



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 029-2021-PLENO-JNJ

P.D. N° 001-2020-JNJ

Lima, 18 de mayo de 2021

VISTO:

El procedimiento disciplinario seguido al señor Martín Alejandro Hurtado Reyes, por su actuación como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República y el informe final de instrucción emitido por el señor Miembro del Pleno, Dr. José Ávila Herrera; mediando inhibición de la señora Miembro del Pleno, Dra. Luz Inés Tello de Ñecco aprobada por Acuerdo del Pleno del 10 de febrero de 2020, formalizada mediante Resolución N° 017-2020-JNJ del 13 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. A través de informaciones publicadas en el Portal web de radio RPP Noticias y en el diario Perú 21, así como las obrantes en el Expediente N° 001-2018-CEJ-PJ, sobre proceso de eticidad, remitido por el Comité de Ética del Poder Judicial, se tomó conocimiento de presuntas irregularidades en el ejercicio funcional, en que podría haber incurrido el señor juez supremo Dr. Martín Alejandro Hurtado Reyes, relacionadas a hechos que fueron de conocimiento público.
2. Por estas noticias disciplinarias, mediante Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ del 12 de febrero de 2020, obrante de fojas 126 a 128, la Junta Nacional de Justicia (JNJ), resolvió abrir procedimiento disciplinario inmediato al señor Martín Alejandro Hurtado Reyes, por su actuación como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República, imputándole los siguientes cargos:
 - A) Haber solicitado al entonces juez supremo César José Hinojosa Pariachi que interviniera en el trámite de un expediente que iba a ser elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Con esta conducta habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 4 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial¹.
 - B) Haber coordinado irregularmente, a modo de favor, con el ex magistrado supremo César José Hinojosa Pariachi la contratación de personal CAS.

¹ **“Artículo 48.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves: (...)

4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.



Junta Nacional de Justicia

Con esta conducta habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 4 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial¹.

- C) Haber accedido a atender al señor Julián Feijó, quien era parte en un proceso judicial, a solicitud del ex magistrado supremo César Hinostroza Pariachi.

Con esta conducta habría vulnerado el deber establecido en el artículo 34° numeral 17 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial², incurriendo así en la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 13 de la citada Ley³.

- D) Haber faltado a su deber de mantener conducta intachable en todo momento, como consecuencia de su actuación irregular en la solicitud de intervención en el trámite de un expediente formulada al ex magistrado César José Hinostroza Pariachi y el favorecimiento para la contratación de personal.

Con esta conducta habría vulnerado el deber establecido en el artículo 34° numeral 17 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial², incurriendo así en la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 13 de la citada Ley³.

3. Los cargos imputados antes mencionados, se relacionan con diversos diálogos sostenidos entre el investigado y el ex juez Hinostroza, los que se detallan en la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ, cuyos contenidos esenciales serán analizados posteriormente, a la luz de la prueba actuada en la fase de instrucción.
4. El diálogo que fundamentó el cargo a) se relaciona con una solicitud efectuada por el investigado al ex juez Hinostroza, para impulsar y/o acelerar la elevación de un expediente de una Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a la respectiva Sala Penal de la Corte Suprema, puesto que se habla de un caso relacionado a un reo en cárcel.
5. En el diálogo que fundamentó el cargo b) se observa un ofrecimiento realizado por el investigado al ex juez Hinostroza, para promover la contratación de alguien allegado a este último, bajo la modalidad CAS, para laborar en una denominada "comisión de infraestructura", de la que el investigado manifestó haber sido designado miembro.
6. En el diálogo que fundamentó el cargo C) se observa que el ex juez Hinostroza solicitó al investigado recibir en su despacho a una persona de nombre Juan Feijó, siendo que, según las noticias periodísticas que dieron cuenta de dicho diálogo, el señor Feijó tenía un proceso judicial en trámite ante la Primera Sala Civil de la

² **“Artículo 34.- Deberes**

Son deberes de los jueces: (...)

17. *Guardar en todo momento conducta intachable”.*

³ **“Artículo 48.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves: (...)

13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.*



Junta Nacional de Justicia

Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que el interés de Hinostroza en tal llamada era favorecer a dicho litigante en su caso ante la mencionada Sala.

7. Los diálogos que sustentan los cargos a) y b), a su vez, se consideraron para la formulación del cargo d), relacionado al hecho de que el investigado habría faltado a su deber de mantener conducta intachable en todo momento, como consecuencia de su actuación irregular en la solicitud de intervención en el trámite de un expediente formulada al ex magistrado César José Hinostroza Pariachi y el favorecimiento para la contratación de personal.

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

1. Con fecha 4 de marzo de 2020, mediante escrito obrante de fojas 133 a 146, el juez supremo investigado, presentó un escrito con sus descargos como parte de su derecho a la defensa. El investigado organizó sus argumentos en grupos temáticos, los que se reseñan a continuación.

Alegaciones cuestionando supuestas omisiones en la imputación de cargos

2. Señala que la JNJ, al imputar los cargos, habría omitido consignar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificarían el inicio del procedimiento disciplinario, por lo que no habría motivado su decisión de manera adecuada.
3. Agrega que en los incisos a), b) y c) del numeral 10 de la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ se le atribuye de manera genérica:
 - a) Haber solicitado al entonces Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi que intervenga en el trámite de un expediente que no ha sido identificado en ningún momento;
 - b) Haber coordinado irregularmente a modo de favor con el entonces Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi la contratación de personal CAS, sin identificar la contratación cuestionada;
 - c) Haber accedido a atender al señor Julián Feijó, quien era parte de un proceso judicial, a solicitud del ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, sin haber identificado en ningún momento a qué proceso judicial se refiere.
 - d) Agrega que en las imputaciones no se ha precisado las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales se habrían cometido las presuntas faltas.
4. Las omisiones mencionadas no solo constituirían una vulneración a la garantía de la adecuada motivación de los actos administrativos, sino también al ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, al no contar con la información fundamental



Junta Nacional de Justicia

sobre la forma, circunstancias, lugar, tiempo y modo en que habrían ocurrido los hechos imputados.

Alegaciones cuestionando la tipificación de las faltas imputadas

5. Señala que en la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ, en su numeral 10, literales a) y b), se le imputa haber cometido la falta muy grave tipificada en el artículo 48° numeral 4 de la Ley de la Carrera Judicial, la cual contiene dos supuestos alternativos específicos:
 - a) Interferir en el ejercicio de las funciones de otros órganos del Estado, sus agentes o representantes; y,
 - b) Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
6. Indica que cada uno de los mencionados supuestos tiene a su vez otros supuestos específicos, según se trate de una interferencia a un órgano del Estado, un agente del Estado, un representante del Estado, o de una interferencia de un organismo, institución o persona o se trate de un atentado contra un órgano judicial o la función jurisdiccional.
7. Manifiesta que la JNJ, al momento de tipificar la presunta falta disciplinaria, no ha cumplido con precisar de manera específica cuál ha sido la modalidad o las modalidades contempladas en el artículo 48° numeral 4 de la Ley de la Carrera Judicial, ni ha identificado al órgano, agente o representante del Estado y/o a la persona, organismo o persona como elemento objetivo constitutivo necesario; todo lo cual constituye una vulneración de una garantía del debido procedimiento consistente en obtener una decisión motivada, pero sobre todo una afectación a su derecho de defensa, pues la falta de esa información fundamental no le permite formular sus descargos de manera adecuada y oportuna.
8. Agrega que la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ, en su numeral 10, literal c), le imputa haber vulnerado el deber establecido en el artículo 34° numeral 17 de la Ley de la Carrera Judicial, referido a guardar en todo momento una conducta intachable, por lo que habría cometido la falta muy grave tipificada en el artículo 48° numeral 13 en la parte referida a “inobservar inexcusablemente los deberes judiciales”.
9. Al respecto, señala que el hecho de que el señor Hinostroza le solicitara atender en su despacho al Sr. Julián Feijó, persona que no tuvo ningún proceso judicial pendiente de resolver en la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, no puede ser considerado por sí mismo una conducta cuestionable que vulnere el deber de mantener una conducta intachable, siendo que la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ no ha identificado en ningún momento el proceso judicial de que se trataría, el órgano jurisdiccional a cargo del mismo, su estado situacional y si existía alguna incompatibilidad de su parte.



Junta Nacional de Justicia

Alegaciones cuestionando la vía procedimental del proceso inmediato

10. Señala que la JNJ dispuso iniciarle un procedimiento disciplinario inmediato sin que exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular como exige taxativamente el artículo 31° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, pues ha reconocido que recién va a determinar si los hechos configuran una inconducta funcional.
11. Manifiesta que si bien los hechos que se le imputan han sido de público conocimiento, eso no significa que exista evidencia de una conducta notoriamente irregular, indicando que en la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ no se ha realizado ningún análisis o evaluación tendiente a determinar si los hechos imputados son notoriamente irregulares, lo que no solo vulneraría el principio del debido procedimiento por una motivación insuficiente, sino que también evidenciaría de un adelanto de criterio de la Junta Nacional de Justicia, al considerar indebidamente que habría cometido una irregularidad notoria solamente porque los hechos son de público conocimiento.

Alegaciones sobre los medios probatorios que le fueron adjuntados al notificársele la Resolución N° 004-2020-JNJ

12. Señala que se le remitió copia certificada de la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ acompañando copia de recortes periodísticos y copia del expediente N° 001-2018-CEJ-PJ (expediente de eticidad), sin indicar el número de folios ni el detalle del contenido, tanto de los recortes periodísticos como del expediente proporcionado.
13. Sobre ello, indica que una de las garantías inherentes al debido procedimiento que le asisten como investigado es obtener una decisión (de inicio de procedimiento disciplinario) debidamente motivada y que esta motivación implica, entre otros, que se señale de manera expresa la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico.
14. Indica que en la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ, la Junta Nacional de Justicia no habría realizado ninguna evaluación de los medios probatorios en los cuales se sustentaría la decisión de iniciarle procedimiento disciplinario, habiéndose limitado solamente a hacer referencia genérica a los recortes periodísticos y al expediente 001-2018-CEJ-PJ, pero sin realizar ningún análisis o evaluación de su contenido para efectos de determinar su pertinencia probatoria en los hechos imputados.
15. La falta de un detalle específico de los recortes periodísticos y el número de folios del expediente 001-2018-CEJ-PJ, le impiden determinar si dichos documentos se encuentran completos y si su contenido guarda relación con los hechos imputados, pues la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ hace una referencia general a la existencia de recortes periodísticos y del expediente, sin hacer un análisis de su relevancia y pertinencia probatoria.



Junta Nacional de Justicia

Alegaciones sobre la prueba ilícita en que se basaría el procedimiento

16. Sostiene que las tres conversaciones sostenidas con el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi constituyen un medio probatorio ilícito por cuanto provienen de una interceptación telefónica realizada a dos jueces supremos en el marco de una investigación fiscal que no había sido dispuesta por la Fiscalía de la Nación en cumplimiento de lo señalado en el artículo 1° de la Ley 27399, que establece expresamente que las investigaciones preliminares contra los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, dentro de los cuales se encuentran los jueces supremos, son realizados por el Fiscal de la Nación.
17. Agrega que la interceptación no fue ordenada por un Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, como correspondería al caso (por el alto cargo de los involucrados), sino que fue dispuesta por un Fiscal Provincial Penal y un Juez Especializado en lo Penal, que no tienen competencia para ello.
18. Por ello, señala que el levantamiento del secreto de las comunicaciones no se hizo conforme a Ley, puesto que debía ser petitionado por el Fiscal de la Nación y ordenado por un Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema.
19. Señala, además, que los interlocutores no se encontraban involucrados en la investigación fiscal de las que derivan los mencionados audios, sino que tenían por objeto investigar a una organización criminal dedicada al narcotráfico.
20. Indica que, por ello, constituye una grave irregularidad que el fiscal a cargo de las interceptaciones telefónicas incumpliera con lo dispuesto en el artículo 231 inciso 2 del Código Procesal Penal, ya que al tomar conocimiento de hechos que no se relacionaban con la investigación a su cargo, debió informar al juez de forma celer e inmediata, lo que no se produjo y más bien se continuó con las escuchas a sabiendas de su ilegalidad.
21. Sostiene que los audios en los que se sustenta el presente procedimiento disciplinario constituyen prueba ilícita, ya que contraviene de forma grave sus derechos fundamentales.
22. Indica que no es posible la persecución de una falta administrativa, al margen de su gravedad, soslayando o ignorando la obligación de respeto irrestricto al derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y que en un análisis de ponderación de intereses o derechos fundamentales, debería primar este último.

Alegaciones sobre su ausencia de responsabilidad respecto de los hechos imputados

23. Señala que las llamadas telefónicas, sustentadas en prueba ilícita, que son materia del presente procedimiento disciplinario, corresponden a conversaciones en lenguaje coloquial propios del ámbito privado entre dos jueces supremos a



Junta Nacional de Justicia

quienes les une lazos de naturaleza laboral e institucional, existiendo siempre una cortesía profesional.

24. El hecho de conversar en un lenguaje informal con otro magistrado no puede ser considerado en sí mismo como una falta disciplinaria, pues no existe norma alguna que prohíba a los jueces expresarse de manera coloquial o informal en una conversación particular ni existe norma alguna que lo tipifique como una falta disciplinaria.
25. Los temas conversados no constituyen infracciones por sí mismos, ya que no se hace mención específicamente a algún proceso judicial o a algún procedimiento de contratación debidamente identificado, ni se ha podido establecer hasta el momento la preexistencia de estos.
26. En el presente procedimiento disciplinario, no se le imputa haber sostenido conversaciones telefónicas con personas particulares con la finalidad de favorecer sus intereses, como habría ocurrido en otros casos de público conocimiento, sino que solamente se le imputa haber sostenido conversaciones telefónicas con otro magistrado, cuyo contenido no ha podido ser comprobado en la realidad al no haberse identificado la forma, circunstancias, tiempo, lugar y modo en que habrían ocurrido los hechos aludidos en dichos diálogos telefónicos.
27. La propia Resolución 004-2020-PLENO-JNJ reconoce que las imputaciones se sustentan fundamentalmente en reportes periodísticos y en diálogos, los que podrían haber sido sacados de contexto para dar cabida a presunciones y especulaciones subjetivas y no acreditadas objetivamente con prueba idónea alguna, ni siquiera a nivel indiciario.
28. En ninguna parte de la Resolución 004-2020-PLENO-JNJ se ha establecido cuáles han sido las acciones u omisiones que hubieran configurado, ya sea una interferencia de su parte o ya sea una permisión para que otra persona interfiera, por lo que no se habría cumplido con realizar la subsunción de la conducta a la tipificación de la falta disciplinaria, incumpliendo no solo el deber de motivación como una garantía inherente al derecho a la defensa, sino afectando también el ejercicio adecuado y oportuno de su derecho a la defensa al no contar con las precisiones adecuadas para poder estructurar sus argumentos de descargo.
29. En la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ, no se advierte que se haya materializado alguna interferencia por parte de su persona o que hubiera permitido a otra persona realizar dicha interferencia, por lo que no se habría afectado o puesto en peligro el bien jurídico administrativamente tutelado que es la autonomía o independencia en el desempeño de las funciones de un organismo, institución, persona, representante o agente.
30. El contenido de los diálogos telefónicos materia del presente procedimiento disciplinario, no ha sido hecho público por acción u omisión del investigado o de su interlocutor, el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, sino que fueron propalados por los medios de comunicación como consecuencia de la



Junta Nacional de Justicia

inconducta funcional de los policías y fiscales a cargo de dichas interceptaciones telefónicas, vulnerando la reserva de la investigación fiscal establecida en el artículo 324° numeral 324.1 del Código Procesal Penal vigente.

31. No se ha configurado responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento constitutivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, puesto que el contenido de dichos diálogos se mantuvo dentro de su esfera privada y si fueron hechos de público conocimiento para generar un juicio de desvalor público, ello no se debió a la voluntad (dolo) o al descuido (culpa) por parte de su persona, sino a un hecho de fuerza mayor proveniente de terceras personas que excede su capacidad de manejo y le excusa de cualquier responsabilidad administrativa.

Petición de nulidad de la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ, formulada en el escrito de descargo

32. Finalmente, en el primer otrosí digo de su escrito de descargos, el magistrado investigado solicitó la nulidad de oficio de la Resolución 004-2020-PLENO-JNJ del 12 de febrero de 2020, por vulneración al principio del debido procedimiento, principio de verdad material, al derecho de defensa y al deber de motivación de los actos administrativos.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA.

Pruebas presentadas por el investigado

1. Durante la tramitación del procedimiento disciplinario, el investigado no presentó ningún medio probatorio. Pero, como veremos a continuación, sí ofreció la actuación de diversos medios probatorios, los que se detallan a continuación.

Pruebas cuya actuación fue solicitada por el investigado, admitidas a trámite mediante Resolución del 13.07.2020 de fojas 185.

2. En su escrito de descargo de fojas 133 a 146, el investigado solicitó la actuación de diversos medios probatorios, actuación que fue aceptada por el miembro instructor como aparece de la resolución del 13.07.2020 obrante a fojas 185⁴, la que fue debidamente notificada al investigado, como aparece del cargo de notificación de fojas 191.
3. A continuación, detallamos las pruebas ofrecidas por el investigado en su escrito de descargo y el resultado de dichas actuaciones:

⁴ Como aparece de fojas 185, mediante resolución del 13 de julio de 2020, se dispuso tener por ofrecidos los citados medios probatorios; asimismo: i) Respecto a los medios probatorios señalados en los literales a), c), d) y f), se cursaron los oficios y se realizaron las gestiones respectivas, habiéndose recibido la respuesta correspondiente; y, ii) Se dispuso reservar el pronunciamiento en referencia a los medios probatorios señalados en los literales e) y g), hasta la recepción de los informes ofrecidos en los literales d) y f), respectivamente.



Junta Nacional de Justicia

- a) *El informe que se deberá solicitar a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada, para que indique si la interceptación de las comunicaciones de los Jueces Supremos a que hace referencia el Informe 01-05-2018-MPFN del 15 de agosto de 2018 contaban con el pedido del Fiscal de la Nación y fue autorizada por un Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema.*

Resultado:

Al respecto, se recibió respuesta con Oficio 133-2020-FSPCECOR-DFCALLAO-1D-MPFN, de 17 de julio de 2020⁵, remitido por la Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado, donde se indica que dicho Despacho Fiscal no conoce los casos en los que se encuentren investigados los señores Hurtado Reyes e Hinostroza Pariachi, dado que le compete a la Fiscalía de la Nación investigar a los jueces supremos.

- b) *Declaración testimonial del ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, a fin de que precise cuáles fueron las circunstancias, hechos precedentes y hechos concurrentes que motivaron las tres conversaciones telefónicas, señaladas en la Resolución 004-2020-PLENO-JNJ.*

Resultado:

Mediante resolución del 15 de diciembre de 2020⁶, se dispuso recibir la declaración escrita del citado testigo en un plazo no mayor de diez días, para cuyo efecto se cursó el Oficio 000735-2020-DPD/JNJ, del 22 de diciembre de 2020⁷, a los correos electrónicos del citado, informados en los archivos de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios.

No obstante que el oficio fue recibido por una de dichas direcciones electrónicas (el otro rechazó la notificación), no se recibió respuesta alguna, razón por la cual se resolvió prescindir de dicha prueba, lo que se dispuso mediante Resolución del 22.02.2021, de fojas 899 a 903.

- c) *Declaración testimonial del ciudadano Julián Feijó Giraldo, a fin de que precise: (1) cuáles fueron las circunstancias, hechos precedentes y hechos concurrentes del segundo cargo que se le imputa en la Resolución 004-2020-PLENO-JNJ (es decir, sobre el motivo de su visita al investigado, a pedido del señor Hinostroza); y, (2) si tuvo algún expediente como parte en la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.*

⁵ Fojas 195.

⁶ Fojas 391.

⁷ Fojas 556.



Junta Nacional de Justicia

Resultado:

Se recibió la declaración escrita del testigo de parte Julián Feijó Giraldo mediante Carta S/N del 22 de julio de 2020⁸, donde a la primera pregunta respondió que no podía dar respuesta a la misma, debido a que no tenía autorización para ello, por el carácter reservado de la investigación que se le viene siguiendo ante la Fiscalía Suprema de Delitos de Corrupción de Funcionarios (Caso N° 12-2018).

En cuanto a la segunda pregunta, contestó que no ha tenido ni tiene ningún proceso ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

Posteriormente, mediante escrito del 11.12.2020 obrante a fojas 385, el investigado solicitó formular 5 preguntas adicionales al señor Feijó, a lo que la JNJ accedió.

Resultado:

Se recibió la segunda declaración escrita del testigo de parte Julián Feijó Giraldo mediante documento del 04 de enero de 2021⁹, dando respuesta a las 5 indicadas preguntas en el siguiente sentido:

A la pregunta 1: Que desconoce si el investigado realizó alguna gestión sobre algún caso judicial de su interés, precisando que tampoco le solicitó nada al respecto.

A la pregunta 2: Que el investigado nunca le ha brindado asesoramiento ni patrocinio, pues su defensa siempre ha estado a cargo de los abogados de su elección.

A la pregunta 3: Que nunca ha tenido ninguna reunión con el investigado en su oficina de la Corte Suprema ni en ningún otro ambiente del Poder Judicial.

A la pregunta 4: Que mucho antes de los hechos por lo que se investiga al señor Hurtado Reyes, estuvo con el mismo en algunas reuniones públicas, sobre todo de carácter deportivo, que se realizaban en el local de la Asociación Nacional de Magistrados, a las que asistía por invitación del ex magistrado del Poder Judicial y ex miembro del TC señor Juan Vergara Gotelli, reuniones de las que participaban algunos magistrados y abogados independientes, sin que, al menos de su parte, se tratase ningún tema judicial.

A la pregunta 5: Que desconoce las circunstancias en que se produjo el diálogo entre el investigado y el señor Hinostraza, donde este último le solicitó recibir al señor Feijó.

⁸ Fojas 200.

⁹ Fojas 579.



Junta Nacional de Justicia

- d) *El informe que deberá remitir la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a los procesos judiciales donde figure como parte el señor Julián Feijó Giraldo.*

Resultado:

Se recibió respuesta con Oficio 035-2020-SCP-CS/PJ, de 19 de agosto de 2020¹⁰, remitido por el Relator de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se indicó que durante el año 2018 no se tramitó ante ella ninguna causa donde el señor Julián Feijó figure como parte demandada o demandante.

- e) *Una vez obtenida la información anterior, si hubiera algún expediente que tenga como parte al señor Julián Feijó Giraldo, la declaración testimonial de los magistrados que tuvieron a cargo dichos procesos judiciales.*

Resultado:

Mediante Resolución 004-PD-001-2020, del 16 de setiembre de 2020¹¹, se declaró improcedente dicho medio probatorio por carecer de utilidad y propósito, debido a que, como ya se indicó anteriormente, en el Oficio 035-2020-SCP-CS/PJ, de 19 de agosto de 2020, remitido por el Relator de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se señaló textualmente que el señor Julián Feijó Giraldo “no figura o no se encuentra como parte demandante o demandada en expedientes tramitados en el año 2018 en esta Sala Suprema”.

- f) *El informe que deberá remitir la Presidencia del Poder Judicial respecto a todas las contrataciones administrativas de servicios realizadas durante el período en que estuvo a cargo de la Comisión de Infraestructura del Poder Judicial, y se informe si dicha comisión contaba con presupuesto para contratación de personal o caja chica.*

Respuesta 1:

Con Oficio 002148-2020-SG-CS-PJ, de 02 de setiembre de 2020¹², el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió el Oficio 1270-2020-OA-CS-PJ, del 31 de agosto de 2020¹³, emitido por el jefe de la Oficina de Administración de dicha instancia máxima, que, a su vez, adjunta las Resoluciones Administrativas de la Presidencia del Poder Judicial,

¹⁰ Fojas 210.

¹¹ Fojas 243 a 246.

¹² Fojas 232.

¹³ Fojas 233 a 234.



Junta Nacional de Justicia

números: (a) 218-2017-P-PJ, del 19 de mayo de 2017¹⁴; y, (b) 003-2018-P-PJ, del 09 de enero de 2018¹⁵.

Resultado 1:

Del Oficio 1270-2020-OA-CS-PJ, del 31 de agosto de 2020 de fojas 233, fluye que desde la creación de la comisión de infraestructura en mayo de 2017 hasta el 31.08.2020, no se han realizado contrataciones CAS y tampoco se le asignó caja chica.

Resultado 2:

De la RA 218-2017-P-PJ fluye que la Comisión de Infraestructura del Poder Judicial se creó el 19.05.2017 y de la RA 003-2018-P-PJ que el investigado asumió la Presidencia de dicha comisión el 09.01.2018.

Respuesta 2:

Mediante Oficio 002406-2020-SG-CS-PJ acompañado de adjuntos, recibido virtualmente el 5 de octubre de 2020¹⁶, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió documentación adjunta referida a la solicitud de información sobre las contrataciones administrativas de servicios realizados durante el período en que el magistrado Martín Hurtado Reyes estuvo a cargo de la Comisión de Infraestructura del Poder Judicial y si dicha Comisión contaba con presupuesto para la contratación de personal o caja chica.

Esta misma información luego fue remitida nuevamente, en físico, el 14.10.2020, como obra de fojas 272 a 280.

Resultado 3:

Mediante el indicado Oficio 002406-2020-SG-CS-PJ, el Secretario General de la Corte Suprema, en virtud de sus documentos anexos, informó que la comisión de infraestructura no tuvo presupuesto propio, por cuanto este solo se asigna a las unidades ejecutoras del pliego.

En efecto, entre los Anexos del precitado Oficio, obra el Oficio 1270-2020-OA-CS-PJ, obrante a fojas 257 (repetido a fojas 277) emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, que precisó que desde la creación de la Comisión de Infraestructura del Poder Judicial *“no se han realizado contrataciones administrativas de servicios de personal por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República”*.

¹⁴ Fojas 235 a 237.

¹⁵ Fojas 238 a 239.

¹⁶ Fojas 250, repetido a Fojas 272.



Junta Nacional de Justicia

- g) *Una vez obtenida la información anterior, si hubiera alguna contratación en la Comisión de Infraestructura durante su gestión, la declaración testimonial de los miembros de los comités de selección de las personas contratadas bajo la modalidad CAS y las personas que suscribieron los respectivos contratos.*

Situación:

Mediante Resolución 004-PD-001-2020, del 16 de setiembre de 2020 obrante de fojas 243 a 246, se declaró improcedente dicho medio probatorio por carecer de utilidad y propósito, toda vez que, el Oficio 1270-2020-OA-CS-PJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, precisó que desde la creación de la Comisión de Infraestructura del Poder Judicial “no se han realizado contrataciones administrativas de servicios de personal por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República”.

4. **Mediante escrito ingresado el 31 de agosto de 2020**, obrante a fojas 220, el investigado ofreció como medios probatorios adicionales:

- (a) *Una pericia especializada en fonografía, a fin de determinar si cada uno de los audios relacionados a los cargos formulados en su contra han sido materia de mutilación, supresión, edición y/o adulteración en todo o en parte.*

Situación:

Este pedido fue declarado improcedente mediante Resolución 004-PD-001-2020¹⁷, del 16 de setiembre de 2020, en atención a que el inicio del presente procedimiento disciplinario no se sustentó en archivos de audios.

- (b) *La declaración testimonial presencial del ex juez César Hinostroza Pariachi, conforme a un pliego interrogatorio que adjuntaría oportunamente.*

Mediante Resolución 004-PD-001-2020¹⁸, del 16 de setiembre de 2020, se dispuso requerir al investigado a proporcionar el correo del ex juez Hinostroza, para los fines de tomar su declaración.

El 24.11.2020 el investigado solicitó requerir a las unidades orgánicas competentes proporcionar el correo electrónico del señor Hinostroza.

Por decreto del 02.12.2020 (fojas 360) se dispuso: a) solicitar a la DPD dar razón sobre los correos electrónicos que tuviera registrados del ex juez Hinostroza y oficiar a la gerencia general del PJ para que informe sobre lo mismo.

¹⁷ Fojas 243 a 246.

¹⁸ Fojas 243 a 246.



Junta Nacional de Justicia

Resultado:

La DPD emitió razón, la que obra a fojas 365, informando que contaba en sus registros con dos correos proporcionados anteriormente por el ex juez Hinostroza.

A fojas 397 la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del PJ informó no contar con un email del ex juez Hinostroza Pariachi.

El 11.12.2020 (fojas 382) el investigado alcanzó un pliego de preguntas para el ex juez Hinostroza.

El 15.12.2020 (fojas 391) se dispuso recibir la declaración testimonial escrita del ex juez Hinostroza.

A fojas 556 obra el Oficio fechado el 22.12.2020, remitido a las direcciones electrónicas conocidas del ex juez Hinostroza, adjuntándole el pliego de preguntas formulado por el investigado, para que remita sus respuestas dentro del plazo de diez días a la mesa de partes virtual de la JNJ.

De fojas 557 a 562 obran los cargos de remisión del oficio indicado a los dos correos electrónicos del ex juez Hinostroza, siendo que, como fluye de la constancia de rechazo de fojas 562, uno de dichos correos (CEHINOS@QNET.COM.PE) no pudo recibir el mensaje, mientras que el otro si fue recibido sin problemas (cehinistroza@hotmail.com), al no aparecer de fojas 560 a 561 ninguna constancia de rechazo del mismo.

Sin embargo, el ex juez César Hinostroza nunca dio respuesta al oficio que le fue enviado para que remitiera sus respuestas a las preguntas formuladas por el investigado.

Por ello, dado el tiempo transcurrido y dado el estado de la instrucción, por Resolución del 22 de marzo de 2021 de fojas 899 a 903, se resolvió no actuar dicho medio probatorio.

- (c) *La declaración testimonial presencial del señor Julián Feijó, conforme a un pliego interrogatorio que adjuntaría oportunamente.*

Mediante Resolución 004-PD-001-2020¹⁹, del 16 de setiembre de 2020, se declaró improcedente esta petición, pero se le concedió al investigado la oportunidad de formular un nuevo cuestionario de preguntas para ser remitido al señor Feijó, a lo que el investigado accedió, formulando 5 preguntas que fueron respondidas por escrito por dicha persona.

Resultado:

¹⁹ Fojas 243 a 246.



Junta Nacional de Justicia

Posteriormente, mediante escrito del 11.12.2020 obrante a fojas 385, el investigado solicitó formular 5 preguntas adicionales al señor Feijó, a lo que la JNJ accedió, generando las respectivas respuestas ya reseñadas anteriormente en el punto c) del numeral 3 del presente acápite, como aparece del documento del 04 de enero de 2021 obrante a fojas 579.

5. **A través del escrito ingresado el 07 de octubre de 2020**, obrante a fojas 264, el investigado ofreció como medio probatorio, una pericia acústica forense, a fin de determinar si los audios relacionados con los cargos formulados en su contra han sido materia de mutilación, supresión, edición y/o adulteración en todo o en parte.

Situación:

Este pedido fue desestimado mediante Resolución 005-PD-001-2020, del 12 de octubre de 2020²⁰, volviéndose a indicar al investigado que el inicio del presente procedimiento disciplinario no se sustentó en archivos de audios, advirtiéndole que el investigado solicita, nuevamente, que se practique una prueba vinculada a archivos de audio que no obran en el expediente.

6. **Mediante escrito del 17 de diciembre de 2020²¹**, el investigado solicitó se disponga la actuación de los siguientes medios probatorios:

- a) *Se obtenga el registro de llamadas entrantes y salientes del celular número 996281873, que corresponde a la empresa operadora Telefónica del Perú S.A.A. (Movistar), del cual es titular, realizadas entre el 1 de diciembre de 2017 al 31 de mayo de 2018.*

Por Resolución del 30 de diciembre de 2020, obrante de fojas 564 a 565, se tuvo por ofrecido y admitido a trámite dicho medio probatorio, por tratarse de un número de celular del investigado.

Resultado:

Se emitió el Oficio 000011-2021-DPD/JNJ, del 06 de enero de 2021²², requiriendo a Movistar brindar la información solicitada.

Ante el incumplimiento de Movistar a lo requerido, por resolución del ocho de marzo de 2021, obrante a fojas 737, se dispuso reiterarle lo solicitado, otorgándole un plazo de tres días para que la citada empresa cumpla con remitir la información requerida, lo que se hizo, como obra de los cargos de los oficios obrantes a fojas 762 y 763.

²⁰ Fojas 270.

²¹ Fojas 430.

²² Fojas 609.



Junta Nacional de Justicia

Pero la empresa no dio respuesta, por ello, por el tiempo transcurrido y dado el estado de la instrucción, por resolución del 22 de marzo de 2021 de fojas 899 a 903, se resolvió prescindir de dicho medio probatorio.

Posteriormente, ya concluida la instrucción, como obra de fojas 956 a 962, el 05.04.2021, la empresa de telefonía contestó remitiendo un CD conteniendo un reporte de llamadas del investigado.

En el mismo documento, la empresa de telefonía señaló que no podía proporcionar información sobre el ex juez César Hinostrza Pariachi, porque gozaba del derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones, que sólo podía ser levantado a requerimiento por mandato judicial o por consentimiento del afectado.

- b) Se obtenga el registro de llamadas entrantes y salientes del celular número 952967103, cuya titularidad corresponde al ex juez supremo César José Hinostrza Pariachi, realizadas entre el 1 de diciembre de 2017 al 31 de mayo de 2018.

Resultado:

Este pedido fue declarado improcedente con la precitada resolución del 30 de diciembre de 2020 de fojas 564.

7. **Con escrito presentado el 25 de febrero de 2021, obrante a fojas 720, el juez supremo investigado ofreció la declaración de los jueces que conformaron la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en los años 2017 y 2018, señores magistrados Ana María Valcárcel Saldaña, Lucila María La Rosa Guillén y Néstor Fernando Paredes Flores.**

Mediante resolución del 5 de marzo de 2021, de fojas 731, se solicitó al investigado remitir las preguntas que debían responder dichos magistrados, lo que cumplió con hacer mediante escrito del 11 de marzo de 2021, que obra a fojas 759, para que estos precisen si alguna vez el investigado les pidió algún favor sobre algún caso judicial a cargo de ellos, o si realizó alguna gestión, pidió favor o mostró interés, por sí o a través de terceros, en algún caso judicial del señor Julián Feijó a cargo de ellos.

Por resolución del 12 de marzo de 2021, de fojas 764, se dispuso recibir las declaraciones escritas de los magistrados Ana María Valcárcel Saldaña, Lucila María La Rosa Guillén y Néstor Fernando Paredes Flores.

Resultado:

A fojas 892, por escrito del 17.03.2021, obra la declaración escrita de la jueza La Rosa, negando que el investigado se haya comunicado con ella para pedirle favor alguno sobre ningún proceso judicial a cargo de ella; negando que haya intercedido personalmente ni a través de terceros a favor del señor Julián Feijó en



Junta Nacional de Justicia

ningún proceso en que ella haya intervenido como jueza superior; que no realizó ninguna gestión por sí mismo ni por terceros, en favor de dicha persona y que no le expresó interés en caso alguno de la misma persona, por sí mismo ni por terceros.

En el mismo sentido respondieron la jueza Valcárcel Saldaña y el juez Paredes Flores, como aparece de sus escritos de respuesta de fojas 894 y 896, respectivamente.

Pruebas dispuestas de oficio en la instrucción para el esclarecimiento de los hechos

8. Mediante Resolución 001-PD-001-2020 del 25 de agosto de 2020²³, se dispuso solicitar a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público, a cargo del fiscal supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, copias certificadas en formato físico o digital con valor legal, de los audios y actas de transcripción que guarden relación con las comunicaciones telefónicas que motivaron el inicio del presente procedimiento disciplinario inmediato, así como de la resolución de la autoridad competente que autorizó o convalidó la intervención y/o grabación de dichas comunicaciones.

El investigado fue debidamente notificado con esta Resolución como obra del cargo de fojas 214.

Como aparece de fojas 600, mediante oficio recibido por el Ministerio Público el 03.12.2021, se reiteró la precitada solicitud.

Resultado:

Se recibió respuesta con Oficio S/N 2020-MP-FN-1°FSP/DC del 18 de diciembre de 2020 (Folios 434 a 435), que adjunta el Oficio 732-2020-EQUIPO ESPECIAL-FSECOR-MPFN, del 17 de diciembre de 2020 (Folios 437 a 442), emitido por la Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado, Rocío Sánchez Saavedra, que adjunta un total de catorce Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones, que contienen a su vez, 28 Registros de Comunicación en los que se consignan los diálogos de cada llamada con el título: "Transcripción relevante de la comunicación".

Toda la precitada información obra de fojas 434 a 555. A continuación, se detalla el contenido:

²³ Fojas 212 a 213.



Junta Nacional de Justicia

Actas de transcripción

- 1) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 17 de julio de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 09 (08 de marzo de 2018)²⁴.
- 2) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 21 de noviembre de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 05 y 06 (25 de enero de 2018)²⁵.
- 3) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 21 de noviembre de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 02 (04 de enero de 2018) y 03 (09 de enero de 2018)²⁶.
- 4) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 21 de noviembre de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 03, 04 (24 de enero de 2018) y 08 (29 de enero de 2018)²⁷.
- 5) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 12 de agosto de 2019, que contienen los Registros de Comunicación 02 (25 de enero de 2018) y 05 (31 de enero de 2018)²⁸.
- 6) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 18 de setiembre de 2018, que contienen el Registro de Comunicación 11 (09 de mayo de 2018)²⁹.
- 7) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 18 de setiembre de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 03, 04 (06 de marzo de 2018), 05, 06 (09 de marzo de 2018), 09 (03 de mayo de 2018), 12 (11 de mayo de 2018), 13, 14 (14 de mayo de 2018) y 15 (15 de mayo de 2018)³⁰.
- 8) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 06 de setiembre de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 155 (09 de mayo de 2018)³¹.
- 9) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 06 de setiembre de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 74 (04 de mayo de 2018)³².
- 10) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 12 de setiembre de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 18 (22 de enero de 2018)³³.

²⁴ Fojas 443, 449 a 451.

²⁵ Fojas 452 a 454.

²⁶ Fojas 455 a 458.

²⁷ Fojas 459 a 464.

²⁸ Fojas 465 a 469.

²⁹ Fojas 472 a 474.

³⁰ Fojas 475 a 484.

³¹ Fojas 485 a 487.

³² Fojas 488 a 490.

³³ Fojas 491 a 493.



Junta Nacional de Justicia

- 11) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 26 de setiembre de 2018, que contiene los Registros de Comunicación 02 (06 de marzo de 2018) y 05 (24 de marzo de 2018)³⁴.
- 12) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 26 de setiembre de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 04 (22 de marzo de 2018)³⁵.
- 13) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 26 de octubre de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 01 (24 de marzo de 2018)³⁶.
- 14) Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones del 05 de abril de 2018, que contiene el Registro de Comunicación 188 (24 de marzo de 2018)³⁷.

Resultados:

De la revisión de las 14 actas de recolección y control de las comunicaciones antes mencionadas, no todas las transcripciones guardan relación con las que se detallan en la resolución de apertura del presente PD. Las que se relacionan de forma directa con ellas o que parecieran tener relación con las mismas, son las siguientes:

Con relación directa a las mencionadas en la apertura de PD.

Con el cargo A):

Transcripción oficial obrante de fojas 450 a 451, referido a un diálogo entre el investigado y el ex juez César Hinostroza, cuyo texto fue citado en el considerando 5 de la resolución que abrió el PD, referido al pedido del primero al segundo, para agilizar la remisión de un expediente desde una Sala Penal Superior de Lima Norte a la Corte Suprema de Justicia.

Con el cargo B):

Transcripción oficial obrante de fojas 457 a 458 (09.01.2018 a horas 16:47:47): referido a un diálogo entre el investigado y el ex juez César Hinostroza, cuyo texto fue citado en el considerando 5 de la resolución que abrió el PD, referido al ofrecimiento del primero al segundo, para contratar a una amistad de este último en la Comisión de Infraestructura de la que formaba parte.

³⁴ Fojas 494 a 497.

³⁵ Fojas 498 a 500.

³⁶ Fojas 444 a 445.

³⁷ Fojas 446 a 448.



Junta Nacional de Justicia

Con el cargo C):

Transcripción oficial obrante a fojas 454 (25.01.2018 a horas 11:31:46): referido a un diálogo entre el investigado y el ex juez César Hinostroza, donde éste último le dice al primero que lo iría a buscar “Juliancito”, que era Julián Feijó. En esa misma comunicación y en otra sostenida minutos antes, Hinostroza le preguntó por tres magistrados superiores, todos integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde resultó que el señor Feijó tenía en curso un proceso judicial, que sería resuelto por los señores jueces superiores Ana María Valcárcel, Lucía La Rosa Guillén y Néstor Paredes Flores.

Con relación aparente con las mencionadas en la apertura de PD:

Con el cargo A):

Transcripción oficial obrante a fojas 476 (06.03.2018 a horas 15:48:55): referido a un diálogo entre el investigado y el ex juez César Hinostroza, cuyo texto no forma parte de la resolución que abrió el PD, donde el último pide al primero precisarle el número de un expediente que estaba en la Sala de Hinostroza, referido a una queja excepcional, que parece guardar relación con el otro diálogo sostenido posteriormente entre ambos para agilizar la remisión de un expediente desde una Sala Penal Superior de Lima Norte a la Corte Suprema de Justicia.

Con el cargo B):

No obran transcripciones relacionadas indirectamente a este cargo.

Con el cargo C):

Transcripción oficial obrante a fojas 453 (25.01.2018 a horas 11:25:29): referido a un diálogo entre el investigado y el ex juez César Hinostroza, cuyo texto no forma parte de la resolución que abrió el PD, donde el último pide al primero el teléfono de la jueza superior Lucía La Rosa Guillén y el investigado responde que se lo pasaría por WhatsApp.

Transcripción oficial obrante a fojas 454 (25.01.2018 a horas 11:31:46): referido a un diálogo entre el investigado y el ex juez César Hinostroza, cuyo texto no forma parte de la resolución que abrió el PD, sostenido a los pocos minutos del diálogo de fojas 453, donde el investigado confirma al segundo que ya le pasó el número de celular de la Dra. La Rosa Guillén, luego de lo cual Hinostroza Pariachi le pregunta si conoce a los otros integrantes de la Primera Sala Civil, señores jueces superiores Ana María Valcárcel y Néstor Paredes Flores, respondiendo el investigado que solo tiene buena relación de amistad con el Dr. Paredes Flores, luego de lo cual Hinostroza Pariachi le dice que lo iría a buscar “Juliancito”, que era Julián Feijó, a quien se alude en el cargo c).



Junta Nacional de Justicia

Transcripción oficial obrante de fojas 466 a 467 (25.01.2018 a horas 11:28:58): referido a un diálogo entre el ex juez César Hinostroza con la señora Jueza Superior Lucía La Rosa Guillén, cuyo texto no forma parte de la resolución que abrió el PD, sostenido a pocos minutos del dialogo transcrito a fojas 453, donde el primero solicita a la segunda recibir en su despacho al señor Julián Feijó, a lo que ella aceptó.

Transcripción oficial obrante a fojas 469 (31.01.2018 a horas 10:23:25): referido a un diálogo entre el ex juez César Hinostroza con la señora Jueza Superior Lucía La Rosa Guillén, cuyo texto no forma parte de la resolución que abrió el PD, donde la segunda le señala al primero que ella era la ponente del caso del señor Feijó y que ya se iba a votar para confirmar el fallo, en cuanto puedan reunirse con la Presidenta de la Sala, que estaba delicada de salud.

Resoluciones

- 1) Resolución 01, de 17 de noviembre de 2017, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Callao, expediente 2705-2017-3, sobre autorización de interceptación telefónica contra los integrantes de la organización criminal "Las Castañuelas de *Rich Port*"³⁸.
- 2) Resolución 01, de 31 de enero de 2018, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Callao, expediente 318-2018-18, sobre autorización de interceptación telefónica contra los integrantes de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto"³⁹.
- 3) Resolución 01, de 6 de abril de 2018, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, expediente 1032-2018-0701, sobre autorización de interceptación telefónica contra los integrantes de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto"⁴⁰.

Resultados:

No se observa una autorización específica para intervenir las comunicaciones de dos magistrados supremos que sostuvieron los diálogos cuya transcripción motivó que se abra el presente PD, lo que tampoco hubiera sido posible dada la jerarquía del magistrado que autorizó las interceptaciones telefónicas. Empero, eso no significa necesariamente que las transcripciones de los audios no puedan ser utilizados como medios probatorios válidos en este PD, lo que será analizado posteriormente.

³⁸ Fojas 501 a 511.

³⁹ Fojas 521 a 536.

⁴⁰ Fojas 537 a 553.



Junta Nacional de Justicia

Notificación de la precitada información de fojas 434 a 555

Mediante Resolución del 30.12.2020 obrante a fojas 612 se dispuso notificar con toda la información antes mencionada, remitida por el señor Fiscal Supremo Dr. Pablo Sánchez Velarde, cumpliéndose con dicha notificación como aparece del cargo de notificación de fojas 623.

A fojas 635 se aprecia un escrito del investigado del 15.01.2021, manifestando, entre otros, que el Ministerio Público no había cumplido con remitir la copia de la grabación de los audios, solicitando que se reiterara el pedido de remisión y que cuando se cumpliera con ello se le proporcionara una copia, para los fines de promover una pericia de fonografía.

Por Resolución del 09.02.2021 de fojas 696, se reiteró la petición de envío de la copia de dichos audios, a lo que el fiscal supremo Pablo Sánchez respondió el 01 de marzo de 2021, como obra a fojas 727 y 728, que se remitiría ello en cuanto el juzgado penal respectivo emitiera la resolución correspondiente.

Ante la demora en la respuesta, por el tiempo transcurrido y dado el estado de la instrucción, por Resolución del 22 de marzo de 2021 de fojas 899 a 903, se resolvió no actuar dicho medio probatorio.

9. Mediante Resolución 004-PD-001-2020, del 16 de setiembre de 2020⁴¹, se dispuso requerir al PJ para la remisión de documentación diversa relacionada al proyecto a cargo de la comisión de infraestructura que llegó a ser presidida por el investigado. Para dichos fines se remitió virtualmente al señor Presidente del Poder Judicial, el Oficio N° 007-2020-HJAH/JNJ, que obra de fojas 287 a 288, remitido por correo electrónico como fluye de fojas 289.

Respuesta del PJ:

Atendiendo al requerimiento respectivo, mediante Oficio 002821-2020-SG-CS-PJ, remitido virtualmente a la JNJ el 26.10.2020, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, remitió los siguientes documentos:

- a) Acuerdo 35-2018 de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 09 de agosto de 2018, obrante a fojas 294.
- b) Declaración escrita del Juez Supremo Martín Alejandro Hurtado Reyes, de fecha 08 de agosto de 2018, obrante a fojas 294 vuelta (también obra en copia certificada a fojas 123, como parte del expediente de eticidad abierto al investigado, remitido a la JNJ el 10.01.2020, mediante oficio de fojas 8).

⁴¹ Fojas 243 a 246.



Junta Nacional de Justicia

- c) Copia de las Resoluciones Administrativas 218-2017-P-PJ y 003-2018-P-PJ, del 19 de mayo de 2017 y 9 de enero de 2018, emitidas por la Presidencia del Poder Judicial; documentación que obra de fojas 295 a 297.
- d) Luego, mediante Oficio 002874-2020-SG-CS-PJ, remitido virtualmente a la JNJ el 29.10.2020, obrante a fojas 299, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, envía la documentación requerida, referida al Proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales para la Nueva Sede Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima”.

Resultado:

De estos documentos fluye lo siguiente:

Del documento a:

Que en virtud del Acuerdo 35-2018 de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 09 de agosto de 2018, obrante a fojas 294, se dispuso remitir al comité de ética:

- (1) Copia del audio difundido el 06.08.2018 por Canal N, cuyo contenido involucra al investigado.
- (2) Copia de la declaración dada por el investigado en la precitada Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde da sus explicaciones al contenido de dicho audio.

Del documento b:

En su declaración escrita antes mencionada, el juez supremo Martín Alejandro Hurtado Reyes, da sus explicaciones al contenido de los audios y sostiene que no ha incurrido en ninguna irregularidad. También expresó sus disculpas por los hechos del caso.

Del documento c:

De la copia de las Resoluciones Administrativas 218-2017-P-PJ y 003-2018-P-PJ, del 19 de mayo de 2017 y 9 de enero de 2018, emitidas por la Presidencia del Poder Judicial, documentación que obra de fojas 295 a 297, que también obra en autos, la primera de fojas 235 a 237 y la segunda de fojas 238 a 239, fluye lo ya expuesto anteriormente, en el sentido que acreditan que el investigado, en efecto, fue designado para presidir la Comisión de Infraestructura el 09.01.2018.



Junta Nacional de Justicia

Del documento d:

De la documentación remitida, referida al Proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales para la Nueva Sede Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima”, fluye que, en el mismo, al 29.10.2020 se encuentra en trámite un proceso de elaboración de un expediente técnico, por lo que no se cuenta aún con resolución de aprobación.

10. *Mediante Resolución del 30 de diciembre de 2020, se dispuso oficial al Poder Judicial, a efectos de que:*
- a) *Informe acerca de los expedientes judiciales tramitados por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima durante los periodos 2017 y 2018, en los que fue parte el señor Julián Feijó Giraldo, debiendo remitir copia certificada de la resolución de fondo que se haya emitido en dichos procesos; y,*
 - b) *Remita la conformación de la referida Sala Superior en los años indicados.*

Respuesta:

Se recibió respuesta con Oficio 000241-2021-SG-CSJLI-PJ, del 27 de enero de 2021⁴², remitido por el Secretario General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que adjunta, como aparece de fojas 638 a 695, lo siguiente:

- i) El Oficio S/N-2021-CM-CSJLI/PJ, del 22 de enero de 2021⁴³, que contiene las Resoluciones Administrativas referidas a las conformaciones de la Primera Sala Civil Permanente de Lima en los años 2016, 2017 y 2018;
- ii) El Oficio -2021-P-1SC-CSJL-PJ, del 18 de enero de 2021⁴⁴, emitido por la presidenta de la Primera Sala Civil de Lima, con relación a los procesos en que figura como parte el señor Julián Feijó Giraldo; y,
- iii) El Oficio 00155-202-SG-CSJLI/PJ, del 18 de enero de 2021⁴⁵, que adjunta copia certificada de la Resolución número diez, del 22 de enero de 2018⁴⁶, emitida en el expediente 1127-2016, que resolvió confirmar la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de amparo presentada por Julián Feijó Giraldo contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones; dicha resolución aparece firmada por los jueces superiores Ana María Valcárcel Saldaña, Lucía María La Rosa Guillén y Néstor Fernando Paredes Flores.

⁴² Fojas 638.

⁴³ Fojas 638 a 641.

⁴⁴ Fojas 678.

⁴⁵ Fojas 678.

⁴⁶ Fojas 679 a 694.



Junta Nacional de Justicia

Resultado:

De esta documentación, se observa que el señor Julián Feijó Giraldo tenía un expediente judicial en trámite ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sala integrada por los jueces superiores Ana María Valcárcel Saldaña, Lucía María La Rosa Guillén y Néstor Fernando Paredes Flores. El caso en trámite era el expediente 1127-2016, donde por Resolución número diez, del 22 de enero de 2018⁴⁷, se resolvió confirmar la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de amparo presentada por Julián Feijó Giraldo contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, siendo ponente la jueza superior La Rosa Guillén.

11. *Mediante Resolución del 9 de febrero de 2021, se dispuso oficiar al Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público, en su condición de Coordinador General del Equipo Especial de Fiscales con competencia para las investigaciones penales vinculadas al caso “Los cuellos blancos del puerto”, a fin de que remita **copias de las principales pruebas y actuaciones de la Carpeta Fiscal 153-2018**, seguida contra el juez supremo Martín Alejandro Hurtado Reyes; que guarden relación con los hechos materia del presente procedimiento, para cuyo efecto se cursó el oficio 002-2021-HJAH/JNJ de la misma fecha.*

Respuesta:

Se recibió respuesta con oficio 019-2021-MP-FN-CGEE-CB, de fojas 727 a 728, recibido por la JNJ el 01 de marzo de 2021, Oficio que adjunta un USB, indicando que adjunta en archivos de PDF, diversos actuados de la Carpeta Fiscal 153-2018. El USB obra en el interior de un sobre que obra a fojas 729.

Es importante precisar que el contenido de este oficio y de la toda la documentación adjunta fue notificada al investigado el 08.03.2021 y se le dio acceso a toda ella, como aparece del cargo de fojas 741.

NOTIFICACIÓN AL INVESTIGADO DE TODAS LAS ACTUACIONES PROBATORIAS

Del expediente disciplinario fluye que el investigado ha sido notificado con toda la actividad probatoria desarrollada, tanto la que éste ofreció como la que se dispuso actuar de oficio, la que fue admitida y actuada, habiendo tenido pleno conocimiento de las decisiones que ordenaron tales actuaciones como de los resultados de las mismas, para que pudiera expresar lo conveniente respecto de ellas, cada vez que lo considerase pertinente.

⁴⁷ Fojas 679 a 694.



Junta Nacional de Justicia

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, mediante resolución del 4 de diciembre de 2020⁴⁸ se señaló como fecha para la declaración del juez supremo investigado el martes quince de diciembre; sin embargo, justificó su incomparecencia solicitando su reprogramación, como aparece de su escrito obrante a fojas 368, presentado el 16.12.2020.
2. Posteriormente, con resolución del 22 de febrero de 2021⁴⁹ nuevamente se dispuso citar al magistrado investigado para tomar su declaración, señalándose como fecha para tal diligencia el viernes 26 de febrero de 2021, en forma virtual, diligencia en la que se hizo presente, pero manifestando que se acogía a su derecho a guardar silencio, como obra del acta de fojas 730.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

1. De fojas 912 a 943 obra el Informe de Instrucción fechado el 23 de marzo de 2021, donde el miembro instructor concluye que el investigado debe ser absuelto del cargo B) y destituido por los cargos A), C) y D), por estar debidamente acreditados.
2. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado el 5 de abril de 2021, como aparece del cargo obrante a fojas 958, con lo cual culminó la fase de instrucción.
3. Del cargo fluye que, en el mismo acto, el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pueda hacer uso de la palabra, audiencia fijada para el 15 de abril de 2021 a horas nueve de la mañana, de la que participó, como veremos a continuación.

ALEGACIONES DEL INVESTIGADO SOBRE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN

4. El 15 de abril de 2021, antes de rendir su informe oral, el investigado presentó un escrito solicitando al Pleno de la JNJ, como acciones correctivas: (1) declarar la nulidad del informe de instrucción; o, (2) que se declare la caducidad administrativa.
5. Para sustentar su pretensión de nulidad del informe de instrucción, alega lo siguiente:
 - a) Nunca se le precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los cargos imputados.

⁴⁸ Fojas 368.

⁴⁹ Fojas 716.



Junta Nacional de Justicia

- b) Presentó varios escritos reiterando lo anterior.
 - c) El 20 de agosto de 2020 el miembro instructor expidió resolución declarando improcedentes sus precitados escritos.
 - d) Ha solicitado en varias oportunidades copias de los archivos de grabación de los audios, para realizar pericia.
 - e) En el informe de instrucción se cita diálogos y documentos no mencionados en la Resolución de apertura del PD, formulándose nuevos planteamientos, deducciones e hipótesis respecto de las cuáles no ha podido defenderse al no formar parte de las imputaciones iniciales.
 - f) En el informe de instrucción no se precisan condiciones de tiempo, modo y lugar en que se habrían cometido las faltas, las que se le debieron precisar antes y no negarse a hacerlo.
6. Para sustentar su pretensión de caducidad administrativa, alega lo siguiente:
- a) La Resolución 004-2020-JNJ por la cual se la abrió el PD fue notificada el 18.02.2020, por lo cual la investigación debía culminar el 18.11.2020.
 - b) El Gobierno suspendió los plazos del procedimiento administrativo del 16.03.2020 al 10.06.2020, dado que:
 - Por DU 029-2020 la suspensión operó del 23.03.20 al 06.05.20.
 - Por DU 053-2020 la suspensión fue del 7 al 27 de mayo de 2020.
 - Por DS 087-2020 la suspensión se decretó hasta el 10.06.2020.
 - c) La JNJ, mediante Resolución N° 49-2020-JNJ del 18.06.2020 levantó la suspensión de plazos desde el 22.06.2020, contraviniendo normas de mayor jerarquía, como lo sería el DS 087-2020.
 - d) En consecuencia, la ampliación del presente PD dispuesta mediante Resolución N° 097-2021-JNJ del 17.02.2021, es ineficaz, porque antes de dictarse ya había operado el plazo de 9 meses desde la instauración del PD.
7. Este es uno de los aspectos cuyo análisis será realizado en forma previa al análisis del fondo del asunto, conjuntamente con otras articulaciones pendientes de ser resueltas por el Pleno, las que se detallan posteriormente, antes de entrar al análisis respectivo.



Junta Nacional de Justicia

VI. INFORME ORAL. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

1. El día señalado para el desarrollo de la audiencia de vista de la causa, el investigado hizo uso de la palabra, como fluye de la constancia que obra a fojas 981, donde expuso sus argumentos de defensa.
2. En el informe oral el investigado señaló, en síntesis, lo siguiente:

- (1) Incongruencia entre el informe emitido por el miembro instructor y el auto de inicio en este procedimiento: señala que siempre solicitó que se le precise de qué forma, modo, lugar y circunstancias se habían producido los cargos imputados, pues el acto de inicio del procedimiento disciplinario era absolutamente genérico y sin precisiones porque estaba basado fundamentalmente solo en recortes periodísticos, sobre tres diálogos que aparecían en la prensa, más el expediente de eticidad.

Refiere que ello fluye de que la imputación inicial estaba basada en tres diálogos, pero que el informe del instructor está basado en un conjunto de diálogos que inclusive involucra a personas que no están señaladas en la resolución de apertura del PD, como el diálogo entre César Hinostroza y una magistrada de una sala de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Otra supuesta incongruencia alegada es que en el auto de inicio no se han citado los principios de Bangalore ni las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial, pero cuando se pide su destitución, se están señalando esos dos elementos.

El auto de inicio sirve para hacer imputaciones y sirve para sustentar jurídicamente esas imputaciones y el administrado se defiende a partir de esas imputaciones, pero, si en esas imputaciones no aparecen normas jurídicas que sustentan el acto de inicio, con posterioridad no se podrían agregar disposiciones normativas respecto de las cuales el investigado no se pudo defender.

Alude a una absoluta desconexión porque la imputación y fundamentación jurídica del acto de inicio es una y cuando se emite el informe final se han tomado en cuenta medios de los cuales no se pudo defender, no porque no se le hayan puesto en conocimiento, lo que se hizo casi al final de la investigación cuando se pidió toda esta información al Ministerio Público, sino porque con esa nueva información -porque se concatenaba con los cargos- se debió reformular el acto de inicio y dársele la posibilidad de defenderse.

- (2) Advierte irregularidades en el trámite del procedimiento: pues se formularon apelaciones y quejas que se proveyeron con un téngase presente, además que luego el miembro instructor ha argumentado sobre situaciones que no



Junta Nacional de Justicia

le corresponden, como por ejemplo sobre su pedido de nulidad del acto de apertura del PD.

- (3) Cuestiona la tipicidad o taxatividad de los cargos formulados: señala que le han formulado cuatro cargos, de los cuáles el cargo A y el cargo B están sustentados en el artículo 48.4 de la Ley de Carrera Judicial. Que habla de “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes y representantes o permitir interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.

Señala que cuando se le ha formulado el cargo A, este alude a “intervenir en un trámite que iba a ser elevado a la corte suprema”, pero que no existe relación entre ese cargo y el tipo utilizado, que no refiere al Poder Judicial.

Indica que lo mismo ocurre con el cargo B, en el que se le imputa coordinar la contratación de un personal CAS, y que también se ha tipificado con el 48.4 sin que exista relación con este. Por lo que se habría realizado una interpretación extensiva o analógica, para forzar la tipificación.

- (4) Cuestiona el uso de conceptos jurídicos indeterminados: como el de observar una conducta intachable, que es lo que se repite a partir de conceptos de ética y moralidad, siendo que el Tribunal Constitucional en varios casos ha señalado que no es posible sancionar utilizando arbitrariamente conceptos jurídicos indeterminados, citando el expediente 1873-2009-AA-TC que señala que las conductas deben estar exactamente delimitadas, que los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir de manera suficiente, adecuada las consecuencias de sus actos, por lo que no cabe cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permiten actuar al libre albedrío a la administración, sino que estas sean prudentes y razonables.
- (5) Cuestiona el uso de prueba ilícita, prueba ilegal y del precedente vinculante de la Junta Nacional de Justicia sobre pruebas, así como la ausencia en autos de la fuente de prueba consistente en audios confiables: señala que pidió solicitar los audios originales a la autoridad judicial pertinente o a la autoridad del Ministerio Público pertinente, lo que no ha ocurrido, siendo que en el expediente administrativo no corre un solo audio, sino solo aparecen transcripciones de esos audios y que la Junta está considerando que, como son transcripciones que provienen del Ministerio Público, se dan por ciertas y no hay como objetarlas.

Sostiene que se han incorporado transcripciones que provienen del Ministerio Público pero que en realidad no son los audios, los que son para hacer peritaje porque tiene sospechas de que esos audios han sido manipulados, editados, recortados porque hay conversaciones que no tienen ninguna ilación y por allí sale inteligible cuando es probable que hasta hayan sacado de contexto las conversaciones. Esta situación no da garantía



Junta Nacional de Justicia

de una transcripción correcta, porque la fuente de prueba no aparece en el expediente.

Respecto de la prueba ilícita: sostiene que esos audios provienen de una fuente ilícita, es decir, se trata de prueba ilícita o prueba prohibida, porque se interceptaron conversaciones telefónicas vulnerando el derecho al secreto de las comunicaciones. En razón de que el investigado y su interlocutor fueron interceptados por un fiscal provincial sin un mandato judicial proveniente de la Fiscalía de la Nación, emitido por el juez de investigación preparatoria de la Corte Suprema.

Por ello, sostiene que hubo afectación al secreto de las comunicaciones, se vulneró el artículo 1 de la Ley 27399 y, además, los artículos 230 y 231.2 del Código Procesal Penal. El elemento fundamental en la cuestión probatoria de un procedimiento es que no pueden ingresar al mismo medio de prueba impertinentes y tampoco medios de prueba que están afectados por ilegalidad o por prueba ilícita.

Señala que el precedente vinculante de la JNJ sobre la prueba no aplica para su caso porque el precedente se dictó el 8 de abril de 2020 y el procedimiento ha terminado en marzo de este año. Y, en segundo lugar, porque este precedente se ha creado con nombre propio, bajo el rótulo de Los Cuellos Blancos, los audios de Los Cuellos Blancos, y se dictan disposiciones como si la prueba ilícita solo perteneciera a un caso en particular.

- (6) Cuestiona la prueba trasladada: indica que como el acto de inicio era genérico y solo tenía tres diálogos que provenían de un recorte periodístico y el expediente del procedimiento de eticidad del Poder Judicial, el segundo elemento que indica fue la base fundamental para iniciar el acto de inicio, cuando en ese procedimiento no se hizo ningún tipo de actividad procesal porque el investigado cuestionó la competencia.

Señala que, por dicha razón, en el informe de instrucción no se ha considerado como medio de prueba el proceso de eticidad.

Indica que, al no contarse con prueba relevante, se ofició al Ministerio Público, concretamente a la Primera Fiscalía en lo Penal de la Fiscalía de la Nación, Fiscalía Penal Suprema, para que remita lo que hasta el momento va investigando. A eso probablemente se podría llamar prueba trasladada, que es otro elemento procesal importante, no solo para los procesos judiciales sino para los procedimientos administrativos.

El investigado considera que, para que tenga validez, la prueba trasladada debe provenir de un proceso judicial en el que el sujeto afectado con esos medios de prueba haya tenido el derecho de defensa y derecho al contradictorio, cosa que no ocurre en este caso porque la información que proviene del Ministerio Público está aún en una etapa de investigación



Junta Nacional de Justicia

preliminar y la prueba trasladada no es válida, en tanto y en cuanto no proviene de una autoridad judicial, sino del Ministerio Público, en donde se está haciendo una investigación preliminar, y en las investigaciones preliminares el investigado no puede formular elementos de contradicción, no están sujetos al contradictorio ni al control judicial.

- (7) Cuestiona que se haya prescindido -y, por otro lado, se haya denegado- de medios de prueba relevantes: se prescindió de las copias certificadas del formato físico-digital de los audios, de la declaración testimonial de César Hinostroza Pariachi, del registro de llamadas entrantes y salientes de su teléfono para verificar si en realidad esas llamadas que aparecen se pueden corroborar o confirmar; no se aceptó la incorporación al caso del ex juez Hinostroza Pariachi, todo lo cual, afirma, afecta su derecho de defensa y el debido procedimiento.
- (8) Sostiene que el PD ha caducado: señala que se ha producido la caducidad del procedimiento, puesto que conforme al Decreto Supremo 087-2020, los plazos de suspensión de los procedimientos administrativos se levantaron el 10 de junio del 2020, siendo que la JNJ levantó la suspensión el 22 de junio del 2020, es decir, 12 días después. Y si la suspensión ha vencido el 10 de junio del 2020, el plazo de esta investigación habría vencido en exceso.
- (9) Solicita tener presente su carrera de más de 17 años: donde no ha tenido ninguna sanción disciplinaria, ningún procedimiento administrativo en OCMA en el que se me haya imputado alguna conducta irregular, como por ejemplo actos de corrupción. Pide que se mantenga imparcialidad respecto del juicio mediático.

3. Como se puede observar, varios de las situaciones alegadas, han sido formuladas en su escrito de descargo y en varias de sus alegaciones a lo largo del trámite del PD. A continuación, reseñamos las diversas articulaciones, peticiones y apelaciones realizadas por el investigado, que deben merecer también un pronunciamiento expreso de la JNJ antes de resolverse el fondo de asunto.

VII. PETICIONES E IMPUGNACIONES FORMULADAS POR EL INVESTIGADO QUE DEBEN SER RESUELTAS POR EL PLENO DE LA JNJ ANTES DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

A lo largo del procedimiento disciplinario, desde el primer escrito presentado por el investigado el 04.03.2020 hasta su último escrito, presentado el 27.04.2021, es decir, ya luego de realizado su informe oral del 15.04.2021, éste ha formulado diversas articulaciones e impugnaciones que, por su naturaleza y razones de competencia, deben ser resueltas por el Pleno de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

A continuación, las detallaremos en orden cronológico. Pero luego serán resueltas, en ítem aparte, atendiendo al orden lógico que fluye de la naturaleza de los mismos, según sus contenidos.

1. Pedido de Nulidad formulado en el primer otrosí del escrito de descargo del 04.03.2020, obrante a fojas 133:

Solicitó que el Pleno de la JNJ declare de oficio la nulidad de Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ del 12 de febrero de 2020, por una supuesta vulneración al principio del debido procedimiento, principio de verdad material, al derecho de defensa y al deber de motivación de los actos administrativos, para cuyo sustento se remite a los mismos argumentos que expuso en el cuerpo de su escrito de descargo, tales como sus cuestionamientos a la imputación de cargos, tipificación de los mismos, a la vía del proceso inmediato, a la calificación de la prueba que sustentó la apertura del PD, a que las conversaciones serían prueba ilícita y su ausencia de responsabilidad.

2. Escrito de apelación del 24.11.2020 de fojas 318:

En este escrito el investigado apeló de la Resolución N° 004-2020-PD-001-2020 emitida por el miembro instructor el 16.09.2020, de fojas 243 a 246, en el extremo de dicha resolución donde se declara improcedente su pedido de fojas 220, de realización de una pericia de parte especializada en fonografía.

3. Escrito de apelación del 24.11.2020 de fojas 325:

En este escrito el investigado apeló de la Resolución N° 003-2020-PD-001-2020 emitida por el miembro instructor el 28.08.2020, de fojas 225 a 229, en el extremo de dicha resolución donde se declara improcedente su pedido de fojas 186, de que se le entregue copia de los audios que sustentaron el inicio del PD.

4. Escrito de apelación del 24.11.2020 de fojas 333:

En este escrito el investigado apeló de la Resolución N° 005-2020-PD-001-2020 emitida por el miembro instructor el 12.10.2020 de fojas 270, resolución que desestimó su pedido del 07.10.2020 de fojas 264, donde solicitó que: (1) se realice una pericia acústica de parte sobre los audios relacionados a sus imputaciones; (2) se le entregue una copia espejo de los audios que sustentaron el inicio del PD; y, (3) se le entregue copia certificada de las transcripciones oficiales de los audios que sirvieron de sustento para el inicio del PD.

5. Escrito de apelación del 04.12.2020 de fojas 375:

En este escrito el investigado apeló de la Resolución N° 006-2020-PD-001-2020 emitida por el miembro instructor el 23.11.2020, de fojas 313 a 315, resolución que desestimó su pedido del 07.10.2020 de fojas 308, donde solicitó: (1) copia de todas las notificaciones recaídas en los cuadernos principal y cautelar; y, (2) copia digital de todo el expediente donde se distinga claramente la foliación correlativa,



Junta Nacional de Justicia

solicitud que se sustentó en supuestos vicios en los actos de notificación y en la foliación.

6. Escritos de queja del 05.01.2021, obrantes a fojas 582, 586, 591 y 596, respectivamente:

En estos 4 escritos el investigado formuló igual número de quejas contra el miembro instructor por no haber elevado sus apelaciones contra las precitadas resoluciones 003, 004, 005 y 006.

7. Escrito del 23.03.2021 de fojas 943:

En este escrito el investigado solicitó incorporar al ex juez César Hinostroza al PD, alegando que se habría configurado una situación de acumulación subjetiva sucesiva, por cuanto está relacionado a los cargos que se investigan en el presente PD.

Por decreto del 07.04.2021 de fojas 963, el miembro instructor dispuso agregar dicho escrito, pero sin emitir pronunciamiento, por cuanto ya había emitido su informe de instrucción. Por ello, corresponde al Pleno emitir el pronunciamiento respectivo.

8. Escrito de apelación del 29.03.2021 de fojas 945:

En este escrito el investigado apeló de la Resolución s/n emitida por el miembro instructor el 08.03.2021, de fojas 734, resolución que, a su petición de realización de una pericia de parte acústica, señaló que el investigado debía estar a lo resuelto en la precitada resolución 005 (de fojas 270, impugnada a fojas 333).

Por decreto del 07.04.2021 de fojas 963, el miembro instructor dispuso agregar dicho escrito, pero sin emitir pronunciamiento, por cuanto ya había emitido su informe de instrucción. Por ello, corresponde al Pleno emitir el pronunciamiento respectivo.

9. Escrito de apelación del 29.03.2021 de fojas 948:

En este escrito el investigado apeló de la Resolución s/n emitida por el miembro instructor el 08.03.2021, de fojas 736, resolución que, a su petición de que se solicite a la empresa Telefónica del Perú (Movistar) el registro de llamadas del ex juez César Hinostroza, señaló que el investigado debía estar a lo resuelto en la resolución del 30.12.2020 (de fojas 564 a 565, la que no fue apelada en su oportunidad).

Por decreto del 07.04.2021 de fojas 963, el miembro instructor dispuso agregar dicho escrito, pero sin emitir pronunciamiento, por cuanto ya había emitido su informe de instrucción. Por ello, corresponde al Pleno emitir el pronunciamiento respectivo.



Junta Nacional de Justicia

10. Escrito de apelación del 13.04.2021 de fojas 971:

En este escrito el investigado apeló de la Resolución s/n emitida por el miembro instructor el 22.03.2021, resolución de fojas 800 a 804 que dispuso prescindir de: (1) el requerimiento de remisión de copia de la grabación de los audios relacionados a los cargos del presente PD formulado y reiterado al fiscal Pablo Sánchez Velarde; (2) de la declaración testimonial del ex juez César Hinojosa Pariachi; y, (3) del registro de llamadas del investigado requerido anteriormente a la empresa Telefónica del Perú (Movistar).

11. Escrito del 15.04.2021, de fojas 975 solicitando medidas correctivas:

En este escrito, presentado el día del informe oral, el investigado cuestionó el informe de instrucción, solicitando medidas correctivas, consistentes en:

- (1) Declarar la nulidad de dicho informe; o, en todo caso,
- (2) Declarar la caducidad administrativa.

Para sustentar su pretensión de nulidad del informe de instrucción, alega lo siguiente:

- Nunca se le precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los cargos imputados.
- Presentó varios escritos reiterando lo anterior.
- El 20 de agosto de 2020 el miembro instructor expidió resolución declarando improcedentes sus precitados escritos.
- Ha solicitado en varias oportunidades copias de los archivos de grabación de los audios, para realizar pericia.
- En el informe de instrucción se cita diálogos y documentos no mencionados en la Resolución de apertura del PD, formulándose nuevos planteamientos, deducciones e hipótesis respecto de las cuáles no ha podido defenderse al no formar parte de las imputaciones iniciales.
- En el informe de instrucción se refieren condiciones de tiempo, modo y lugar en que se habrían cometido las faltas, las que se le debieron precisar antes y no negarse a hacerlo.

Para sustentar su pretensión de caducidad administrativa, alegó lo siguiente:

- La Resolución 004-2020-JNJ por la cual se la abrió el PD fue notificada el 18.02.2020, por lo cual la investigación debía culminar el 18.11.2020.



Junta Nacional de Justicia

- El Gobierno suspendió los plazos del procedimiento administrativo del 16.03.2020 al 10.06.2020, dado que:
 - a) Por DU 029-2020 la suspensión operó del 23.03.20 al 06.05.20.
 - b) Por DU 053-2020 la suspensión fue del 7 al 27 de mayo de 2020.
 - c) Por DS 087-2020 la suspensión se decretó hasta el 10.06.2020.
- La JNJ, mediante Resolución N° 49-2020-JNJ del 18.06.2020, levantó la suspensión de plazos desde el 22.06.2020, contraviniendo normas de mayor jerarquía, como lo sería el DS 087-2020.
- En consecuencia, la ampliación del presente PD dispuesta mediante Resolución N° 097-2021-JNJ del 17.02.2021, es ineficaz, porque antes de dictarse ya había operado el plazo de 9 meses desde la instauración del PD.

12. Escrito del 27.04.2021 de fojas 980, solicitando actuaciones probatorias:

En este escrito, el investigado solicita al Pleno de la JNJ actuar las siguientes pruebas:

- a) Requerir al señor fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, cumplir con remitir copia de la grabación de los audios relacionados a los cargos imputados en el presente PD.
- b) Luego de recibidos tales audios, realizar una pericia especializada en fonografía.
- c) Disponer realizar una pericia de parte especializada en fonografía.
- d) Tomar la declaración del ex juez César Hinostroza Pariachi.
- e) Solicitar el registro de llamadas del investigado en el periodo ya solicitado por este anteriormente.
- f) Solicitar el registro de llamadas del ex juez César Hinostroza Pariachi en el periodo ya solicitado anteriormente.

Indica que todo lo solicitado, ya fue pedido anteriormente y no fue actuado por el miembro instructor.



Junta Nacional de Justicia

VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

VIII.1 ANÁLISIS DE LAS ARTICULACIONES, APELACIONES Y/O PETICIONES QUE DEBEN SER RESUELTAS EN FORMA PREVIA AL FONDO DEL ASUNTO.

Como se ha indicado anteriormente, estas situaciones serán resueltas por el Pleno, según el orden lógico que corresponde, atendiendo a la naturaleza y contenido de los respectivos escritos.

8.1.1 Petición de caducidad administrativa formulada mediante escrito del 15.04.2021 de fs.975

1. Para sustentar su pretensión de caducidad administrativa, el investigado alegó lo siguiente:
 - La Resolución 004-2020-JNJ por la cual se la abrió el PD fue notificada el 18.02.2020, por lo cual la investigación debía culminar el 18.11.2020.
 - El Gobierno suspendió los plazos del procedimiento administrativo del 16.03.2020 al 10.06.2020, dado que:
 - a) Por DU 029-2020 la suspensión fue del 23.03.20 al 06.05.20.
 - b) Por DU 053-2020 la suspensión fue del 7 al 27 de mayo de 2020.
 - c) Por DS 087-2020-PCM la suspensión se decretó hasta el 10.06.2020.
 - La JNJ, mediante Resolución N° 49-2020-JNJ del 18.06.2020 levantó la suspensión de plazos desde el 22.06.2020, contraviniendo normas de mayor jerarquía. En este caso, lo sería el DS 087-2020-PCM, que alude a la fecha alegada por el investigado.
 - En consecuencia, la ampliación del presente PD dispuesta mediante Resolución N° 097-2021-JNJ del 17.02.2021, es ineficaz, porque antes de dictarse ya había operado el plazo de 9 meses desde la instauración del PD.

Análisis de la articulación:

2. La petición de declaración de nulidad debe ser declarada infundada, debido a que no es cierto lo alegado por el investigado, en el sentido de que la Resolución N° 49-2020-JNJ supuestamente transgrede el DS 087-2020-



Junta Nacional de Justicia

PCM y que, como consecuencia de ello, resulta ineficaz la Resolución N° 097-2021-JNJ.

3. En efecto, debe recordarse que la Resolución N° 49-2020-JNJ se sustentó en lo dispuesto en el numeral 5) de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, que estableció medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID.
4. Este Decreto de Urgencia, que es una norma especial con rango de ley, dispuso en el precitado numeral 5) de la Segunda Disposición Complementaria Final, lo siguiente:

*5. En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen.
(Resaltado insertado).*

5. Esta disposición especial con rango de ley, dirigida a los organismos constitucionales autónomos como lo es la JNJ, además de no haber sido tomada en cuenta por el investigado, no fue modificada ni derogada por el invocado texto del DS 087-2020-PCM, por cuanto, en primer término, un decreto supremo es de inferior jerarquía a un decreto de urgencia y no tiene por ello capacidad de modificarlo ni derogarlo. Y, en segundo término, aun en el supuesto negado que pudiera hacerlo (lo que es un imposible jurídico por razones de jerarquía normativa), éste DS tampoco regula lo que alega el investigado. En efecto, este DS 087-2020-PCM, cuando alude en su artículo 1° a la prórroga de suspensión de plazos administrativos hasta el 10 de junio de 2020, aludida por el investigado, no está haciendo referencia al supuesto especial contemplado en el citado numeral Quinto de la Segunda Disposición Complementaria Final, sino al supuesto específico regulado en el numeral 2 de la misma, ampliado por el DS 076-2020.
6. En efecto, el DS 087-2020-PCM, invocado por el investigado para sustentar su tesis de la supuesta caducidad administrativa, consta de solo 3 artículos, que señalan lo siguiente:

Artículo 1. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020- PCM.

Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda



Junta Nacional de Justicia

Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM.

Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

Las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 están facultadas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

(Resaltados insertados).

7. Como fluye con suma claridad, en ninguno de sus 3 artículos, el DU 087-2020 deroga ni modifica lo previsto en el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, que sustenta la Resolución N° 49-2020-JNJ, lo que, reiteramos, tampoco podría suceder por cuanto un decreto supremo es de rango infralegal y un decreto de urgencia tiene rango de ley.
8. En consecuencia, la Resolución N° 49-2020-JNJ no ha transgredido ninguna norma de mayor jerarquía y, por ende, como consecuencia de ello, es infundada la alegación que la cuestiona, siendo incorrecto afirmar que sería ineficaz la Resolución N° 097-2021-JNJ, por la cual se dispuso la ampliación del presente PD por tres meses adicionales.
9. Además, era natural que el Poder Ejecutivo expidiera, en su oportunidad, la facultad contenida en el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, puesto que cada una de las entidades allí mencionadas conoce su propia realidad administrativa y procesal y, por ello, les corresponde a ellas decidir con eficiencia y conocimiento de causa, el momento apropiado para levantar sus respectivas suspensiones de plazo, lo que en el caso concreto de la JNJ ocurrió mediante la precitada Resolución N° 49-2020-JNJ.
10. Por lo expuesto, es infundada la petición de declaración de una supuesta caducidad administrativa del presente expediente disciplinario.



Junta Nacional de Justicia

8.1.2 Petición de nulidad del informe de instrucción formulada mediante escrito del 15.04.2021 de fojas 975

1. Para sustentar su pretensión de nulidad del informe de instrucción, el investigado alega lo siguiente:
 - Nunca se le precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los cargos imputados.
 - Presentó varios escritos reiterando lo anterior.
 - El 20 de agosto de 2020 el miembro instructor expidió resolución declarando improcedentes sus precitados escritos.
 - Ha solicitado en varias oportunidades copias de los archivos de grabación de los audios, para realizar pericia.
 - En el informe de instrucción se cita diálogos y documentos no mencionados en la Resolución de apertura del PD, formulándose nuevos planteamientos, deducciones e hipótesis respecto de las cuáles no ha podido defenderse al no formar parte de las imputaciones iniciales.
 - En el informe de instrucción refiere condiciones de tiempo, modo y lugar en que se habrían cometido las faltas, las que se le debieron precisar antes y no negarse a hacerlo.

Análisis de la articulación:

2. Al respecto, esta petición de nulidad es infundada, por cuanto la naturaleza jurídica de dicho documento es la de constituir y/o contener una opinión del miembro instructor, emitida al final de la etapa de instrucción, opinión que es puesta en conocimiento del investigado para que exprese lo conveniente respecto a dicha opinión contenida en el citado informe, como en efecto ha hecho.
3. El informe de instrucción no genera ningún efecto jurídico concreto en la situación jurídica del investigado, puesto que, al margen de contener una opinión sobre los cargos imputados y una propuesta sobre el sentido de la resolución a emitir por el Pleno de la JNJ, no altera dicha situación jurídica, siendo que es la decisión del Pleno la que sí genera un efecto concreto sobre ella, dependiendo de lo que finalmente resuelva, sin estar vinculado a lo propuesto por el miembro instructor, cuya opinión no es vinculante, siendo tan tomada en cuenta como los argumentos expuestos por el investigado, bajo el “principio de igualdad de armas”.
4. En todo caso, al tratarse de opiniones de las que se corre traslado al investigado, este tiene expedito su derecho a cuestionar sus apreciaciones



Junta Nacional de Justicia

y conclusiones ante el Pleno de la JNJ, como en efecto ha cumplido con hacer el investigado en su escrito del 15.04.2021 y en el informe oral llevado a cabo el mismo día, argumentos que se tendrán en cuenta al realizar el análisis sobre el fondo del asunto y demás articulaciones bajo análisis.

8.1.3 Petición de nulidad de la Resolución N° 004-2020-Pleno-JNJ formulada en el primer otrosí del escrito de descargo del 04.03.2020 de fojas 133

1. Como ya se ha indicado, el investigado solicitó que el Pleno de la JNJ declare de oficio la nulidad de Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ del 12 de febrero de 2020, por una supuesta vulneración al principio del debido procedimiento, principio de verdad material, al derecho de defensa y al deber de motivación de los actos administrativos, para cuyo sustento se remite a los mismos argumentos que expuso en su escrito de descargo, tales como sus cuestionamientos a la imputación de cargos, tipificación de los mismos, a la vía del proceso inmediato, a la calificación de la prueba que sustentó la apertura del PD, a que las conversaciones serían prueba ilícita y su ausencia de responsabilidad.
2. Al respecto, sin perjuicio de que el último párrafo del art. 47 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ señala que *“La decisión del Pleno de iniciar la investigación preliminar de oficio y/o la apertura de un procedimiento disciplinario, en cualquiera de sus modalidades previstas en el presente reglamento, es inimpugnable”*, se aprecia que el investigado ha solicitado la nulidad de la Resolución por la cual se le abre procedimiento disciplinario, sin precisar el tipo de recurso que incorpora su pedido de nulidad, pese a que el numeral 11.1. del art. 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), prescribe que *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*, es decir, a través de alguno de los previstos en el art. 218 de la LPAG, siendo estos los recursos de reconsideración y apelación.
3. En este caso, siendo que la Resolución por la cual se abrió el PD fue emitida por el Pleno de la JNJ, es decir, por el órgano máximo de la institución, no existe una instancia administrativa superior que pueda revisar sus decisiones, razón por la cual, en términos generales, contra las decisiones del Pleno susceptibles de ser recurridas, sólo cabe la interposición de recurso de reconsideración.
4. La interpretación del numeral 11.1. del artículo 11 de la LPAG, en el presente caso, tiene que ser complementada con lo previsto en el artículo 223 de la misma ley, conforme al cual *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*, precepto normativo que es recogido



Junta Nacional de Justicia

también por el artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.

5. En tal sentido, la interpretación sistemática de los precitados textos normativos de la LPAG, permiten calificar al pedido de nulidad formulado por el administrado, como un recurso de reconsideración, por lo que corresponde al Pleno resolverlo, al ser dicho órgano máximo de la JNJ el que emitió dicho acto administrativo de apertura de PD.
6. Esta interpretación, a su vez, guarda correspondencia con los principios del procedimiento administrativo de informalismo y eficacia, previstos en los incisos 1.6 y 1.10, respectivamente, del numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar de la LPAG, que procuran que, en la interpretación de los preceptos administrativos, se propenda a la admisión de un recurso o pretensión del administrado, así como a favorecer al cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez⁵⁰, principios que, a su vez, guardan correspondencia con otros, como son el debido proceso, derecho de defensa y al contradictorio, así como a la tutela procesal efectiva.
7. Sin embargo, el hecho de que el pedido de nulidad haya sido interpretado como un recurso de reconsideración, no significa necesariamente que el Pleno de la JNJ se encuentre obligado a pronunciarse sobre el fondo de esta pretensión de declaración de nulidad del respectivo acto administrativo, por cuanto no todos estos actos son susceptibles de ello. Salvo que el Pleno de la JNJ advirtiese, de oficio, que ha incurrido en alguna causal de nulidad, lo que no ocurre en el caso de autos.
8. En efecto, cuando la LPAG regula la posibilidad de interponer recursos administrativos, si bien en su art. 218 antes mencionado señala que dichos

⁵⁰ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



Junta Nacional de Justicia

recursos son los de reconsideración y apelación, no está admitiendo la posibilidad de que todo acto administrativo sea susceptible de ser impugnado a través de alguno de ellos, puesto que antes, en su art. 217, específicamente en su numeral 217.2, al regular la facultad de contradicción del administrado, señala textualmente lo siguiente: *“217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.* (Subrayado insertado).

9. En este caso, la decisión del Pleno de la JNJ que dispuso abrir un PD inmediato al investigado, lejos de constituir un acto de trámite que determinase la imposibilidad de continuar un procedimiento, todo lo contrario, permitió el desarrollo de las actuaciones necesarias para un mayor y mejor esclarecimiento de los hechos. De otro lado, la apertura de un PD tampoco constituye un acto de trámite que produzca indefensión, por cuanto se confiere a todo investigado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con arreglo a ley. Por ello, esta petición de nulidad, entendida como el contenido concreto del petitorio de un recurso de reconsideración es improcedente.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene presente que las alegaciones promovidas por el administrado para sustentar su petición de nulidad, tienen como sustento sus argumentos de defensa expuestos en su escrito de descargo, como el mismo lo precisa, por lo cual todas sus alegaciones serán materia de análisis al resolverse el fondo del asunto.
11. Por estas consideraciones, el pedido de nulidad formulado por el investigado, recalificado como uno de reconsideración, debe ser declarado infundado, declaración que solo compete efectuar al propio Pleno de la JNJ, por ser el órgano emisor del acto administrativo cuestionado y por ser instancia única, como fluye de los artículos 219, numeral 213.2 del art. 213 y numeral 11.2 del art. 11 de la LPAG⁵¹, así como por lo dispuesto por el precitado art. 47 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.

⁵¹ **Artículo 219.-** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no



Junta Nacional de Justicia

8.1.4 Petición de incorporación del ex juez César Hinostriza Pariachi al PD, formulada en el escrito del 23.03.2021 de fojas 943

1. En este escrito el investigado solicitó incorporar al ex juez César Hinostriza al PD, alegando que se habría configurado una situación de acumulación subjetiva sucesiva, por cuanto está relacionado a los cargos que se investigan en el presente PD.
2. Por decreto del 07.04.2021 de fojas 963, el miembro instructor dispuso agregar dicho escrito, pero sin emitir pronunciamiento, por cuanto ya había emitido su informe de instrucción. Por ello, corresponde al Pleno emitir el pronunciamiento respectivo.
3. Al respecto, se tiene presente que el investigado solicita que se incorpore al presente PD al ex juez César Hinostriza, invocando como fundamento el art. 93 del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente:

Artículo 93.- Litisconsorcio necesario

Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.

4. La figura del litisconsorte en materia procesal civil, alude a la necesidad de incorporar como parte en un proceso como demandante o demandado y se describe en el 92 del precitado Código:

Artículo 92.- Litisconsorcio activo y pasivo

Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

5. Es decir, haciendo un símil con el proceso civil, el investigado pretende que en su PD se incorpore al citado ex juez como un co investigado, alegando que esto tendría por finalidad evitar que se puedan emitir pronunciamientos contradictorios respecto de cada uno de ellos, si se les tramita procesos

está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



Junta Nacional de Justicia

disciplinarios por separado, a partir de unos mismos diálogos; invocando condiciones establecidas en el Código Procesal Civil.

Sobre el particular, corresponde señalar -en primer lugar- que el artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG consagra el régimen de fuentes del procedimiento administrativo, precisando que “El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho”, estableciendo un listado ordenado de fuentes del procedimiento, que van desde la Constitución Política, pasando por la ley y el reglamento, y llegando hasta los principios generales del derecho administrativo. Con esta disposición, se consagra un ordenamiento jurídico administrativo que constituye un sistema orgánico integrado, que proclama autonomía respecto de otras ramas del Derecho⁵²; razón por la cual, “(...) *el Derecho Administrativo posee un contenido material propio que no se lo disputa otra disciplina jurídica*”⁵³.

Dentro de dicho ámbito material de estudio jurídico se encuentran entre otros, la organización administrativa, las potestades administrativas, los procedimientos administrativos, las actividades de la Administración, los medios con los que cuenta la Administración Pública para su funcionamiento, la responsabilidad del Estado y sus funcionarios; por lo que, en dichas materias, el Derecho Administrativo se despliega con autonomía y con prescindencia de otros ordenamientos jurídicos, autointegra sus propios vacíos por medio de las fuentes del Derecho que le son propias, incluyendo sus principios generales, constituyendo un mal planteamiento jurídico atender tales aspectos con reglas o principios penales, laborales o del Derecho Civil⁵⁴.

Asimismo, el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula un supuesto excepcional referido a la deficiencia de fuentes, disponiendo que “*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las*

⁵² DANÓS, Jorge. ¿Constituye el acto administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Año 5, Circulo de Derecho Administrativo. Lima. Diciembre 2010. p. 23. En ese mismo sentido, señala HUAPAYA, Ramón que la norma contenida en el artículo V del Título Preliminar tiene por objeto desterrar la mala práctica desarrollada por los operadores del derecho administrativo descrito como la “judicialización del derecho administrativo”, o de la aplicación indiscriminada y a rajatabla de preceptos contenidos en regímenes jurídicos distintos al administrativo, aplicables al ejercicio de la función jurisdiccional en el fuero civil, que son de naturaleza y objeto distinto: “El artículo V de la Ley del Procedimiento Administrativo General o el Derecho administrativo como ordenamiento jurídico”. En: AAVV Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, segunda parte, Ara Editores. Lima, 2003. p. 91 y 92.

⁵³ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto Único Ordenado. Gaceta Jurídica, décima quinta edición. T. I. Lima: 2020. p. 154.

⁵⁴ *Ibídem*.



Junta Nacional de Justicia

questiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
(subrayado insertado)

En tal sentido, la ley citada establece un parámetro de actuación en aquellos casos de ausencia de norma administrativa, previendo, en defecto de fuentes propias al procedimiento administrativo reguladas en ella misma, una solución subsidiaria que las obliga a “(...) acudir en orden descendente a las siguientes fuentes supletorias: a) los principios del procedimiento administrativo; b) fuentes supletorias del Derecho Administrativo (doctrina nacional, comparada, la costumbre o la práctica administrativa); y, solo a falta de ellos; c) analogía de otros ordenamientos (por ejemplo, el Código Procesal Civil o el Código Civil), en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza y finalidad administrativa”⁵⁵; pero que en ningún caso, impliquen una aplicación arbitraria, irracional o descontextualizada.

Respecto a la legitimidad para ser considerado administrado, en el marco de un procedimiento administrativo, la LPAG ha establecido en su artículo 62 que se considera administrado, respecto de algún procedimiento administrativo concreto, a “Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”, y “Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”. Asimismo, el numeral 71.1 del artículo 71 de la citada ley señala que “Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento”.

6. En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que cada una de estas personas, es decir, el señor Hurtado Reyes y el señor Hinostroza Pariachi, aun cuando se han visto vinculados mediante las comunicaciones o diálogos que sustentaron el inicio del presente PD, tienen situaciones jurídicas disciplinarias independientes, correspondiendo a cada uno de ellos un análisis específico y diferenciado, precisándose respecto del segundo de los mencionados que, en el presente procedimiento, no posee derechos ni intereses legítimos que pudieran verse afectados. Por otro lado, en el presente caso, no hay riesgo de que se puedan emitir pronunciamientos contradictorios, ni resulta necesario incorporar al presente PD al señor Hinostroza, para evitar la emisión de supuestos pronunciamientos contradictorios.

⁵⁵ Op. cit. p. 186 y 187.



Junta Nacional de Justicia

7. Además, se tiene presente que ya anteriormente el investigado solicitó una acumulación del presente PD con el que se pudiera haber abierto al ex juez Hinostrza con relación a los mismos audios, como fluye de su escrito del 01.07.2020, de fojas 153, pedido que fue declarado improcedente mediante resolución emitida el 27.08.2020, obrante de fojas 223 a 224, decisión que no fue impugnada en su oportunidad por el investigado.
8. Por estas consideraciones, se debe declarar improcedente el pedido de incorporación del ex juez César Hinostrza como coinvestigado en el presente PD.

8.1.5 Escrito de apelación del 24.11.2020, de fojas 325 a 330, respecto de la Resolución N° 003-2020-PD-001-2020 de fojas 225 a 229

1. En este escrito el investigado apeló de la Resolución N° 003-2020-PD-001-2020 emitida por el miembro instructor el 28.08.2020, obrante de fojas 225 a 229, por la cual se declararon improcedentes los pedidos formulados por el investigado que llevan por asunto “solicita información para poder ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna” y “Solicitase se le entregue copia de los audios que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario”.
2. Respecto a los pedidos de información en mención, estos obran en cinco escritos, presentados todos el 07.07.2020, obrantes a fojas 156, 160, 164, 168 y 172, respectivamente, donde se cuestionan por separado la tipificación y supuestas omisiones en la formulación de las imputaciones, con lo cual el investigado pretende sostener que, supuestamente, no termina de comprender a cabalidad el contenido y fundamento de los cargos formulados, al no tener claridad de los hechos que sostienen las imputaciones, la base legal de las mismas ni la evidencia en que se sustentan.
3. Sobre estos “pedidos de información”, relativos a la resolución impugnada, fluye que del texto de la Resolución por la cual se instauró el PD y de la documentación que la sustenta, toda la cual fue entregada al investigado, se advierte con suficiente claridad cuáles son las imputaciones, su base fáctica y legal, por lo que no se configuran las supuestas omisiones y/o imprecisiones señaladas por el investigado.
4. El Pleno de la JNJ, que por cierto suscribió la Resolución de apertura de PD, cuyo contenido se pretende cuestionar, concuerda plenamente con lo expuesto por el miembro instructor en la resolución impugnada, a la cual nos remitimos, en el sentido de que la resolución que abrió el PD narra con suficiente claridad la base fáctica y legal en que se sostienen las imputaciones, a lo que se agrega que se cita la documentación en que se funda la misma, toda la cual fue notificada al investigado en su oportunidad, como también lo fueron todas las actuaciones recaídas en el presente PD,



Junta Nacional de Justicia

a pesar de que el investigado ha tratado de cuestionar en forma permanente supuestas faltas de información inexistentes.

5. Por esas razones, este extremo del recurso de apelación materia de análisis, debe ser declarado infundado, pues no se han vulnerado en modo alguno los aspectos formales ni sustantivos que garantizan el debido procedimiento, el derecho de defensa, ni derecho alguno del investigado.
6. De otro lado, respecto al extremo de la apelación, relativo a la petición de copia de los audios que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario, como se indicó en la resolución impugnada y en otras decisiones referidas a la misma petición, formulada en forma reiterativa por el investigado, la resolución de apertura del presente PD no se sustentó en archivos de audio, sino en el mérito de la información contenida en el expediente abierto en su oportunidad al investigado por el Comité de Ética Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República, signado como Expediente N° CEJ-001-2018, remitido a la JNJ, el que contiene, a su vez, la transcripción oficial de algunos diálogos sostenidos entre el investigado y el ex juez Hinostroza Pariachi, así como en virtud de las publicaciones periodísticas que se citan en la misma resolución de apertura del PD, referidos a los mismos diálogos, cuyo contenido ha sido reconocido por el propio investigado, aun cuando éste señala que carecen de implicancias disciplinarias.
7. Adicionalmente a lo expuesto, en la resolución impugnada y en otras resoluciones referidas a la misma petición y como aún se advierte de autos, como se ha expresado en el título anterior, referido a las actuaciones probatorias, los audios solicitados en forma reiterativa por el investigado, no han sido remitidos por el Ministerio Público por situaciones procesales en trámite ante el Poder Judicial, como se ha precisado en el precitado acápite, específicamente, porque faltaba la formalización de la autorización judicial para dicha remisión, es decir, se trata de un retraso en la remisión no imputable a la JNJ ni al Ministerio Público, sino que obedeció a situaciones de fuerza mayor.
8. Fue debido a dicha demora en la remisión de los archivos de audio requeridos al Ministerio Público, que se tuvo que dejar sin efecto la disposición de actuación de dicha prueba, como se ha indicado en el precitado acápite anterior, referido a las actuaciones probatorias realizadas en el presente PD, por lo cual, con mayor razón, el pedido del investigado resulta imposible de ser atendido, pues en este PD nunca se contó con dichos archivos de audios, sino solo con las transcripciones respectivas, obrantes en la información mencionada en la resolución de apertura del PD, transcripciones cuyos contenidos han sido reconocidos por el propio investigado, aun cuando desde su punto de vista, estas carecen de relevancia disciplinaria.
9. Se deja constancia que, para iniciar el PD, entre otros, en específico respecto del Cargo A), se tuvo presente la transcripción del diálogo que



Junta Nacional de Justicia

sustenta el mismo, obrante en el Expediente N° CEJ-001-2018, el cual contiene la transcripción oficial sobre los hechos relacionados al mismo, realizada por el Ministerio Público asistido por agentes especializadas de la Policía Nacional del Perú. Y luego se recabaron las transcripciones oficiales correspondientes a los diálogos citados en la resolución de apertura del PD, transcripciones que provienen del trabajo conjunto de dos órganos públicos especializados, defensores de la legalidad, obrando en actas de transcripción que revelan verosimilitud y contribuyen a la finalidad de esclarecimiento de los hechos, siendo que el control jurídico que la JNJ puede realizar sobre dichas pruebas se circunscribe únicamente a la conducencia, utilidad y pertinencia de las mismas, pudiendo ser utilizadas para evaluar la responsabilidad disciplinaria en los procedimientos que desarrolla, en tanto no exista resolución judicial firme o consentida que les reste eficacia.

10. Además, conforme a lo establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la LPAG, “*Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades*”, los cuales en cuanto se presume su autenticidad, tienen valor probatorio *erga omnes* y da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que lo autoriza, haciendo prueba con suficiencia de los aspectos extrínsecos del documento en cuanto contenga afirmaciones de hechos realizados en presencia del funcionario público que lo haya recibido o constatado⁵⁶.
11. Por estas consideraciones, se debe declarar infundada la apelación materia de análisis.

8.1.6 Escrito de apelación del 24.11.2020, de fojas 318 a 322, respecto de la Resolución N° 004-2020-PD-001-2020 de fojas 243 a 246

1. En este escrito el investigado apeló de la Resolución N° 004-2020-PD-001-2020 emitida por el miembro instructor el 16.09.2020, obrante de fojas 243 a 246, en el extremo de dicha resolución donde se declaró improcedente su pedido de fojas 220, referido a la realización de una pericia de parte especializada en fonografía.
2. Como se indicó en el ítem precedente, referido a la apelación de la Resolución N° 003-2020-PD-001-2020, la resolución de apertura del presente PD no se sustentó en archivos de audio, sino en el mérito de la información mencionada en punto precedente, siendo que no se cuenta en autos con los archivos de audio, pese a que se solicitó su remisión y luego se reiteró dicho pedido, teniendo luego que prescindirse de ello, como ya se indicó anteriormente.

⁵⁶ MORÓN, Juan Carlos. Op cit. p. 460.



Junta Nacional de Justicia

En el presente procedimiento se han incorporado las actas que contienen la transcripción oficial de los diálogos que se suscitaron en llamadas telefónicas, que tienen vinculación con los hechos imputados al magistrado investigado. Sobre el particular cabe indicar que, al tratarse de documentos públicos con los que se reproduce el contenido de audios provenientes de una investigación que desarrolla el Ministerio Público, cualquier tipo de control o cuestionamiento que pretenda formularse respecto a dichos audios, debe realizarse ante la autoridad judicial competente.

En efecto, pretender que se efectúe una evaluación respecto a la integridad de los audios que dan origen a la transcripción de las conversaciones que fueron remitidas por el Ministerio Público e incorporadas en el presente procedimiento disciplinario, es esperar que la JNJ asuma competencias jurisdiccionales de control de la actividad de investigación del titular de la acción penal. De ese modo, se configuraría una grave irregularidad, por cuanto se presentaría una situación en la que, en un procedimiento administrativo, se cuestione o se emita un pronunciamiento respecto de un acto de investigación fiscal, que desde la perspectiva de los involucrados se encuentra garantizada, por encontrarse sometida al control judicial.

Por otro lado, en relación al principio del debido procedimiento, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del TC, podemos señalar que, aunque la Constitución Política haya consagrado el debido proceso dentro de lo referente a la función jurisdiccional del Estado, el debido proceso es exigible en todo tipo de proceso a cargo del Estado, incluso el administrativo⁵⁷. Asimismo, el TC ha indicado que el debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración⁵⁸, entre los cuales se encuentran el derecho a la defensa.

3. Por lo tanto, resulta inconducente disponer la realización de una pericia a partir de un archivo de audio con el que no se cuenta: sería como pedir la pericia grafológica respecto de la firma puesta en un documento, sin tener dicho documento. Tal pericia sería pertinente de ser realizada, si es que la apertura del PD se hubiese sustentado en un archivo de audio, lo que no ocurre en este caso.
4. Adicionalmente, se tiene presente que el investigado ha señalado en sus diversos escritos referidos al mismo tema, que la pertinencia de su petición de dicha pericia, tiene por objeto que se establezca si los audios han sido mutilados o editados y, por ello, sacados de contexto.
5. Sin embargo, pese el tiempo transcurrido, el investigado nunca ha sustentado su defensa en alguna tesis relacionada a una supuesta

⁵⁷ STC EXP. N° 0858-2001-AA/TC, EXP. N° 2050-2002-AA/TC, EXP. N° 2928-2002-HC-TC.

⁵⁸ STC EXP. N° 8957-2006-PA/TC (F.10)



Junta Nacional de Justicia

mutilación o edición de los audios cuya transcripción motivó la instauración del presente PD, ni en una supuesta cita de los mismos fuera de contexto, ni señalando cual sería el contexto real que, a su criterio, podría restar toda implicancia disciplinaria al contenido de dichos diálogos.

6. De otro lado, reiteramos que para los fines de este PD en concreto, con la información recabada antes de iniciar el PD, era suficiente para emitir dicho acto administrativo; y con la prueba acopiada durante su desarrollo, se cuenta con los elementos de juicio pertinentes, relevantes y suficientes para emitir pronunciamiento respecto de los cargos imputados al investigado, siendo que la realización de la pericia en fonografía requerida por éste, no aportaría nada sustancial, máxime si, lo reiteramos, el propio investigado no ha sustentado en ningún momento como tesis de defensa, la afirmación de que las transcripciones de audios que motivaron el presente PD, deriven de audios mutilados, editados o sacados de contexto, precisando cuál podría ser la supuesta parte mutilada o editada, ni detallando cual podría ser el contexto en particular que justificase la alegada supuesta ausencia de implicancias disciplinarias derivadas de dichos diálogos.
7. Se deja constancia que para la confirmación del contenido de las transcripciones del diálogo que sustentaron la apertura del PD, se solicitó al Ministerio Público la remisión de la transcripción oficial sobre los hechos relacionados al mismo. Estas transcripciones, que fueron remitidas a la JNJ, como ya se indicó anteriormente, fue realizada por el Ministerio Público con el apoyo de agentes especializadas de la Policía Nacional del Perú, es decir, proviene del trabajo conjunto de dos órganos públicos especializados, defensores de la legalidad, actas de transcripción que revelan verosimilitud y contribuyen a la finalidad de esclarecimiento de los hechos, siendo que el control jurídico que la JNJ puede realizar sobre dichas pruebas se circunscribe únicamente a la conducencia, utilidad y pertinencia de las mismas, pudiendo ser utilizadas para evaluar la responsabilidad disciplinaria en los procedimientos que desarrolla, en tanto no exista resolución judicial firme o consentida que les reste eficacia.
8. Por lo expuesto, se declara infundada la apelación materia de análisis, máxime si se trata de una petición reiterativa que ya ha sido negada en más de una oportunidad, de modo razonado y conforme a ley.

8.1.7 Escrito de apelación del 24.11.2020, de fojas 333, respecto de la Resolución N° 005-2020-PD-001-2020 de fojas 270

1. En este escrito el investigado apeló de la Resolución N° 005-2020-PD-001-2020 emitida por el miembro instructor el 12.10.2020 de fojas 270, resolución que desestimó su pedido del 07.10.2020 de fojas 264, donde solicitó que: (1) se realice una pericia acústica de parte sobre los audios relacionados a sus imputaciones; (2) se le entregue una copia espejo de los audios que sustentaron el inicio del PD; y, (3) se le entregue copia certificada de las



Junta Nacional de Justicia

transcripciones oficiales de los audios que sirvieron de sustento para el inicio del PD.

2. Es pertinente señalar que, al solicitar la citada pericia acústica, el investigado manifestó, como fluye de su escrito de fojas 264, que su objeto era determinar si los audios cuya transcripción motivó la apertura del PD, han sufrido mutilación, supresión, edición y/o adulteración en todo o en parte; es decir, los mismos fines en los cuáles sustentó su petición de una pericia de parte especializada en fonografía, cuya improcedencia también fue declarada mediante resolución que también fue apelada, recurso que hemos analizado en el ítem precedente 8.1.6.
3. Por ello, respecto al extremo de la apelación relacionado a la petición de una pericia acústica, como se hizo respecto a la petición de una pericia especializada en fonografía, reiteramos que la apertura del presente PD no deriva de archivos de audio, sino de sus transcripciones contenidas en la documentación detallada en dicha apertura, a lo que se agrega que, como ya se ha indicado en el ítem anterior, en autos no obra copia de dichos archivos de audio, sin lo cual no se pudo realizar la mencionada pericia.
4. Por lo tanto, son de aplicación a este extremo de la apelación, relacionado a la pericia acústica, los mismos argumentos reseñados en el ítem 8.1.5 y 8.1.6, en el sentido de que al basarse este PD en transcripciones de audios, se ha contado como fuente esencial para su análisis, con las transcripciones oficiales de los mismos, realizada por el Ministerio Público y la PNP, obrantes en actas que revisten verosimilitud y conservan valor probatorio mientras su eficacia probatoria no sea alterada por alguna decisión judicial al respecto, por los cuales este extremo de la denuncia también es infundado.
5. Respecto al extremo de la apelación referido a la petición de entrega de una copia espejo de los audios que sustentaron el inicio del PD, reiteramos como fundamentos para declarar infundada la misma, lo indicado en el ítem anterior, por cuanto no solo no se cuenta con dichos audios, sino que, lo reiteramos, el presente PD se instauró no por archivos de audio, sino por sus transcripciones, cuyas versiones oficiales ya obran en autos, como fuente primordial de análisis de los cargos imputados.
6. Finalmente, respecto al último extremo de la apelación, referido a una petición de entrega de copia certificada de las transcripciones oficiales de los audios que sirvieron de sustento para el inicio del PD, la misma también es infundada, no solo por cuanto esta ya fue entregada en su oportunidad cuando se notificó al investigado con la documentación que sustentó la apertura del PD, donde se incluyó la copia del respectivo expediente remitido por el Comité de Ética de la Corte Suprema, donde ya obran las transcripciones solicitadas, sino por cuanto, posteriormente, también se ha notificado al investigado con las transcripciones oficiales remitidas a la JNJ por el Ministerio Público, en el marco del desarrollo de la actividad probatoria



Junta Nacional de Justicia

del presente PD, por lo cual este extremo de la apelación también es infundado.

Por lo tanto, se observa que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada. En relación a la debida motivación de las decisiones, la CIDH ha admitido la matización de esta garantía, ya que "(...) *en el ámbito disciplinario no son exigibles las mismas garantías que en un proceso judicial. Si bien el deber de motivación es una garantía debida en esta materia, la Corte considera que su alcance dependerá considerablemente del asunto bajo examen. El grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso (...).*"⁵⁹ En esa misma línea, el TC ha señalado que "*Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes*"⁶⁰, lo que en este caso ocurre plenamente.

7. Por lo expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis, en todos sus extremos.

8.1.8 Escrito de apelación del 04.14.2020, de fojas 375, respecto de la Resolución N° 006-2020-PD-001-2020 de fojas 313 a 315

1. En este escrito el investigado apeló de la Resolución N° 006-2020-PD-001-2020 emitida por el miembro instructor el 23.11.2020, obrante de fojas 313 a 315, resolución que rechazó de plano su pedido del 07.10.2020 de fojas 308, donde solicitó: (1) copia de todas las notificaciones recaídas en los cuadernos principal y cautelar; y, (2) copia digital de todo el expediente donde se distinga claramente la foliación correlativa, solicitud que se sustentó en supuestos vicios en los actos de notificación y en la foliación.
2. La precitada petición fue denegada por cuanto se sustentó en una afirmación falsa, según la cual el investigado pretendió cuestionar los actos de notificación de los diversos actos procesales recaídos a dicha fecha (de su recurso de apelación), bajo la tesis errónea de que sólo era válido ser notificado en su correo personal y no en el correo y/o casilla electrónica que le fue proporcionada por la JNJ.
3. En la resolución impugnada, se ha sustentado profusamente todo el sustento relativo a que el investigado tuvo pleno conocimiento de su casilla electrónica y del procedimiento para recuperar con suma facilidad su forma de acceso al mismo, como ha detallado la Dirección de Procedimientos

⁵⁹ CIDH Caso Flor Freire vs. Ecuador, párrafo 191

⁶⁰ EXP. N. 0 00191-2013-PA/TC (F. 2)



Junta Nacional de Justicia

Disciplinarios en la razón que emitió a fojas 312, corroborada con todos los cargos de notificación obrantes en autos.

4. Se advierte que esta apelación revela un simple ánimo de generar la percepción de una supuesta afectación del derecho de defensa del investigado, lo que constituye una pretensión contraria al principio de buena fe procesal y contrario a la realidad que fluye de la integridad del expediente, donde se ha cuidado de notificar todo lo actuado al investigado. Pese a ello, el investigado, sin sustento real, ha pretendido sembrar dudas sobre el respeto irrestricto al debido proceso, forzando alegaciones que no se sustentan en la realidad del proceso, simulando una supuesta afectación de su derecho de defensa, alegación absolutamente irreal.

Se tiene presente que el derecho a la defensa, al ser una de las manifestaciones inherentes y más claras del debido procedimiento, cuenta con un respaldo constitucional cuya afectación irrazonable podría generar una afectación constitucional. Sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que "(...) el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión."⁶¹ En ese sentido, el TC señala que, garantizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa implica asegurar que ningún ataque o restricción al mismo ponga al sujeto en un estado de indefensión⁶². En este caso concreto, como ya se ha sustentado ampliamente y como fluye del contenido del expediente, el derecho de defensa del investigado nunca se ha visto afectado.

5. Por estas consideraciones, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración que acaba de ser analizado.

8.1.9 Escrito de apelación del 29.03.2021, de fojas 945, respecto de la Resolución s/n del 08.03.2021 de fojas 734

1. En este escrito el investigado apeló de la Resolución s/n emitida por el miembro instructor el 08.03.2021, de fojas 734, resolución que, a su petición de realización de una pericia de parte acústica, señaló que el investigado debía estar a lo resuelto en la precitada resolución 005 (de fojas 270, apelada a fojas 333).

⁶¹ STC EXP. N° 3997-2005-PC/TC (F. 8)

⁶² STC EXP N° 1147-2012-AA/TC (F. 16 y 18)



Junta Nacional de Justicia

2. Por decreto del 07.04.2021 de fojas 963, el miembro instructor dispuso agregar dicho escrito a los autos, pero sin emitir pronunciamiento alguno sobre su admisión, por cuanto ya había elevado al Pleno su informe de instrucción, con lo cual concluyó la fase de instrucción. Sin embargo, es claro que corresponde al Pleno emitir el pronunciamiento respectivo.

Se tiene presente, además, la modulación de la aplicación de los principios que rigen el ámbito penal, que también son admitidos en materia probatoria, ya que *“(...) las actuaciones probatorias practicadas por la Administración no gozan de las mismas garantías que las desarrolladas ante un órgano jurisdiccional, pero esto es razonable si se tiene en cuenta que el sancionador es un procedimiento administrativo y, con ello, distinto del proceso judicial. Por eso, no tiene sentido exigir las garantías probatorias penales de forma idéntica: algunas de ellas son incompatibles o innecesarias por razón de la diferente estructura que tienen ambos procedimientos y de la posición singular que, en el administrativo, ocupa la Administración”*.⁶³

Respecto a la modulación de los principios que rigen el orden punitivo, concretamente aplicados a las actuaciones probatorias en el ámbito administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional español ha señalado que *“(...) la declaración de responsabilidad penal se efectúa en un proceso en el que las garantías (...) que repercuten en el contenido del derecho a la presunción de inocencia, mientras que la declaración de responsabilidad por infracción administrativa se realiza en un procedimiento en el que tal derecho se aplica de forma modalizada, lo que implica un menor contenido garantista del mismo (...). En cuanto a las modalidades (...) relativas a las garantías de imparcialidad, (...) ésta no puede predicarse de la Administración sancionadora en el mismo sentido que respecto de los órganos judiciales (...). Hemos denegado la extensión del derecho a la publicidad del proceso al ámbito del procedimiento administrativo sancionador (...). En éste no se proyecta una de las garantías esenciales del derecho al proceso justo y a la presunción de inocencia en el ámbito penal, esto es, que la valoración de la prueba ha de efectuarse en condiciones de oralidad, publicidad e inmediatez y que la declaración de responsabilidad penal (...) solo puede sustentarse en pruebas valoradas en dichas condiciones”*.⁶⁴

No obstante, ello no significa de modo alguno el desconocimiento de las garantías que rigen la actividad probatoria, como es el caso de la contradicción en la práctica de la prueba, aplicada en el procedimiento sancionador, sino que se hace efectiva de distinta manera.⁶⁵ Conforme a dicha afirmación, la jurisprudencia española mayoritaria ha reconocido que *“(...) para satisfacer el contradictorio no es indispensable la presencia e intervención del imputado en la realización de la prueba, sino que basta con*

⁶³ Op. cit. p. 368 y 369.

⁶⁴ Sentencia 2/2003 de 16 de enero. Citado por: REBOLLO PUIG. Op. cit. p. 553

⁶⁵ ALARCÓN. Op. cit. p. 369



Junta Nacional de Justicia

que se le otorgue con posterioridad la posibilidad de examinar el resultado que se haya obtenido y de alegar al respecto lo que a su derecho convenga. Para esta jurisprudencia, la falta de contradicción inicial por causa imputable a la Administración se subsana si el imputado puede alegar lo que tenga por conveniente en el trámite de audiencia, eso sí, limitándose su defensa a examinar la versión que sobre el testimonio haya descrito por escrito el instructor que la haya practicado en solitario. Por tanto, no hay contradicción en la realización de las pruebas, sino solo sobre su resultado y según lo relate el instructor del expediente.”⁶⁶

De esa manera y sin desconocer su vinculatoriedad, la aplicación de las garantías propias de un debido proceso -conforme a los parámetros constitucionales- al procedimiento administrativo sancionador, de manera parcial y matizada, no entraña simplemente otra forma de materializar esos derechos, sino menores garantías⁶⁷. En ese sentido, “(...) los procedimientos administrativos sancionadores no están sujetos a todas las garantías, más estrictas, que se requieren en los procesos penales”.⁶⁸

3. Al respecto, se observa que este recurso de apelación constituye la reiteración de una petición ya formulada anteriormente por el investigado, la que ya fue analizada y desestimada en este mismo documento, conforme a las consideraciones que obran detalladas en el ítem 8.1.7, el cual se remite, a su vez, a las consideraciones desarrolladas en el ítem 8.1.6 y 8.5, en el sentido de que al basarse este PD en transcripciones de audios, se ha contado como fuente esencial para su análisis con las transcripciones oficiales de los mismos, realizada por el Ministerio Público y la PNP, obrantes en actas que revisten verosimilitud y conservan valor probatorio, mientras su eficacia probatoria no sea alterada por alguna decisión judicial al respecto, lo que no ha ocurrido en este caso.
4. Sin perjuicio de las consideraciones antes expuestas, se advierte que el objeto de esta apelación es reabrir una controversia ya resuelta mediante la precitada Resolución N° 005-2020-PD-001-2020 emitida por el miembro instructor el 12.10.2020 de fojas 270, que también fue apelada a fojas 333 y ya resuelta anteriormente en esta misma resolución, por lo cual la apelación bajo análisis debe ser declarada improcedente.

8.1.10 Escrito de apelación del 29.03.2021, de fojas 948, respecto de la Resolución s/n del 08.03.2021 de fojas 736.

1. En este escrito el investigado apeló de la Resolución s/n emitida por el miembro instructor el 08.03.2021, de fojas 736, resolución que - a su petición

⁶⁶ ALARCÓN. Op. cit. p. 370 y 371

⁶⁷ REBOLLO, Manuel. Op. cit. 553.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo español de 21 de febrero de 2006 (ar. 792). Citado por: REBOLLO PUIG. Op. cit. p. 554.



Junta Nacional de Justicia

de que se solicite a la empresa Telefónica del Perú (Movistar) el registro de llamadas del ex juez César Hinostroza en el periodo requerido -, señaló que el investigado debía estar a lo resuelto en la resolución del 30.12.2020, resolución que obra de fojas 564 a 565, siendo importante señalar que esta no fue impugnada en su oportunidad.

2. Por decreto del 07.04.2021 de fojas 963, el miembro instructor dispuso agregar dicho escrito, pero sin emitir pronunciamiento, por cuanto ya había emitido su informe de instrucción. Por ello, corresponde al Pleno emitir el pronunciamiento respectivo.
3. Al respecto, observamos que el investigado pretende, una vez más, ahora con esta petición, reabrir un tema ya resuelto previamente, mediante una decisión que no impugnó, que consintió, lo que resulta improcedente.
4. En efecto, la petición antes reseñada, fue declarada improcedente por la precitada Resolución de fojas 564 a 565, debido a que se consideró que dicha información no es relevante para este caso, donde se instauró el presente PD por causa de los diálogos sostenidos entre el investigado y el señor Hinostroza Pariachi, reseñados en la resolución de instauración del PD, siendo el contenido específico de tales diálogos concretos lo que generó las implicancias disciplinarias que se dilucidan en el presente PD y no comunicaciones distintas, de las que un reporte de llamadas no dice nada sobre su contenido y, por ende, eventual relación con este caso.
5. A ello se agrega el hecho de que el registro de comunicaciones del señor Hinostroza Pariachi se encuentra protegido por su derecho al secreto de sus comunicaciones, que solo puede ser levantado por mandato judicial, lo que en este caso no se ha producido, ni resulta necesario por las razones ya expuestas. Esto, además, como ya hemos sustentado, deviene en innecesario, pues este PD se abrió en función de transcripciones de audios, los que se han visto corroborados con las transcripciones oficiales realizadas por el Ministerio Público conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, en un trabajo eminentemente técnico, en el que dos entidades especializadas brindan garantías de verosimilitud y de fiabilidad de dicha prueba.

Congruentemente con la finalidad que persigue el principio de verdad material, en materia probatoria *“Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley”*.⁶⁹ Conforme al criterio de colaboración, el numeral 87.2.4 del artículo 87 de la LPAE establece que las entidades deben facilitar a otras entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

⁶⁹ Artículo 87, numeral 87.1 de la LPAE



Junta Nacional de Justicia

Conforme a lo establecido en el artículo 177 de la LPAG “*Los hechos invocados o que fueran conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes (...)*”. Asimismo, el artículo 178 en su numeral 1, señala que “*La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente*”.

El marco normativo descrito en materia probatoria administrativa, reconoce un espacio flexible que le permite a la Administración poder corroborar los hechos, y más allá de las formalidades intrascendentes, garantizar su debida verificación, conforme a los alcances del principio de verdad material, por oposición al principio de la verdad formal que rige los procesos judiciales; el cual se sustenta en que en los procedimientos administrativos no se trata de resolver conflictos intersubjetivos como en los procedimientos arbitrales o judiciales, sino de decidir directamente asuntos de interés público por su contenido, en los que la aplicación de la norma a los casos concretos no puede depender de la voluntad del particular de no aportar el material probatorio pertinente.⁷⁰

En tal sentido, la actividad probatoria de la autoridad debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley, información pública que obra en las entidades estatales⁷¹, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la Administración conozca de su existencia y pueda verificarlos⁷².

Asimismo, conforme al marco normativo que regula la actividad probatoria en el procedimiento administrativo, no existen mayores previsiones respecto a las formalidades a las que deben ser sometidos los insumos probatorios que son obtenidos e incorporados a dichos procedimientos, en base a los mecanismos de colaboración entre entidades existentes, como lo serían los que provienen de las actuaciones que, en el marco de sus competencias, desarrolla el Ministerio Público; y mucho menos, le reconoce a la autoridad administrativa la posibilidad de cuestionar o poner en tela de juicio su valor probatorio, sin perjuicio de la valoración que estime de los mismos, a partir de criterios de utilidad y pertinencia⁷³.

⁷⁰ MORÓN. Op. cit. T. I. p. 118 y 119.

⁷¹ MORÓN. Op. cit. T. I. p. 119

⁷² GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. T. 8. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires: 2013. p. 465. Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf

⁷³ Al respecto señala GARCÍA, Agustín: “La pertinencia de las pruebas es la relación que estas guardan con lo que es objeto del procedimiento de manera que resulten objetivamente idóneas



Junta Nacional de Justicia

Conforme ha sido indicado precedentemente, el investigado ha sido notificado con toda la actividad probatoria desarrollada, habiendo tenido pleno conocimiento de las decisiones que ordenaron tales actuaciones, como de los resultados de las mismas, para que pudiera expresar lo conveniente respecto de ellas, cada vez que lo considerase pertinente, constando, de fojas 912 a 943, el Informe de Instrucción fechado el 23 de marzo de 2021. En consecuencia, el investigado ha tenido oportunidad de conocer y desplegar su derecho a la defensa contra todas las pruebas aportadas al procedimiento, incluyendo las transcripciones de los audios remitidas por el Ministerio Público, con la real posibilidad de ejercer el control respectivo, por lo que no puede sostenerse que, sobre dicha prueba, no ha tenido la posibilidad de defenderse o que ha estado sometido en un estado de indefensión.

6. Además, estando al contenido de la apelación bajo análisis, una vez más, es pertinente reiterar lo expuesto en los ítems anteriores, en el sentido de que al basarse este PD en transcripciones de audios, se ha contado como fuente esencial para su análisis, con las transcripciones oficiales de los mismos, realizada por el Ministerio Público y la PNP, obrantes en actas que revisten verosimilitud y conservan valor probatorio mientras su eficacia probatoria no sea alterada por alguna decisión judicial al respecto, razones por las cuales este extremo de la denuncia también es infundado, siendo por ello que tales registros de llamadas (que solo dan cuenta de llamadas entrantes y salientes), resultan impertinente, inconducentes e inútiles para los efectos de enervar, precisar, aclarar, explicar y/o justificar el contenido disciplinario de los diálogos que sustentaron la apertura del PD.
7. Por estas consideraciones, este recurso de apelación, que pretende reactivar una discusión ya zanjada anteriormente mediante la Resolución del 30.12.2020 obrante a fojas 564 y 565 y que no fue impugnada en su oportunidad, debe ser declarado improcedente.

8.1.11 Escrito de apelación del 13.04.2021, de fojas 971, respecto de la Resolución s/n del 22.03.2021 de fojas 800 a 804, que dispuso prescindir de algunas pruebas.

1. En este escrito el investigado apeló de la Resolución s/n emitida por el miembro instructor el 22.03.2021, resolución que dispuso prescindir de: (1) el requerimiento de remisión de copia de la grabación de los audios relacionados a los cargos del presente PD formulado y reiterado al fiscal Pablo Sánchez Velarde; (2) de la declaración testimonial del ex juez César

para acreditar los hechos relevantes. GARCÍA URETA, Agustín. Temas de Derecho Administrativo. T. II. Gomylex. Bilbao: 2014. p. 77



Junta Nacional de Justicia

Hinostroza Pariachi; y, (3) del registro de llamadas del investigado requerido anteriormente a la empresa Telefónica del Perú (Movistar).

2. Sobre este recurso impugnatorio, el Pleno de la JNJ hace suyas las razones por las cuáles se dispuso dejar sin efecto la actuación de las pruebas antes mencionadas, no solo por razones de tiempo e impulso procesal, sino esencialmente por razón de los principios de pertinencia y utilidad de la misma, para resolver el fondo de la controversia.
3. En efecto, si bien es cierto que se desestimó la petición del investigado relativa a la entrega de los audios relacionados a las transcripciones que motivaron el presente PD, como material complementario, se dispuso oficiar al Ministerio Público para la remisión de dichas grabaciones. Sin embargo, como se ha sustentado en el ítem destinado a reseñar todas las actuaciones probatorias realizadas en este PD, el Ministerio Público no pudo concretar su remisión por razones ajenas a su diligencia.
4. Evaluada la pertinencia de tales grabaciones de audios para los fines del presente procedimiento, debemos destacar algo ya mencionado anteriormente en varias oportunidades: que este PD se inició por el mérito de la información obrante en el expediente de eticidad instaurado al investigado por el Comité de Ética de la Corte Suprema de Justicia, remitido a la JNJ en forma completa, así como en las noticias de público conocimiento, propaladas por diversos medios de prensa, información toda esta que contiene las transcripciones de las conversaciones sostenidas entre el investigado y el ex juez Hinostroza, que motivaron el presente PD.
5. Desde esa perspectiva y dado que el contenido de dichos audios no ha merecido cuestionamientos razonables sobre falsedad del contenido de los mismos o alguna manipulación o descontextualización, sino que incluso han sido reconocidos por el propio investigado como hechos y contenidos reales, aun cuando les reste significación disciplinaria, contar con tales grabaciones era sólo un dato complementario, pero no una necesidad impostergable para validar las implicancias disciplinarias de los contenidos de las transcripciones.
6. Por ello, dejar sin efecto la actuación de los mismos por razones y circunstancias como las expuestas, fue una decisión legal, legítima y absolutamente razonable.
7. Del mismo modo y por las mismas razones de conducencia, pertinencia y utilidad, fue legítimo prescindir de la declaración testimonial del ex juez César Hinostroza Pariachi, atendiendo a que no se podía esperar en forma indefinida a que dé respuesta a las preguntas que le fueron remitidas por correo electrónico, máxime si el contenido de las transcripciones que sustentan el PD, lo reiteramos, no ha sido cuestionado por el investigado, salvo sus alegaciones referidas a cuestiones de validez formal (no material) a las que nos referiremos al analizar el fondo del asunto.



Junta Nacional de Justicia

8. Finalmente, sobre el extremo de la apelación referido a la decisión de prescindir de seguir requiriendo el registro de llamadas del investigado a la empresa Telefónica del Perú (Movistar), se tiene presente lo expuesto anteriormente, en el sentido de que un listado de llamadas de entrada y salida, sin contenido específico, poco podría aportar en la tarea de analizar la mayor o menor trascendencia disciplinaria de los contenidos de los diálogos sostenidos entre el investigado y el señor Hinostroza Pariachi. Tal reporte de llamadas podría haber dado cuenta de alguna frecuencia de llamadas mayor o menor, de llamadas de corta o larga duración, que podrían haber versado sobre temas diversos, pero no habría aportado nada sustancial en lo referido al contenido concreto de los diálogos que sustentan el PD. Por ello, prescindir de tal reporte de llamadas, no afecta en nada, el análisis sustancial del caso.

Además, los procedimientos de naturaleza sancionadora a cargo de la Administración pública, se rigen por principios especiales que rigen dicha actividad, sin embargo, *“esta queda regulada también por los principios generales de todo procedimiento administrativo (celeridad, conducta procedimental, eficacia, verdad material, etc.)”*⁷⁴. Por lo tanto, la autoridad a cargo del presente procedimiento disciplinario, al regirse por principios institucionales generales de naturaleza administrativa, debe asegurar su aplicación para procurar el cumplimiento de las finalidades públicas que les han sido encomendadas, sin que ello implique una desnaturalización del orden constitucional, o una vulneración a los derechos fundamentales.

El principio de verdad material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁵, desarrolla la idea que en el procedimiento, la autoridad a cargo del mismo no es un mero espectador a expensas de la actividad probatoria que los administrados tengan a bien desarrollar; por el contrario, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas.

⁷⁴ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 15ª edición. T. II. Gaceta Jurídica. Lima: 2020. p. 398.

⁷⁵ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



Junta Nacional de Justicia

En mérito a dicho principio, el órgano a cargo del procedimiento ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia de lo alegado o acreditado por el administrado⁷⁶; lo cual exige de la autoridad, un verdadero compromiso con el esclarecimiento de los hechos relevantes para sustentar su intervención, por encima de las formalidades con las que se pretendan acreditar; es decir, que la actuación investigatoria o probatoria de la Administración deberá preferir la acreditación de los hechos tal cual sucedieron bajo cualquier medio que resulte razonable e idóneo, antes que la aceptación incuestionable de aquello que haya sido formalmente incorporado en el expediente.

En ese sentido, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas.⁷⁷ Y, en este PD, tales fines se han logrado cumplir a cabalidad.

9. Además, una vez más reiteramos que este PD se fundó en transcripciones de audios, razón por la cual se ha contado como fuente esencial para su análisis, con las transcripciones oficiales de los mismos, realizada por el Ministerio Público y la PNP, las que obran en actas que revisten verosimilitud y conservan valor probatorio mientras su eficacia probatoria no sea alterada por alguna decisión judicial al respecto, por los cuales este extremo de la denuncia también es infundado.
10. Por estas consideraciones de conducencia, utilidad y pertinencia, concluimos que la decisión de prescindir de los medios probatorios antes mencionados, no afectan en modo alguno el derecho de defensa del investigado, ni el debido procedimiento, razones por las cuáles se debe declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.

8.1.12 Petición de actuación de pruebas formulado por el investigado mediante escrito del 27.04.2021, de fojas 980

1. En este escrito, el investigado solicita al Pleno de la JNJ lo siguiente:
 - Requerir al señor fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, cumplir con remitir copia de la grabación de los audios relacionados a los cargos imputados en el presente PD.
 - Luego de recibidos tales audios, realizar una pericia especializada en fonografía.
 - Disponer realizar una pericia de parte especializada en fonografía.

⁷⁶ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Palestra Editores. Lima: 2020. T. II p. 31.

⁷⁷ MORÓN. Op. cit. T. I. p. 119.



Junta Nacional de Justicia

- Tomar la declaración del ex juez César Hinostroza Pariachi.
 - Solicitar el registro de llamadas del investigado en el periodo ya solicitado por este anteriormente.
 - Solicitar el registro de llamadas del ex juez César Hinostroza Pariachi en el periodo ya solicitado anteriormente.
 - Indica que todo lo solicitado, ya fue pedido anteriormente y no fue actuado por el miembro instructor.
2. Como fluye del contenido de este escrito, el investigado insiste en la actuación de medios probatorios que ya han sido rechazados anteriormente o respecto de la cual media incluso una decisión de prescindir de los mismos.
 3. A lo anterior, se agrega que esta petición reiterativa del investigado, se ha producido no sólo con posterioridad a la culminación de la fase de instrucción, sino incluso luego de haber tenido la oportunidad de hacer uso de la palabra en la audiencia final.
 4. Por ende, se trata de una petición reiterativa, realizada en la fase resolutive del presente PD, insistiendo en la actuación de pruebas ya desestimadas, cuya conducencia, pertinencia y utilidad es irrelevante o intrascendente para los fines del caso, dado el sustento de la imputación de cargos ya expuesto numerosas veces, por lo cual esta petición incluso es contraria al principio de buena fe procesal, pues pareciera estar destinada a entorpecer o retrasar la emisión de la decisión final.

Además, el derecho a la prueba no es un derecho absoluto que permita al imputado pedir en cualquier momento cualquier prueba, para exigir su admisión y práctica, sino que está limitado a condiciones de tiempo y forma y por su pertinencia. Es más, no toda irregularidad será constitutiva de una vulneración del derecho fundamental con consecuencias invalidantes, ya que, para ello será necesario que se haya producido una indefensión real⁷⁸, siendo que en este caso ni siquiera se ha producido ninguna vulneración, como ya se ha sustentado, por lo que, con mayor razón, se debe desestimar las alegaciones que sostienen la apelación materia de análisis.

Asimismo, aun en el supuesto (negado, por supuesto, en este caso) que el investigado en un procedimiento administrativo sancionador, haya pedido en tiempo y forma una prueba de las genéricas aceptadas, no por ello la Administración queda siempre obligada a admitirla y practicarla, ya que es

⁷⁸ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Aranzadi. Pamplona: 2007. p. 274



Junta Nacional de Justicia

necesario, además, que se trate de una prueba pertinente⁷⁹, lo que no ha ocurrido en este PD, por las razones expuestas anteriormente.

5. En efecto, reiteramos que este PD se inició sobre la base de diversas transcripciones de audios, por lo cual se ha contado como fuente esencial para su análisis, con las transcripciones oficiales de los mismos, realizada por el Ministerio Público y la PNP, obrantes en actas que revisten verosimilitud y conservan valor probatorio mientras su eficacia probatoria no sea alterada por alguna decisión judicial al respecto, por los cuales este extremo de la denuncia también es infundado.
6. Por estas razones, dada la fase del proceso en que se ha solicitado, la irrelevancia objetiva de sus finalidades y la reiterancia en la formulación de peticiones probatorias ya resueltas anteriormente con el debido sustento, se debe declarar la improcedencia de esta petición.

8.1.13 Quejas formuladas por el investigado contra el miembro instructor mediante 4 escritos presentados el 05.01.2021, de fojas 582, 586, 591 y 596:

1. En estos 4 escritos el investigado formuló igual número de quejas contra el miembro instructor por razón de no haber elevado sus apelaciones contra las precitadas resoluciones 003, 004, 005 y 006.
2. Al respecto, el Pleno de la JNJ considera que la decisión tomada por el miembro instructor de no retrasar el impulso del procedimiento con la elevación de todo el expediente o generando incidentes y/o cuadernos de apelación, fue prudente y adecuada, siendo razonable diferir la revisión de todas estas peticiones, impugnaciones y/o articulaciones, junto con el fondo de la controversia, por razones de economía y celeridad procesal.
3. Además, se advierte que el miembro instructor ha dirigido la investigación con absoluta idoneidad e imparcialidad, con pleno respeto del debido procedimiento, por lo cual no se advierte situación de irregularidad alguna, como la que pretende ser expuesta por el investigado.
4. Por estas consideraciones, se declaran infundadas, las cuatro quejas formuladas por el investigado mediante sus escritos antes mencionados.

⁷⁹ Op. cit. p. 305.



Junta Nacional de Justicia

VIII.2 ANALISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

A) CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES SOBRE LAS FALTAS IMPUTADAS AL INVESTIGADO

1. Como fluye de la resolución de apertura del presente PD, se han imputado al investigado los siguientes cargos:

Cargo A: Haber solicitado al entonces juez supremo César José Hinostroza Pariachi que interviniera en el trámite de un expediente que iba a ser elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Con esta conducta habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 4 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial⁸⁰.

Cargo B: Haber coordinado irregularmente, a modo de favor, con el exmagistrado César José Hinostroza Pariachi la contratación de personal CAS.

Con esta conducta habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 4 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Cargo C: Haber accedido a atender al señor Julián Feijó, quien era parte en un proceso judicial, a solicitud del exjuez supremo César Hinostroza Pariachi.

Con esta conducta habría vulnerado el deber establecido en el artículo 34° numeral 17 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial⁸¹, incurriendo así en la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 13 de la citada Ley⁸².

Cargo D: Haber faltado a su deber de mantener conducta intachable en todo momento, como consecuencia de su actuación irregular en la solicitud de intervención en el trámite de un expediente formulada al

⁸⁰ “**Artículo 48.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves: (...)

4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.

⁸¹ “**Artículo 34.- Deberes**

Son deberes de los jueces: (...)

17. Guardar en todo momento conducta intachable”.

⁸² “**Artículo 48.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves: (...)

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.



Junta Nacional de Justicia

exmagistrado César José Hinojosa Pariachi y el favorecimiento para la contratación de personal.

Con esta conducta habría vulnerado el deber establecido en el artículo 34° numeral 17 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo así en la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 13 de la citada Ley.

2. Observamos que los cuatro cargos imputados se relacionan con dos infracciones previstas en el art. 48 de la Ley de la Carrera Judicial, específicamente las previstas en sus numerales 4 y 13. A continuación, haremos un breve desarrollo de los alcances de cada una de tales infracciones, para luego evaluar si los hechos probados guardan correspondencia con las mismas, de modo que se pueda luego determinar si se ha incurrido o no en la responsabilidad disciplinaria imputada en cada uno de los cuatro cargos.

A.1) Alcances generales sobre la falta muy grave prevista en el numeral 4) del artículo 48 de la LCJ

3. El artículo 48, numeral 4, de la Ley de la Carrera Judicial, tipifica como falta muy grave la siguiente conducta:

“Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”.

4. En atención al principio de legalidad, los operadores de la administración pública con competencia disciplinaria - sancionadora, se encuentran en la obligación de analizar y evaluar la normativa a aplicar, a la luz de la Constitución, y de las normas jurídicas pertinentes, con la finalidad de realizar una correcta subsunción de los hechos y contar, de esa manera, con los argumentos suficientes que sustenten una posible sanción a imponer o la absolución por falta de responsabilidad o atipicidad de la conducta, según sea el caso.
5. Sobre el particular, siguiendo el criterio interpretativo asumido por la JNJ en casos donde se ha imputado la misma infracción disciplinaria, apreciamos que la falta en cuestión posee dos supuestos distintos:
 - a. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
 - b. Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.



Junta Nacional de Justicia

6. Siguiendo la misma línea jurisprudencial⁸³, analizaremos los alcances de esta infracción en cuanto a su verbo rector, objeto de la acción a que refiere este y el momento en que se consuma la infracción.

Alcances del verbo rector interferir en el tipo infractor materia de análisis

7. De las tres acepciones que la Real Academia de la Lengua Española (RAE) señala respecto al verbo interferir, en la primera se precisa que se trata de:

“Cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción”. De ello se puede colegir que “la interferencia alude a una intervención o intromisión que se antepone, incide e impacta sobre el decurso natural de una acción, actividad o proceso”. La misma RAE, en otra de las acepciones del término alude “a la perturbación que supone tal interferencia”.

8. Sin embargo, para definir los alcances de la infracción, resulta necesario complementar dicho concepto, a efectos de establecer qué tipos de intervenciones resultan siendo las jurídicamente relevantes para fines sancionatorios, por cuanto en el ejercicio regular de una función, acción, actuación o proceso, podrían existir múltiples intervenciones que resulten siendo legítimas e incluso necesarias.
9. En tal sentido, el señalamiento de la interferencia, como parte de una conducta punible en el régimen disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, requiere de una apreciación que permita caracterizar qué tipo de interferencias resultan siendo vedadas o incompatibles con las funciones de un juez, en el marco de preceptos que integran el régimen jurídico que les son aplicables. En ese orden de ideas, debe considerarse el artículo IV de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, que señala como principio de ésta que: *“La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”.*
10. De igual forma, el artículo 2, inciso 8 de la referida norma integra como componente del perfil del juez la necesidad de exhibir en forma permanente y constante una *“trayectoria personal éticamente irreprochable”*, el mismo que resulta concordante con el artículo 34, inciso 17 del mismo cuerpo legal, que impone como deber del juez *“guardar en todo momento conducta intachable”.*
11. Estas referencias legales remiten expresamente al ámbito ético. En efecto, el *“Derecho Disciplinario persigue hacer ética y jurídicamente más exigente el comportamiento o proceder de los jueces y juezas, que siempre que se*

⁸³ Véase Resolución 006-2021-PLENO-JNJ del 01 de febrero de 2021, recaída en el P.D. 110-2020-JNJ.



Junta Nacional de Justicia

*infringen las normas disciplinarias sucede ello porque la conducta es contraria a la moral o a la ética*⁸⁴.

12. En esa línea de argumentación, se explica la existencia de estándares internacionales que reconocen principios universales que ilustran la excelencia que debe caracterizar la función judicial, como por ejemplo los siguientes:

Art. 7.- Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas. (...)

Art. 46.- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

*Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos*⁸⁵.

13. En este mismo orden de ideas, también se tiene presente el mérito de los ya denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en 2006 por Naciones Unidas, que establecen en su apartado 2.2. lo siguiente:

“Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura”.

14. Al respecto, es conveniente subrayar la pertinencia de la invocación de los Principios de Bangalore, como principios orientadores que permiten comprender la relevancia social de la conducta ética de todo juez, no solo porque forman parte del marco internacional en torno de la conducta de los jueces -los que incluso se encuentran ya integrados en el Código de Ética del Poder Judicial, en virtud de su artículo 12-J -Principios a observar, en virtud del Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 2 de octubre de 2018, que dispuso declarar de aplicación obligatoria el “Código de Bangalore sobre conducta judicial”-, sino por el hecho de que recogen reglas de sentido común, reglas de la experiencia, que no pueden ser ajenas a ningún magistrado con mínima conciencia de los estándares de eticidad que debe observar, por ejercer la delicada y sensible función jurisdiccional.

15. En efecto, consideramos que dichas reglas éticas orientadoras e inspiradoras, aun antes de haber sido previstas en uno o más cuerpos de

⁸⁴ Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 51 del 14 de abril de 1983. M. P. Manuel Gaona Cruz y Carlos Medellín. Tomado de “Dogmática del Derecho Disciplinario”. Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Ed. 3^a. Pág. 199.

⁸⁵ Código Iberoamericano de Ética Judicial



Junta Nacional de Justicia

normas éticas, ya formaban parte de los deberes de conducta ética tradicionales, pues se asocian a las reglas básicas de conducta que debe observar todo juez desde los albores de todo estado democrático de derecho, mostrando prudencia, decoro, imparcialidad, autonomía e independencia, preservando siempre tanto la propia dignidad de su persona como la de su cargo, como jamás menoscabando la dignidad ajena, procurando no incurrir en acciones que revelen inequidad ni aprovechamiento de su particular status. Son reglas de decoro que debe observar especialmente todo magistrado desde siempre, estén o no recogidas en cuerpos normativos, por ser connaturales a la función que ejercen.

16. Evidentemente, las normas éticas en sí mismas **no** constituyen normas disciplinarias, ni tipos infractores, sino que recogen estándares de eticidad que ya existen en el sentir social, en el sentido común ordinario de todo buen ciudadano y, con mayor razón, de todo magistrado. Empero, toda norma administrativa disciplinaria, cuando tipifica infracciones, sin duda alguna, tiene un trasfondo de protección de diversos valores y bienes jurídicos relacionados a la ética, con mayor razón en el caso de un funcionario público que cumple una muy sensible, delicada e importante labor relacionada al valor justicia, de tanta importancia en la sociedad, cual es el caso de un magistrado.
17. En este orden de ideas y bajo esa cobertura ético-jurídica, puede concluirse que toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un juez, que carezca de amparo legal y/o que constituya un aprovechamiento de las ventajas informativas y/o de la capacidad de gestionar intereses que podrían derivar de un uso abusivo del cargo, que afecte el buen funcionamiento del sistema judicial, o que favorezca, facilite o simplifique contrataciones, promociones o ascensos irregulares o injustificados a un miembro de su familia, amistad o a cualquier otra persona, en beneficio propio o de terceros, constituye una conducta infractora del régimen disciplinario de la judicatura.
18. Y se constituye en una conducta infractora no porque se trate de una conducta reprobable según los Principios de Bangalore, el Código de Ética del Poder Judicial u otro instrumento normativo nacional o internacional que recoja principios y valores éticos relacionados al ejercicio de la magistratura, sino porque la Ley de la Carrera Judicial instituye con claridad diversos deberes y tipifica con igual precisión a las infracciones asociadas a la trasgresión de dichos deberes. Por ende, con absoluta prescindencia de los cuerpos éticos, la LCJ es suficiente para permitir la tipificación de conductas como la descrita en el numeral 4 del art. 48 de la LCJ.
19. En tal sentido, la cita de normas éticas en un escenario de evaluación de conductas infractoras, se hace como referencia a la natural relación que existe entre toda norma que tipifica una infracción administrativa disciplinaria



Junta Nacional de Justicia

y los valores o principios que esta tipificación protege como fin último, del mismo modo que todo tipo de infracción penal se asocia a derechos fundamentales y bienes jurídicos relevantes, reconocidos por el ordenamiento jurídico, sancionando y desincentivando su vulneración, en atención a la finalidad subyacente de proteger y cautelar dichos derechos y bienes jurídicos. No obstante, no se los cita como formas de complementar la tipificación de la infracción administrativa ni penal, en modo alguno.

20. Por ello, tales citas tienen sobre todo un carácter social pedagógico y reivindicativo de la trascendencia de los valores, derechos y bienes jurídicos involucrados, en el escenario de que toda norma jurídica existe para cumplir fines socialmente relevantes y no por la mera realización de actos puramente formales. Es ese contenido lo que le confiere legitimidad social a todo texto normativo, a toda norma jurídica, de cualquier naturaleza.
21. Ahora bien, la conducta de interferir consiste en una intervención que se caracteriza por carecer de un componente neutral, ya que implica realizar conductas o acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo el ámbito de quien ejerce tal intervención, sin que medie una habilitación legal expresa para ello.
22. En ese sentido, la interferencia punible va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas, pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos, de cualquier dependencia u órgano público.
23. En ese orden de ideas, ese otro funcionario público, bien podría ser también otro juez, pues la acción de interferir del juez presuntamente infractor, se realiza o impacta en el ámbito de cualquier otro órgano público, lo que en modo alguno significa excluir a los órganos judiciales (sea en su ámbito jurisdiccional y/o judicial administrativo), pues estos también son, evidentemente, órganos públicos. Por ende, la interferencia infractora simplemente se relaciona a cualquier otro ente público, a cualquier otro funcionario o servidor público, sin distinción ni exclusión, pues la norma bajo comentario, no hace tal distinción.

Objeto o finalidad de la acción consistente en interferir, en el tipo infractor materia de análisis

24. La interferencia punible en el primer supuesto, que nos compete en el presente caso, es aquella que se ejerce directamente sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes.



Junta Nacional de Justicia

25. Los alcances de esta interferencia no distinguen de modo alguno la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia, siendo exigible únicamente que se encuentren comprendidos en el ámbito público.
26. Asimismo, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al ámbito jurisdiccional, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo.
27. En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado y/o que se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se desplieguen, sin que ello signifique que estén exonerados de respetar las reglas que deben rodear las respectivas actuaciones funcionales, según su naturaleza pública.

Consumación del tipo infractor materia de análisis

28. Como se indicó anteriormente, los dos supuestos infractores descritos en el numeral 4 del art. 48 de la LCJ, despliegan sus efectos jurídicos cuando cualquiera de ello provoca, a su vez, alguna de estas dos consecuencias:
 - Atentado contra el órgano judicial; o,
 - Atentado contra la función jurisdiccional.
29. En efecto, el último elemento de la infracción, el que marca el momento de su consumación, se produce cuando se ha generado un atentado, es decir, una agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún órgano judicial o en el ejercicio de la función jurisdiccional.
30. En ese orden de ideas, si la interferencia ejercida por el presunto juez instructor afecta a un órgano judicial, por ejemplo, al promover alguna acción concreta en favor de sí mismo o de terceros, provocando con ello un menoscabo o impacto negativo en el prestigio de la institución judicial ante la ciudadanía o generando el alto riesgo de que ello ocurra, se habrá producido la consumación de la infracción.
31. Tal situación genera consternación, desconfianza e incertidumbre en la sociedad, sobre las garantías de autonomía, independencia e imparcialidad que pueden brindar e inspirar los magistrados que incurren en este tipo de acciones, lo que afecta a toda la institución judicial, cuya legitimidad social, credibilidad y prestigio, se sostiene en sus magistrados, los que personifican



Junta Nacional de Justicia

el valor justicia en cada uno de sus respectivos Despachos, por lo que se espera de ellos un comportamiento acorde a la dignidad del cargo.

32. Lo mismo ocurrirá cuando esa interferencia agrede en cualquier forma la función jurisdiccional, por las mismas razones antes mencionadas, siendo por ello que se trata de una infracción que reviste la mayor gravedad.
33. Como ya se ha indicado anteriormente, esta falta muy grave ha sido imputada en los cargos A y B, siendo que será analizada en el caso concreto, bajo los parámetros antes expuestos.

A.2) Alcances generales sobre la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la LCJ

34. La otra falta muy grave que ha sido imputada al investigado es la prevista en el numeral 13 del art. 48 de la LCJ, relacionada a la vulneración del deber de observar en todo momento conducta intachable, deber previsto, a su vez, en el numeral 17) del art. 34 de la misma Ley.
35. En efecto, el artículo 48, numeral 13, de la Ley de la Carrera Judicial, tipifica como falta muy grave la siguiente conducta:

“No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

Esta falta muy grave, a su vez, se sustenta, en este caso concreto, en la inobservancia del deber judicial establecido en el artículo 34, numeral 17, de la citada Ley, que señala: *“Guardar en todo momento conducta intachable”.*

36. Al respecto, la interpretación sistemática de los textos normativos antes citados permite concluir que el presunto infractor incurre en esta falta muy grave cuando despliega una conducta que, por acción u omisión, compromete, vulnera o agravia gravemente alguno de los deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen.
37. Dichos deberes son esenciales y revisten especial trascendencia para el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, siendo uno de los deberes más importantes el antes mencionado, referido a observar en todo momento conducta intachable.
38. En este orden de ideas, para una mejor comprensión de esta falta y de los niveles de gravedad que pueden relacionarse a ella, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial: **“La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”**; así también, el artículo 2 de la citada Ley, que establece el perfil del juez, exige que éste tenga como una de sus



Junta Nacional de Justicia

características principales: **“trayectoria personal éticamente irreprochable”**.

39. Por tanto, es exigible a todo magistrado –con mayor razón a uno de la más alta jerarquía–, que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que los jueces cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, esto es, un comportamiento acorde a la especial trascendencia del cargo, de sus funciones y de los fines institucionales del Poder Judicial.
40. Este deber, sin duda alguna, se asocia a la probidad, sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección. Es decir, en general, a una conducta ejemplar. Evidentemente, como se desprende de las normas disciplinarias previstas en la LCJ, pueden presentarse incorrecciones o conductas inapropiadas, que, siendo graves por contrariar el precitado deber esencial, podrían no ameritar necesariamente la máxima sanción de destitución, sino una menor, siendo que el grado de intensidad del incumplimiento a dicho deber tendrá que ser evaluado en cada caso.
41. Desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados⁸⁶.
42. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta de probidad ha establecido textualmente que: *“(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)”*⁸⁷, los que, por su misma condición, por la especial naturaleza de sus funciones, se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
43. Del mismo modo, sobre los magistrados también ha señalado el TC que: *“... el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la*

⁸⁶ Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>,

⁸⁷ Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.



Junta Nacional de Justicia

*observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones...*⁸⁸.

44. Por tanto, resulta claro que, a efectos de comprender los alcances y real dimensión de la falta materia de análisis, se debe tener en cuenta, conforme lo ha indicado también el Tribunal Constitucional, que: *“Contar con jueces idóneos es un requisito indispensable para la configuración de un verdadero Estado social y democrático de derecho”*⁸⁹.
45. Por ello, es natural que la actuación del juez deba enmarcarse dentro de los parámetros de las normas éticas que legitiman su conducta, dado que, conforme lo establece el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena 61-2018, las normas éticas:

“4. Se consagran como los valores más elevados del modelo de conducta de los jueces -tanto en la esfera individual como institucional – los de independencia, imparcialidad, integridad y transparencia (...)” siendo una obligación de los jueces *“contribuir decididamente, a su establecimiento y conservación”*; en tal sentido, el juez tiene el deber de mantener dentro y fuera de la judicatura un comportamiento dentro de los márgenes valorativos que orienten su conducta ética, siéndoles exigibles *“altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan a crear, mantener y acrecentar la confianza de la ciudadanía en la judicatura”*. (Fundamentación, Código de Ética del Poder Judicial).

46. Con relación a ello, para fines ilustrativos y pedagógicos, cabe citar la regla 3 de los principios internacionales de Bangalore sobre conducta judicial, referida a la integridad, que señala lo siguiente: *“3.1 Un juez debe asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un espectador razonable”, “3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura”*.
47. Asimismo, la regla 4 de los citados principios internacionales, vinculada al principio de corrección, establece lo siguiente: *“4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades”*.
48. Es pertinente recordar, además, lo señalado por el ilustre jurista italiano *Piero Calamandrei*, cuando afirmaba que *“(...) tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las*

⁸⁸ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre. Caso Jorge Octavio Barreto Herrera. Fundamento 12. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>.

⁸⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente 00006-2009-PI/TC. 22 de marzo. Proceso de Inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. Fundamento 9. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00006-2009-AI.html>.



Junta Nacional de Justicia

*debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado [...]. Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe*⁹⁰.

49. En esa línea de fundamentación, tenemos además las reglas previstas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que en su artículo 55° establece que: *“El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”*.
50. En ese orden de ideas, tenemos que, en términos **generales**, ordinarios y de comprensión universal, una conducta intachable [como exigencia legal] es aquella que no puede ser objetada, que no admite reproche a la luz de los estándares deontológicos y disciplinarios propios del estatuto de un juez.
51. Por ello, se requiere que todo magistrado cumpla y observe, en forma sostenida, el perfil exigido en la LCJ a quien ejerce funciones jurisdiccionales, el mismo que encuentra su fundamento último en valores y principios, ampliamente recogidos por la legislación aplicable y que delimitan su conducta tanto en el ámbito jurisdiccional como en cualquier otro en el que se proyecte su condición de juez.
52. Además, según la propia redacción del deber judicial contemplado en el artículo 34° numeral 17 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, se hace evidente que su carácter es permanente y debe observarse en toda ocasión, bastando cualquier desmerecimiento de la conducta, por singular que fuere, para quebrar esa permanencia manifestada con la expresión *“en todo momento”*, utilizada por la LCJ, siendo que, en todo caso, la gravedad de la infracción deberá ser evaluada en cada caso concreto.
53. Como ya se ha indicado anteriormente, esta falta muy grave ha sido imputada en los cargos C) y D), siendo que será analizada en el caso concreto, bajo los parámetros antes expuestos.

B) ANÁLISIS DE LOS CARGOS EN FUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

54. Michelle Taruffo señala que *“Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho ‘concreto’ o ‘histórico’ al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”*⁹¹.

⁹⁰ CALAMANDREI, Piero (1989). Elogio de los jueces escrito por abogados. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América. pp. 261-262.

⁹¹ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.



Junta Nacional de Justicia

55. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a las imputaciones formuladas contra el magistrado investigado, que permita posteriormente un correcto juicio jurídico de los mismos; y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

Análisis del Cargo A):

56. El cargo a) se sostiene en el diálogo transcrito en el Considerando 5) de la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ, referido a la solicitud del investigado a su interlocutor para que este intervenga en el trámite de un expediente que iba a ser elevado a la Corte Suprema.
57. Al respecto, el investigado no ha negado haber sostenido las conversaciones telefónicas que motivaron el presente procedimiento, ni el contenido de las transcripciones que sustentaron la apertura del PD, sino que manifiesta que corresponden a conversaciones en lenguaje coloquial o informal, propios del ámbito privado entre dos jueces supremos a quienes les une lazos de naturaleza laboral e institucional, existiendo siempre una cortesía profesional, posición defensiva respecto de la cual se emitirá pronunciamiento más adelante, conjuntamente con el análisis de sus alegaciones referidas a problemas probatorios relacionados a sus alegaciones sobre prueba ilícita, prueba trasladada carente de valor, entre otras.
58. En el curso de la fase instructora se han recabado diversas “Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones”, que contienen Registros de Comunicación numerados que, con el título: “Transcripción relevante de la comunicación”, consignan las transcripciones de los diálogos que se suscitaron en llamadas telefónicas que tienen vinculación con los hechos del presente caso.
59. A continuación, citaremos las actas de transcripción oficial remitidas por el Ministerio Público, que resultan relevantes para el esclarecimiento de los hechos referidos al Cargo A. Toda esta información (actas de transcripción), fue notificada al investigado, para que exprese lo conveniente al respecto.



Junta Nacional de Justicia

60. Las actas relevantes a ser evaluadas, son las siguientes:

Fecha del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones	Registro de la Comunicación				Interlocutores	
	N°	Fecha	Hora	Duración	Del número de origen	Del número marcado
18/09/2018	03	06/03/2018	15:48:55	00:01:01	51952967103 CÉSAR	51996281873 ⁹² MARTÍN
	04	06/03/2018	17:00:57	00:00:24	51996281873 MARTÍN	51952967103 CÉSAR
17/07/2018	09	08/03/2018	15:48:56	00:03:55	51996281873 MARTÍN	51952967103 CÉSAR

61. El nombre César alude al ex juez supremo César Hinostroza Pariachi y el nombre Martín, alude al investigado, magistrado Martín Alejandro Hurtado Reyes.
62. Del acta de transcripción oficial que transcribimos a continuación⁹³, remitida por el Ministerio Público, fluye el siguiente diálogo (N° 09 del cuadro resumen de líneas arriba), que se produjo el 08.03.2018 a horas 15:48:56, diálogo que subsume al que se citó en la resolución de apertura de PD para sustentar el cargo a):

MARTIN	:	Mi querido doctor, maestro
CESAR	:	Que dice pues MARTINCITO , ¿cómo estás hermano?
MARTIN	:	¿Qué hay compare?
CESAR	:	Disculpa que te llame
MARTIN	:	¿Ya regresaste de la ACADEMIA ?
CESAR	:	Si, ya hice el uso de la palabra, he exaltado a la mujer en la Academia
MARTIN	:	Ta bien compare
CESAR	:	Bastantes mujeres hay ciento diecisiete
	:	[ININTELIGIBLE]
MARTIN	:	Que bien compare, [RISAS]
CESAR	:	Oye hermano me he enterado que estaba digamos, ha venido a hablar contigo JAVIER AREVALO ¿no?
MARTIN	:	No, no te juro que no ha venido a hablar conmigo
CESAR	:	Ah ya porque [ININTELIGIBLE]

⁹² El investigado admite ser el titular de este número celular en su escrito presentado el 17 de diciembre de 2020, Fojas 430.

⁹³ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 17 de julio de 2018, Registro de la Comunicación 09, de 08 de marzo de 2018, Nro. de origen: 51996281873 (“MARTIN”) / Nro. marcado: 51952967103 (“CESAR”), de Fojas 449 a 451.



Junta Nacional de Justicia

- MARTIN** : él antes en pleno concurso me buscó, conversamos y yo le dije que no porque yo estaba comprometido contigo y con **ANGELILLO**
- CESAR** : antes del concurso
- MARTIN** : durante el concurso
- CESAR** : yo pensé que después
- MARTIN** : durante el concurso
- CESAR** : ah durante el concurso
- MARTIN** : sí, sí
- CESAR** : ... porque ahora estaba en la academia conversando con una gente **[ININTELIGIBLE]**
- MARTIN** : Y él es abogado en primera
- CESAR** : Ya, no porque alguien me dijo hermano que puta esa respuesta que has dado es signo de tu lealtad, tu probidad, puta todas las virtudes que pueda tener un ser humano compare, no yo dije “no, yo a **MARTINCITO** lo conozco buen tiempo”, está bien hermanito. Segundo punto ya está el tema, yo lo tenía, y ahora hay que buscar el número
- MARTIN** : Pero te di ayer
- CESAR** : No, no ya está, ya están firmando, mañana te lo traen
- MARTIN** : Ah mañana que lo cuelgan
- CESAR** : A parte que lo cual... eso ya está colgado fijate ahorita
- MARTIN** : Y, pero antes que te vayas cuñado podrías decirle al relator que mande el oficio a **LIMA NORTE**, para que traigan el expediente, porque tú **[ININTELIGIBLE]**
- CESAR** : Eso demora, eso demora una semanita más, pero yo regreso en una semana compare, en una semana no pasa nada, pero en el transcurso de la semana voy a decir que vayan preparando el expediente para que lo pidan
- MARTIN** : Claro para que lo pidan, además, es **REO EN CARCEL**
- CESAR** : No, eso tiene que ser prioridad hermano ni hablar
- MARTIN** : Claro, claro
- CESAR** : ¿Estás en tu chamba?
- MARTIN** : Sí oye no... Si estoy acá en mi oficina, si como te digo el pata se me acercó inclusive almorzamos con otro amigo
- CESAR** : Yo pensé que era ahora último, entonces **[ININTELIGIBLE]**
- MARTIN** : No, eso ha sido antes... mucho antes cuando estábamos en **CURRICULUM**
- CESAR** : Ah en **CURRICULUM**, cuando estaban en etapa curricular
- MARTIN** : En etapa curricular nos reunimos, me dijo “oye te voy a apoyar” le digo “no, hermano, ya tengo todo el apoyo por ahí de los amigos no te preocupes
- CESAR** : **[RISAS]** ya no necesitas le dijiste, **[ININTELIGIBLE]** estabas sobrado



Junta Nacional de Justicia

MARTIN : No, no es que él me dijo “te puedo apoyar con fulano” y yo le digo “pero si es mi pata” le digo, me quería apoyar con **GUIDO**, si a **GUIDO** yo lo visito a cada rato, “no que es mi amigo”

CESAR : No, es que él ya cumplió una misión con él, ya sabes

MARTIN : Claro, claro

CESAR : Ya vamos a ver **[ININTELIGIBLE]**

MARTIN : Pero sí inclusive también una persona, me invitó también para almorzar con la dama antes de la entrevista

CESAR : ¿Con **[ININTELIGIBLE]**?

MARTIN : Y yo le dije “compare yo voy a ir al almuerzo, pero yo estoy comprometido con fulano y zutano, no me vaya a ser que en el almuerzo me salga con el tema, que mira no sé qué”, el pata me dijo “no te preocupes yo ya le he dicho que ese tema no se toque, ya después se verá”, “ah ya por si acaso te digo nomás”

CESAR : Ahora yo no sé si es conveniente **MARTINCITO** por la hermandad que nos une, decir nombres compare, yo creo que **[ININTELIGIBLE]** voy a evaluar, voy a ver

MARTIN : Claro, no, no, pero eso fue porque probablemente me iban a acorralar y yo tenía que indicar

CESAR : No, yo sé, y sé en ese momento sí, pero ahorita tú puedes decir yo soy autónomo

MARTIN : No, hay que mantener el perfil bajo, sí, sí

CESAR : Claro, claro ya hermanito

MARTIN : Pero ya saben ustedes que yo estoy comprometido con ustedes

CESAR : No, no además yo tengo que irme, yo me tengo que ir del **[ININTELIGIBLE] JUDICIAL** dejándote nombrado, electo a ti compare

MARTIN : Ya compadrito, gracias, hermano

CESAR : Dios mediante, Dios mediante

MARTIN : Haremos los méritos

CESAR : Mañana hablamos

MARTIN : Ya compadrito, un abrazo, gracias, hermano

63. En primer término, la precitada transcripción oficial corrobora y prueba en forma irrefutable que el diálogo transcrito en la resolución de apertura del PD, es absolutamente veraz, recogiendo un diálogo auténtico con el contenido antes mencionado, dentro del cual se inserta, en un contexto más amplio, el que, en concreto, sustentó la imputación del cargo A).
64. Del contenido completo de esta transcripción, fluye que el diálogo que sustenta el cargo A) se inserta en uno mucho más amplio, donde se abordan varios temas, entre ellos el que es materia de análisis. Del texto completo de la transcripción, se advierte que son infundadas las alegaciones expresadas a lo largo del PD por el investigado, en el sentido de deslizar la



Junta Nacional de Justicia

posibilidad de que el diálogo concreto que motiva dicha imputación, pudiera haber sido mutilado, editado o descontextualizado.

65. Del precitado diálogo fluye con claridad el interés del investigado en promover, a través del ex juez Hinostrza Pariachi, la elevación de un expediente penal superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a la Sala Penal de la Corte Suprema de la que era integrante el señor Hinostrza, con evidente premura por el hecho de que había un reo en cárcel, como se expresa en el diálogo.
66. En efecto, se aprecia que, en una parte de este diálogo, el ex juez supremo César Hinostrza manifiesta al investigado: *“Segundo punto, ya está el tema, **yo lo tenía**, y ahora hay que buscar el número”*, a lo que recibe como respuesta: *“Pero te di ayer”*; a lo que, seguidamente, el ex magistrado sostiene que: *“ya está”, “ya están firmando”, “mañana te lo traen”, “ya está colgado fíjate ahorita”*, a lo que el juez investigado le hace la siguiente solicitud expresa: *“antes que te vayas cuñado podrías decirle al relator que mande el oficio a **LIMA NORTE**, para que traigan el expediente”*.
67. Esta solicitud efectuada por el investigado corrobora plenamente que el expediente sobre el cual tenía interés el juez investigado se trataba de una **queja excepcional**, pues, únicamente dicho recurso –si es declarado fundado– permite que la Corte Suprema de Justicia ordene a la Sala Penal Superior que conceda el recurso de nulidad denegado, elevando el expediente a la Sala Penal Suprema competente para los fines de ley, aun tratándose de procesos de naturaleza sumaria en los que ya ha sido cumplida la garantía de doble instancia.
68. Se advierte además que, ante la petición formulada por el juez investigado, el ex magistrado César Hinostrza señaló: *“eso demora una semanita más, pero yo regreso en una semana compadre, en una semana no pasa nada, pero **en el transcurso de la semana voy a decir que vayan preparando el expediente para que lo pidan**”*, con lo cual se constata que la intervención del investigado generó un impacto directo en la tramitación del citado recurso de queja, comprometiendo al señor Hinostrza a que lo ayude en dicha gestión.
69. Finalmente, como ya se indicó anteriormente, incluso se puede apreciar que el juez investigado insistió y ejerció un grado mayor de presión al señalar: *“Claro, que lo pidan, además es **REO EN CARCEL**”*, ante lo cual Hinostrza respondió: *“eso tiene que ser prioridad hermano, ni hablar”*.
70. Por lo tanto, ha quedado corroborada la absoluta veracidad del diálogo en mención, siendo evidente que no fluye del texto transcrito ningún contexto anterior ni posterior que reste relevancia disciplinaria al diálogo indicado, sino todo lo contrario; a lo que se agrega el hecho de que el investigado tampoco ha intentado ensayar alguna justificación razonable para ello, ni



Junta Nacional de Justicia

proponiendo cuál podría ser el contexto en el cual dicho diálogo podría carecer de relevancia disciplinaria.

71. Así, ha quedado demostrado que el investigado sí realizó y promovió claros actos de interferencia en el órgano judicial que debía disponer la elevación del expediente penal desde la Corte Superior de Lima Norte, así como que este otro órgano judicial también acelere el curso y tiempo natural de dicho trámite de elevación.
72. Es decir, está acreditado con suficiencia que el investigado cometió un acto de interferencia en los citados órganos judiciales, afectando la autonomía e independencia con que deben conducirse los mismos, con una notoria afectación a éstos, consumando así la infracción muy grave que se le imputa, conforme a los parámetros de análisis de la misma, anteriormente desarrollada.
73. En la etapa de instrucción, con la remisión de las actas oficiales de transcripción remitidas por el Ministerio Público y otra información acopiada, se han podido acreditar, incluso, situaciones de hecho conexas al tema central antes reseñado, pruebas adicionales que como el propio investigado ha reconocido, le fueron debidamente notificadas para que exprese lo conveniente.
74. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, con lo cual ya quedó acreditada con suficiencia la comisión de la infracción a que alude el cargo A), existe evidencia complementaria que se vincula a la misma y que siendo información que podríamos no citar, por ser hasta innecesario, acredita la diligencia con que se llevó a cabo la fase de instrucción, pues no solo se buscó corroborar la veracidad de los diálogos que motivaron la instauración de los cargos, sino acopiar otra información adicional, vinculada a información originaria, precisamente para tener un panorama más completo sobre las circunstancias y contexto en que corrieron tales hechos.
75. En este orden de ideas, solo para mostrar situaciones relacionadas al hecho central ya acreditado anteriormente, resulta pertinente mencionar otra acta de transcripción oficial⁹⁴, la que se reproduce a continuación, que data del 06 de marzo de 2018, a las 15:48:55 horas, dos días antes de la comunicación antes analizada (con la que ya se acreditó el indicado Cargo A), comunicación que se vincula a la anterior, como vemos a continuación:

⁹⁴ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 18 de setiembre de 2018, Registro de la Comunicación 03, de 06 de marzo de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CESAR”) / Nro. marcado: 51996281873 (“MARTIN”), Fojas 476.



Junta Nacional de Justicia

MARTIN : **CESITAR**
CESAR : Si
MARTIN : ¡Hermano!
CESAR : Oye este **MARTINCITO** el número que me has dado no corresponde ah
MARTIN : ¿No es?
CESAR : No, averíguate bien, y no hay que es extraordinario (**ININTELIGIBLE**) que es excepcional
MARTIN : Es que es excepcional pues
CESAR : Porque has puesto extraordinario y el número no coincide porque aparece de la sala penal permanente ¿o es de la sala penal permanente?
MARTIN : No, no, de tu sala
CESAR : Por eso, tu entras a la base de datos con el número y sale ...
MARTIN : Ahorita te consigo mejor el dato ya
CESAR : Ya, yo estoy yendo a mi oficina en QUINCE minutos, yo estoy...
MARTIN : Ya te busco, te busco, ya, ya

76. Esta comunicación no forma parte de las que se transcribieron al abrirse el PD, pues recién se tuvo conocimiento de ella en la fase de instrucción. Pese a que la falta imputada en el cargo A) ya está acreditada y aun cuando este diálogo no hace falta para dicho fin, sin embargo, permite apreciar que la conversación antes analizada no fue la única sobre el mismo tema.
77. De la comunicación transcrita del 06.03.2021, se advierte que el investigado, de manera previa, había alcanzado al ex juez supremo César Hinostroza, el número de un expediente judicial, a efectos de que éste realice alguna indagación o corrobore el estado de la causa, lo que no fue posible debido a que aparentemente existirían errores en la información brindada, no quedando claro al señor Hinostroza Pariachi si se trataba de una queja excepcional o extraordinaria o si su trámite correspondía a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema –que él presidía– o a la Sala Penal Permanente.
78. Ante esa situación, apreciamos que el Juez Supremo investigado fue enfático al señalarle al señor Hinostroza, en este otro diálogo, con relación al caso en cuestión, que era una queja excepcional (al decir: **“Es que es excepcional”**), así como al precisar que el caso de dicha queja estaba en la Sala del citado ex juez y no en la otra (eso al decirle: **“No, no, de tu sala”**); aun cuando ofreció cerciorarse de los datos del expediente y buscar luego al exjuez César Hinostroza, en su oficina.
79. No existe duda alguna, por ende, que el investigado incurrió en la acción de interferencia que se le atribuye.



Junta Nacional de Justicia

80. Sin perjuicio de lo ya expuesto, solo para mayor abundamiento (pues el cargo A, lo reiteramos, ya está acreditado) citaremos el contenido de otro diálogo que obra en una transcripción oficial, que acredita el mismo día 06.03.2018, a las 17:00:57 horas, que demuestra que el investigado se comunicó nuevamente por vía telefónica con el ex juez supremo César Hinostroza, conversación que, conforme al acta de transcripción respectiva⁹⁵, se desarrolló en los siguientes términos:

CESAR :	Aló MARTIN si
MARTIN :	CESAR estoy acá afuera de tu oficina, pero está cerrado
CESAR :	Ya, un ratito, ahorita te abro
MARTIN :	Ya, ya

81. Como puede verse, el investigado se hizo presente en el despacho del ex juez supremo César Hinostroza cerca de una hora después de la anterior conversación, por lo cual podría pensarse que el investigado se acercó al despacho del ex juez Hinostroza Pariachi, tal como se lo había manifestado minutos antes, para precisarle el número correcto del expediente. Sin embargo, pese a que no se trata de una tesis irrazonable, eso no se puede concluir en forma objetiva e irrefutable, pues bien podría haber ido también por otra causa, lo que no se podría tampoco descartar.
82. Por ello, apreciado con total objetividad, finalmente el precitado diálogo termina siendo irrelevante. Pero reiteramos, solo hacemos la cita del mismo para los fines de evidenciar el contexto en el que se produce.
83. Del mismo modo, para mayor abundamiento, se hizo referencia al primer diálogo que sostuvieron el investigado y el señor Hinostroza el 06.03.2018, donde hablaron también del caso penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cuyo trámite el investigado estaba procurando agilizar con la ayuda del ex juez Hinostroza, se tiene incluso que, en el marco de la fase de instrucción, también se pudo identificar con claridad los datos de ese expediente.
84. Esta identificación exacta del expediente realmente era innecesaria, pues ya era suficiente con la evidencia cierta de que el investigado había interferido en el trámite de un expediente penal, como ya ha sido expuesto y sustentado anteriormente. Sin embargo, incluso se ha logrado dicha identificación del dato en mención.

⁹⁵ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 18 de setiembre de 2018, Registro de la Comunicación 04, de 06 de marzo de 2018, Nro. de origen: 51996281873 (“MARTIN”) / Nro. marcado: 51952967103 (“CESAR”), Fojas 477.



Junta Nacional de Justicia

85. En efecto, recordemos que se solicitó de oficio al fiscal supremo Pablo Sánchez, remitir copia de los actuados de la Carpeta Fiscal seguida al magistrado Hurtado Reyes, con relación a los hechos investigados en este PD, siendo que se recibió respuesta con Oficio 019-2021-MP-FN-CGEE-CB, de fojas 727 a 728, recibido por la JNJ el 01 de marzo de 2021, oficio que adjunta un USB conteniendo en archivos de PDF, diversos actuados de la Carpeta Fiscal 153-2018. El USB obra en el interior de un sobre inserto a fojas 729.
86. Al respecto, como ya se indicó anteriormente en el acápite pertinente, el contenido de este oficio y de la toda la documentación adjunta, fue notificada al investigado el 08.03.2021 y se le dio acceso a toda ella, como aparece del cargo de fojas 741, de lo que se deja constancia dada la propensión del investigado a sostener, a lo largo del PD, que no se ha podido defender a cabalidad.
87. Ahora bien, de esta evidencia aparece que, en cuanto a la causa penal que habría sido materia de las coordinaciones antes descritas, en la Carpeta Fiscal 153-2018 obra el "ACTA DE BÚSQUEDA, IDENTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS", llevada a cabo el 11 de diciembre de 2020 por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal - Equipo Especial, en las instalaciones de la Jefatura de Mesa de Partes de las Salas Penales (Permanente y Transitoria) de la Corte Suprema de Justicia de la República, diligencia que tuvo como propósito recabar, de manera directa y celeridad, copias de los oficios y cuadernos de quejas excepcionales que se originaron durante los meses de enero a abril, provenientes del Distrito Judicial de Lima Norte, que se tramitaron por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, y fueron declaradas fundadas y cuya fecha de oficio de devolución data aproximadamente de marzo a julio de 2018.
88. En dicha oportunidad se identificaron los tres cuadernillos de queja siguientes:
- a) Queja Excepcional 474-2017/Lima Norte, Ejecutoria Suprema del 19 de enero de 2018, con oficio de devolución del 26 de marzo de 2018;
 - b) Queja Excepcional 4-2018/Lima Norte, Ejecutoria Suprema del 5 de julio de 2018, con oficio de devolución del 15 de octubre de 2018; y,
 - c) Queja Directa 13-2018/Lima Norte, Ejecutoria Suprema del 20 de abril de 2018, con oficio de devolución con fecha 5 de junio de 2018.
89. Al respecto, contrastando esta información con la contenida en las actas de transcripción presentadas previamente, se descartan las dos últimas ejecutorias supremas, pues son de fecha posterior a la llamada del 08 de marzo de 2018 en que el ex juez supremo César Hinostroza comunicó al investigado: "**ya están firmando**"; siendo que, además de ello, se advierte que la última ejecutoria suprema no está referida a una queja excepcional,



Junta Nacional de Justicia

sino a una queja directa, observando que este último tipo de recurso genera que la Sala Superior Penal forme y eleve el cuaderno de queja excepcional, mas no el expediente principal.

90. Por otro lado, el cuadernillo de la Queja Excepcional 474-2017/Lima Norte obra en forma íntegra en la Carpeta Fiscal 153-2018, incluyendo la ejecutoria suprema correspondiente. De dichos actuados se puede extraer la siguiente información:

Información del proceso judicial	
Tipo de Recurso	Queja Excepcional
Número	474-2017
Distrito judicial de origen	Lima Norte
Órgano de procedencia	Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Sentenciado	Carlos Alberto Carquin Pichilingue (recurrente)
Agraviado	Menor identificada con las iniciales T.A.D.M.
Delito	Contra la libertad sexual - Actos contra el pudor
Tipo de proceso	Sumario (Decreto Legislativo 124)

Información del itinerario procesal		
Órgano Jurisdiccional	Fecha	Actuaciones procesales
Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	29.03.2016	Sentencia de Primera Instancia, que condenó a Carlos Alberto Carquin Pichilingue como autor del delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.A.D.M., a diez años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.
Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	01.02.2017	Sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres, que confirmó por mayoría la sentencia de primera instancia.
	07.04.2017	Resolución que declara improcedente el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista.
Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	10.11.2017	Se remite el expediente a la Fiscalía Suprema para el dictamen de ley.
	30.11.2011	Ingresa el Dictamen 1223-2017 del Ministerio Público, que opina se declare INFUNDADO el recurso de queja excepcional.
	12.12.2017	Decreto que programa la vista de la causa para el martes 9 de enero de 2018 a horas ocho y treinta de la mañana.



Junta Nacional de Justicia

	09.01.2018	Vista de la causa, en la que intervino el abogado José Humberto Orrego Sánchez en defensa del recurrente.
	09.01.2018	Ejecutoria suprema que declara fundado el recurso de queja excepcional y ordena que la Sala Superior Penal conceda el recurso de nulidad denegado y eleve el expediente principal ⁹⁶ . Ponente: César Hinostrza Pariachi
	26.03.2018	Oficio 463-2018-S-2°SPT-CS, dirigido al presidente de la Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con el cual se remite copia de la Ejecutoria Suprema que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el sentenciado Carlos Alberto Carquin Pichilingue, a efectos que cumpla con conceder el recurso de nulidad y elevar el expediente principal bajo responsabilidad funcional ⁹⁷ .

91. De igual modo, contrastando la información que corresponde a este recurso con las llamadas telefónicas antes indicadas, se acredita que se trata de la causa judicial en la cual tenía especial interés el Juez Supremo investigado, pues se advierte que:

- Se trata de un recurso de queja excepcional, conforme lo señaló el Juez Investigado en la comunicación telefónica del 06 de marzo de 2018;
- Fue tramitado por la Sala del ex juez supremo César Hinostrza, conforme lo señaló el Juez Investigado en la comunicación telefónica del 06 de marzo de 2018 al indicarle al ex magistrado: **“No, no, de tu Sala”**;
- El magistrado ponente en dicha causa fue el propio César Hinostrza, conforme admitió éste en la comunicación telefónica del 08 de marzo de 2018, al precisar: **“ya está el tema, yo lo tenía”**;
- Procedía de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conforme lo señaló el juez investigado en la comunicación telefónica del 08 de marzo de 2018;
- Se trata de un recurso de queja declarado fundado, lo cual traía como consecuencia que la Sala Penal Suprema ordene a la Sala Penal Superior que remita el expediente principal, de conformidad con lo

⁹⁶ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 12591 a 12595.

⁹⁷ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 12598 y 12599.



Junta Nacional de Justicia

manifestado por el juez investigado en la comunicación telefónica del 08 de marzo de 2018, en la que refirió: “antes que te vayas cuñado podrías decirle al relator que mande el oficio a **LIMA NORTE**, para que traigan el expediente”;

- Asimismo, en efecto, se emitió el Oficio 463-2018-S-2°SPT-CS, del 26 de marzo de 2018⁹⁸ (fecha cercana a dicha comunicación telefónica), dirigido al presidente de la Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con el cual se remitió copia de la Ejecutoria Suprema a efectos que cumpla con conceder el recurso de nulidad y elevar el expediente principal a la Corte Suprema;
- Se trataba de un condenado a 10 años de pena privativa de libertad efectiva, lo cual concuerda con la información brindada por el investigado en la comunicación telefónica del 08 de marzo de 2018, en la que precisó: “Claro para que lo pidan, además, es **REO EN CARCEL**”⁹⁹.

92. Reiteramos que el Juez Supremo investigado no ha negado los cargos imputados ni ha negado que se hayan producido las llamadas telefónicas con el ex juez supremo César Hinostroza, que originaron el presente procedimiento disciplinario, sino que sólo ha tratado de soslayar sus implicancias disciplinarias.

93. Sin embargo, si bien el investigado decidió no brindar a la JNJ ninguna información relacionada con los hechos, optando inclusive por no dar ninguna respuesta en la diligencia programada para la toma de su declaración en la fase instructora (a lo que se accedió, pese a que pidió su reprogramación un día después de la fecha programada originariamente), amparándose en su derecho a guardar silencio, se advierte que, de manera

⁹⁸ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 12598 y 12599.

⁹⁹ La parte resolutive de la Queja Excepcional 474-2017/Lima Norte, señala: “*Por estos fundamentos, declararon FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado CARLOS ALBERTO CARQUIN PICHILINGUE, contra la resolución de folios ciento veintinueve, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que declaró Improcedente el recurso de nulidad formulado contra la sentencia de vista de folios ciento once, de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia de folios ochenta y ocho, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que condenó al recurrente, como autor del delito contra la libertad sexual – Actos contra el Pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.A.D.M; a diez años de pena privativa de libertad; y fijó en dos mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; ORDENARON que la Segunda Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conceda el recurso de nulidad denegado; y eleve el expediente principal a este Supremo Tribunal*”. Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 12594 a 12595.



Junta Nacional de Justicia

inmediata a la primera difusión de audios en los que se vio involucrado, fue citado para dar su versión sobre los audios difundidos ante los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema, ante los cuáles reconoció el contenido de los audios difundidos, pidiendo disculpas y tratando de justificar su conducta, declaración que obra por escrito.

94. En efecto, dicha declaración, fechada el 08 de agosto de 2018¹⁰⁰, fue remitida con Oficio 002821-2020-SG-CS-PJ¹⁰¹, por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ella, el juez supremo investigado, respecto de la comunicación telefónica del 08 de marzo de 2018 que motiva el cargo A), señaló lo siguiente:

“(...) recuerdo que en esa misma conversación (no en otra) el Sr. Hinostroza me informó sobre un expediente a pedido de una señora litigante que conjuntamente conmigo fue a su oficina y al no encontrarlo le dejé el número de expediente a su secretaria y al día siguiente me llamó para indicarme el estado (ya estaba resuelto), siendo preocupación de la litigante que su hijo estaba detenido y aún no se había enviado determinado oficio.

No apareciendo en esa conversación ningún ofrecimiento de dinero o dádiva alguna, ni hecho irregular, sólo el propósito de ayudar a esta litigante a quien conocía de vista porque se constituyó en algún momento a la ODECMA de Lima, de la cual fui jefe en el año 2017, y dado a que su expediente tenía un considerable retraso. Dejando constancia que por mi vocación a la judicatura y de servicio siempre he intentado canalizar las inquietudes de los usuarios en el mejor de los términos, sin que para ello medien prebendas o intereses particulares de por medio.

Por esta última situación, me someto a las competencias de la Sala Plena de la Corte Suprema para el esclarecimiento de los hechos y a las autoridades competentes, ya que considero un error haber procedido así, llevado por el ánimo de ayudar a una persona que requería de atención, pidiendo las disculpas del caso a toda la ciudadanía por este hecho”.

95. Dicha declaración escrita del investigado fue materia de discusión por los magistrados supremos que participaron en la Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 09 de agosto de 2018, conforme aparece del acta correspondiente (Acta 13)¹⁰², adjunta al Oficio 002688-2020-SG-CS-PJ del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁰³, que precisa que: *“las actas son transcripción literal de los audios de sesiones de Sala Plena”.*

¹⁰⁰ Fojas 294.

¹⁰¹ Fojas 293.

¹⁰² Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 1178 a 1204.

¹⁰³ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 1177.



Junta Nacional de Justicia

96. En dicha oportunidad, el magistrado investigado señaló respecto al audio correspondiente a la comunicación telefónica del 08 de marzo de 2018: **“Obviamente es mi voz, y no puedo negarlo, no creo que haya ningún inconveniente en aceptarlo”**¹⁰⁴. Luego de ello, en dicha sesión de Sala Plena, se adoptó el Acuerdo 35, consistente en: *“Remitir el audio correspondiente, así como la declaración escrita del señor magistrado Martín Alejandro Hurtado Reyes al Comité de Ética Judicial para los fines de su competencia”*¹⁰⁵.
97. Por ende, conforme a la valoración probatoria y motivación de hechos desarrollada en el presente caso, en forma objetiva y razonada, se ha comprobado plenamente que, el 08 de marzo de 2018, el juez supremo investigado Martín Alejandro Hurtado Reyes solicitó al entonces juez supremo César José Hinostroza Pariachi que interviniera en la tramitación de un expediente judicial cuyos datos le había brindado previamente, siendo que dicha causa se trataba del Recurso de Queja Excepcional 474-2017/Lima Norte, interpuesto por un condenado en doble instancia por delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, a quien se le impuso 10 años de pena privativa de libertad efectiva.
98. Dicha solicitud tenía como propósito indubitable que el expediente principal sea elevado con la mayor premura posible por la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte -que emitió la sentencia de vista que confirmó la condena- a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que presidía el ex magistrado César Hinostroza, para lo cual era necesario que, con prontitud, se curse un oficio a la indicada Sala Penal Superior.
99. Al margen de que ante la JNJ el investigado nunca dijo nada sobre la justificación que dio ante la Sala Plena en mención respecto al diálogo que motivó el Cargo A), es importante señalar que, en el contenido de los dos audios reseñados, referidos a las gestiones que hizo el investigado ante el ex juez Hinostroza Pariachi para que se eleve el caso penal de Lima Norte a la Sala Penal Suprema presidida en aquel entonces por dicho ex juez, nunca se menciona ni en forma tangencial a la señora que supuestamente habría estado interesada en dicho trámite de elevación, supuestamente por ser madre del reo en cárcel condenado en dicho caso. No se menciona, en ninguno de dichos diálogos, nada de lo que el investigado señaló ante dicha Sala Plena.
100. Sin embargo, aún en el supuesto que fuera cierto lo que el investigado sostuvo ante la Sala Plena, es decir, si hubiera actuado bajo la idea de estar realizando una acción altruista - lo que, reiteramos, no fluye de dichos diálogos-, la forma en que procedió, promoviendo en forma directa la elevación de un expediente del cual no era parte, no deja de constituir la

¹⁰⁴ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 1190.

¹⁰⁵ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 1194.



Junta Nacional de Justicia

falta grave de interferencia que ha sido debidamente acreditada, puesto que, de haber sido el caso, dicha litigante debió recurrir al procedimiento regular, no siendo dable que el investigado se hubiera prestado (si fuera ese el caso) a realizar tales actos de interferencia en vez de orientarla a seguir el cauce regular; por lo que, aún bajo la tesis esbozada ante la Sala Plena (pero no expuesta ante la JNJ), también se habría configurado la falta por la cual se le imputó el Cargo A).

101. Conforme al desarrollo efectuado en la presente resolución sobre los alcances de la falta disciplinaria contenida en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, la conducta reprochable consiste en una intervención irregular destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas, a través de actos de motivación, coordinación, injerencia, influencia o gestión, con el fin de viabilizar, modificar o neutralizar las funciones que competen a otros, intervención irregular que se produce contrariando el comportamiento esperado y exigible a todo magistrado, tanto en el ejercicio de sus funciones como en el ámbito privado.
102. Por ello, la solicitud que efectuó el juez supremo investigado al ex juez César Hinostroza, constituyó una clara interferencia en las funciones de otro órgano del Poder Judicial, como lo fue, en este caso, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, toda vez que era a este órgano jurisdiccional al que le correspondía y/o competía, en forma exclusiva y excluyente, la tramitación del recurso de queja excepcional, de acuerdo con la configuración establecida en la normativa procesal, sin intervención de ningún tipo de agentes externos al proceso. Y dicha interferencia en que incurrió el investigado, además, se ejerció en forma directa ante la persona que ostentaba el cargo más alto y con mayor poder de decisión del referido órgano jurisdiccional, como fuera su presidente, el ex juez Hinostroza Pariachi.
103. En cuanto al objeto de la interferencia, este se encuentra constituido por la intromisión en las funciones que correspondían en forma exclusiva y excluyente a la Sala Penal de la Corte Suprema de la que era Presidente, en aquel entonces, el señor Hinostroza Pariachi (es decir, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema), en el marco del trámite del Recurso de Queja Excepcional (luego identificado con el N° 474-2017/Lima Norte), trámite que, evidentemente, era totalmente ajeno a las funciones y competencias del investigado, quien se desempeñaba como juez supremo en la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.
104. Finalmente, la consecuencia de dicha interferencia fue la clara perturbación e injerencia irregular en las funciones que correspondían a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, lo que se evidencia con nitidez con la aceptación a dicha solicitud por parte de quien –como ya se indicó– ostentaba el máximo cargo y poseía el mayor poder de decisión en dicho órgano jurisdiccional, interferencia luego de la cual se cursó el Oficio 463-



Junta Nacional de Justicia

2018-S-2°SPT-CS, del 26 de marzo de 2018¹⁰⁶, dirigido al presidente de la referida Sala Penal Superior de Lima Norte, requiriéndole que “cumpla con conceder el recurso de nulidad y elevar el expediente principal bajo responsabilidad funcional”, siendo claro que con ello dicha interferencia quedó consumada.

Análisis de las diversas alegaciones formuladas por el investigado a lo largo del desarrollo del PD

105. Luego de la emisión del informe de instrucción, por escrito y en su informe oral, el investigado ha sostenido que, con el acopio y referencia a la información probatoria complementaria, supuestamente se estaría modificando la información originaria que sustentó las imputaciones respectivas. Manifiesta que ello afecta su derecho de defensa, considerando que la prueba adicional y/o complementaria, cuya validez y/o eficacia también cuestiona, conllevan a nuevas deducciones o inferencias que modificarían la imputación original, aportando hechos o situaciones nuevas de las que no habría podido defenderse, por lo cual existiría incongruencia o inconnexión entre el escenario procesal generado en la fase de instrucción, con el escenario original de instauración de su PD.
106. Esta apreciación es incorrecta. No es cierto que un PD debe limitarse a desarrollarse sólo en función de la prueba original en que se fundamentó la apertura del mismo. Bajo esta lógica, carecería de sentido que exista una etapa de instrucción, donde en el marco del debido proceso, tanto el investigado como la JNJ, puedan verificar y/o contrastar la calidad y veracidad de información que sustenta la apertura y tramitación del PD.
107. En efecto, en todo proceso disciplinario, la fase de instrucción tiene por finalidad esclarecer los hechos con mayor detalle y precisión, para determinar si el investigado cometió o no la infracción que se le imputa y esa finalidad amerita y obliga a que se lleven a cabo las actuaciones probatorias que resulten conducentes, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos centrales del caso, respetando el debido procedimiento. En este PD, se han respetado escrupulosamente todos los derechos del investigado, quien ha sido notificado con todas las actuaciones probatorias, habiendo ejercido ampliamente su derecho a expresar lo que considere pertinente.
108. En el presente caso, el investigado ha desarrollado una profusa defensa, como fluye de su gran cantidad de escritos obrantes en autos, presentando incluso, en diversas oportunidades, varios escritos en un mismo día, pese a su vinculación. Ha formulado múltiples impugnaciones y hasta peticiones reiterativas, todo lo cual acredita que ha ejercido su derecho de defensa sin ninguna restricción y siempre se ha dado respuesta cabal a todas sus articulaciones, siendo que, con razonabilidad y dada sus competencias, se reservó la respuesta a diversas peticiones a esta oportunidad, donde se han

¹⁰⁶ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 12598 y 12599.



Junta Nacional de Justicia

analizado y resuelto 13 articulaciones en forma previa a la materia de fondo, en el marco de las competencias del Pleno de la JNJ para abordar materias controvertidas que no podían ser resueltas por el miembro instructor.

109. En este orden de ideas, la actuación y acopio de evidencia complementaria, pese a lo indicado por el investigado, no tiene por efecto modificar el marco fáctico ni jurídico del caso, las razones de hecho y derecho que sustentaron la apertura del PD, sino sólo corroborar la información que sustentó su apertura y tramitación, lo que en este caso se ha logrado plenamente respecto al Cargo A) bajo análisis, de modo que no hay variación alguna de la imputación ni de su base fáctica ni jurídica, pues los hechos y la prueba esencial con que se originó el PD, es la misma, siendo que simplemente ha sido corroborada, ratificada y hasta complementada, sin mediar desnaturalización de ninguno de los elementos de imputación originarios en modo alguno.
110. En consecuencia, no existe ningún tipo de incongruencia ni incoherencia a lo largo del desarrollo del presente PD, pues nunca se ha producido la desnaturalización ni la modificación de la base fáctica ni jurídica de las imputaciones originarias expresadas en la resolución de apertura del mismo, como sostiene erróneamente el investigado. Las actuaciones probatorias y el análisis realizado por el miembro instructor, que constituye una opinión referencial, no han causado ese efecto, el que tampoco se produce con este desarrollo argumentativo, por las razones expresadas anteriormente.
111. Fuera de pretender soslayar las evidentes implicancias disciplinarias de la transcripción descrita en la resolución de apertura de PD sobre el cargo A), no se observa que el investigado haya refutado o contradicho razonablemente el mérito de la transcripción oficial que corrobora su configuración. El investigado ha preferido recurrir a la vía de una defensa formal, relacionada a cuestionamientos de forma respecto a la formulación de la resolución de apertura del PD hasta pidiendo su nulidad (lo que ya fue analizado previamente), a una supuesta caducidad del PD (también ya analizada previamente), así como a supuestas contradicciones y/o modificaciones del escenario fáctico-jurídico-probatorio de la imputación originaria (lo que también ya ha sido refutado líneas arriba), agregando que el PD se sustenta en prueba ilícita y en una prueba trasladada inoficiosa, por no provenir del poder judicial, sino de una investigación fiscal en trámite, entre otros argumentos meramente formales, a los que nos referiremos a continuación.
112. Sobre su alegación de que este PD se fundaría en prueba ilícita, consistente en interceptaciones telefónicas ilegales, no autorizadas por la autoridad judicial competente, contrariamente a lo expresado por el investigado, consideramos que la evidencia que sustenta la imputación contenida en el cargo a) no se sustenta en una prueba ilícita. En efecto, reiteramos que el fundamento de la apertura del presente PD deriva de la información reseñada expresamente en dicha resolución, como son las diversas



Junta Nacional de Justicia

publicaciones periodísticas mencionadas, así como también se sustentó en el expediente de eticidad remitido por el Poder Judicial, donde incluso obra, como ya se ha indicado anteriormente, copia certificada de la transcripción oficial del diálogo del 08 de marzo de 2018 que motivó el Cargo A), como obra en autos a fojas 19 y 20, como también contiene la declaración del investigado ante la Sala Plena de la Corte Suprema, como obra de fojas 123, también en copia certificada.

113. Por lo tanto, no es cierto que este PD se haya sustentado en prueba ilícita, ilegal, por cuanto ni las noticias periodísticas ni el expediente de eticidad en que se fundó la apertura del mismo, tienen tal condición, siendo elementos de juicio absolutamente legales, legítimos, válidos y eficaces para permitir el desarrollo del PD desde su inicio hasta su culminación, en el marco del debido procedimiento, por lo que se desestima esta alegación de naturaleza formal.
114. Lo mismo ocurre con su alegación relativa a la supuesta ineficacia probatoria de las transcripciones oficiales de sus diálogos con el señor Hinostroza, concretamente los referidos al Cargo A), en este caso específico, por tratarse supuestamente de una prueba trasladada no del Poder Judicial, sino de una instancia fiscal. Al respecto, se debe tener presente que las transcripciones oficiales constituyen un elemento probatorio destinado a corroborar la veracidad del contenido de los diálogos que motivaron la instauración del PD y, como todo elemento probatorio, se somete a las reglas de la valoración conjunta y razonada, teniendo presente las reglas de la experiencia, no siendo una prueba tasada ni irrefutable, sino que debe ser merituada a la luz de diversos criterios técnicos.
115. En este sentido, se observa que dichas transcripciones se han desarrollado en virtud del trabajo conjunto del Ministerio Público asistido por una unidad especializada de la Policía Nacional, los que, mediante una labor eminentemente técnica, han realizado una transcripción fiel del contenido de tales diálogos. La remisión de dichas transcripciones a la JNJ, a pedido expreso del Miembro instructor, constituye un acto de colaboración en la labor de acopio de información relativa a este caso, que ha permitido tener una mayor claridad en el análisis de los hechos relacionados al caso, situación que no se ve menoscabada en modo alguno por el hecho de provenir, tal transcripción, de la labor técnica realizada por dichos órganos especializados y no del Poder Judicial, sino todo lo contrario.
116. Aceptar la tesis formalista del investigado sobre el supuesto nulo valor probatorio de dichas transcripciones, llevaría al absurdo de afirmar que las evidencias que no provengan del Poder Judicial carecen, por ese solo hecho, de pertinencia y utilidad, siendo inconducentes *per se*. Tal afirmación es insostenible, pues las fuentes de prueba son diversas y su mérito se funda en su razonabilidad, corroboración directa o indirecta, verosimilitud, entre otros elementos de juicio que permiten apreciar su utilidad y su aporte concreto al esclarecimiento de los hechos, mediante su apreciación



Junta Nacional de Justicia

razonada y conjunta con el resto del acervo probatorio, con pleno respeto el debido procedimiento y observando principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.

117. El investigado señala, como argumento adicional para sustentar tal alegación de carácter formal, que debido a que la investigación fiscal todavía está en trámite, aun no habría podido cuestionar el mérito de dichas transcripciones en vía de una solicitud de tutela de derechos ante un juez penal. Empero, tampoco ha manifestado ante la JNJ ninguna alegación que desvirtúe sustantivamente el contenido disciplinario del diálogo en que se funda el Cargo A), limitándose a reiterar sus alegaciones formales.
118. En todo caso, al margen de la defensa que el investigado podría realizar en su oportunidad en sede penal, en el trámite del presente procedimiento disciplinario las transcripciones oficiales recibidas, han sido incorporadas válidamente al PD y merituadas, en atención a que no se advierten situaciones de hecho o de derecho, que les resten valor o que hagan inviable su apreciación y valoración razonada, como ya se ha indicado anteriormente, por lo cual esta alegación también debe ser desvirtuada.
119. Sobre sus reiteradas alegaciones de que supuestamente nunca se le han explicitado con suficiencia las razones de hecho y derecho que sustentaron la apertura de su procedimiento disciplinario, lo que motivó que incluso pidiese la nulidad de tal resolución de apertura (lo que también ya fue analizado como cuestión previa al análisis de fondo), dicha alegación ha sido refutada en sucesivas oportunidades. Pese a ello, el Pleno de la JNJ reitera que la resolución de apertura, a los ojos de cualquier lector razonable, contiene los elementos esenciales de hecho y derecho que sustentan cada imputación.
120. Pretender sostener que al iniciar un PD se debe tener absolutamente delimitado y definido el total de situaciones de hecho relacionadas a un caso disciplinario, haría inviable cualquier imputación de cargos. Esto equivaldría a que sólo se denuncie a alguien, cuando ya exista la evidencia completa para emitir una condena, lo que es irrazonable. Lo mismo ocurre con un PD. Para iniciarlo, instaurarlo, resulta suficiente que la hipótesis disciplinaria revista cierto grado de verosimilitud en base a una prueba preliminar suficiente para ello, que amerite la instauración de un PD en cuya tramitación se podrá o no corroborar tal hipótesis, como también se podrán dilucidar algunas situaciones complementarias, sin desnaturalizar el marco fáctico – jurídico originario, como ha ocurrido en este caso.
121. El investigado ha pretendido exagerar el rigor formal de requisitos previstos en la ley para la instauración de un PD, llevando al extremo sus exigencias de que se detallen situaciones de orden fáctico innecesarias, simulando no estar en capacidad de responder las imputaciones a menos que se le den los detalles que demanda, pese a que no ha negado en momento alguno, lo reiteramos, el contenido de la transcripción de su diálogo con el ex juez



Junta Nacional de Justicia

Hinostroza que sustenta el Cargo A), cuyas implicancias disciplinarias ya han sido corroboradas y acreditadas con suficiencia, estableciendo su responsabilidad mucho más allá de toda duda razonable, con absoluta convicción y objetividad.

122. Además, se observa que el investigado fue debidamente notificado con toda la documentación que sustentó la apertura del PD, pero desde ese momento, en forma reiterativa, como ya lo hemos indicado, lejos de formular una defensa sustantiva, se limitó a manifestar que la información y documentación que le fue adjuntada, así como la manera de formulación de los cargos, supuestamente no le permitía conocer el detalle de todos los hechos necesarios que rodeaban las imputaciones, alegación absolutamente irreal, especialmente en lo relativo al cargo a), por cuanto la precitada transcripción, que fue de su conocimiento desde un primer momento, mucho antes de que el Ministerio Público remitiera la misma conjuntamente con otras actas e información adicional, obra el texto completo del diálogo en cuestión, desde su inicio hasta el final, como también obra en el expediente de eticidad.
123. Por estas consideraciones, es inconsistente e insustancial la reiterativa formulación de alegaciones referidas a que supuestamente no se le habrían formulado los cargos con suficiente nivel de detalle para que pueda formular sus descargos sustantivos y no meramente formales, no habiendo mediado omisiones que afecten su derecho de defensa.
124. Respecto a las alegaciones del investigado, cuestionando la tipificación del Cargo A), ya se ha desarrollado en las líneas que preceden, en forma cabal y completa, el conjunto de razones que sustentan que los hechos que se relacionan al cargo A), están debidamente tipificados y configuran la falta en mención, prevista en el numeral 4 del art. 48 de la LCJ.
125. En cuanto a las alegaciones de su escrito de descargo cuestionando el uso de la vía del PD inmediato, son también insustanciales, como ya se ha señalado a lo largo del desarrollo del procedimiento, por cuanto la calidad y cantidad de la prueba inicial, era suficientemente verosímil para promover la instauración de este tipo de procedimiento, siendo que, con la actividad probatoria desarrollada posteriormente, tal verosimilitud se hizo aún más evidente, pues se corroboró la autenticidad de todos los diálogos citados en la apertura del PD.
126. Empero, un tema distinto es la verificación de las implicancias disciplinarias de cada diálogo, lo que demanda otro análisis, puesto que los mismos resultaron suficientes para abrir el PD, pero no son necesariamente suficientes para definir si existe o no responsabilidad disciplinaria respecto de todos ellos, salvo el caso del Cargo A), que ha quedado debidamente acreditado, siendo que luego se realizará el análisis de los cargos restantes, a la luz de la actividad probatoria desarrollada.



Junta Nacional de Justicia

127. Del mismo modo, por las consideraciones precedentes, no son atendibles las alegaciones de defensa formal formuladas por el investigado respecto a que supuestamente en la resolución de apertura del PD no se habría desarrollado una suficiente argumentación sobre la relación existente entre los cargos imputados y la prueba de sustento de dicha apertura, pues la relación entre ellos es simple y manifiesta: a cada imputación le corresponde un diálogo en concreto y cada diálogo, a su vez, fue tomado de las fuentes periodísticas de pública difusión, además de la información obrante en el expediente de eticidad, todo lo cual fue hecho de conocimiento del investigado, por lo que mal puede pretender alegar que no hubo suficiente nivel de detalle sobre la relación entre los cargos imputados y las fuentes de prueba iniciales. Por ende, esta alegación es manifiestamente infundada.
128. Tampoco son atendibles las alegaciones sobre una supuesta afectación de su derecho de defensa por el hecho de haberse rechazado algunas actuaciones probatorias o haberse prescindido de la actuación de otras, por cuanto tales decisiones han sido debidamente sustentadas y resueltas razonablemente tanto por el Miembro instructor como por este Pleno, al resolver la respectiva articulación analizada en forma previa al análisis del fondo del asunto, argumentos que obran en el acápite que antecede, articulación que ha sido resuelta con pleno respeto a los principios de debida motivación, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.
129. Sobre sus alegaciones sobre una supuesta ausencia de responsabilidad en lo que respecta a la imputación referida al Cargo A), se ha limitado a sostener que el diálogo que lo sustenta solo expresa una conversación coloquial, amistosa, de cortesía, cuyo contenido no constituye infracción en sí mismo. Al respecto, en cuanto al Cargo A), por todas las consideraciones ya desarrolladas en extenso anteriormente, se ha comprobado la responsabilidad disciplinaria del investigado, se ha demostrado con suficiencia la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 4 del art. 48 de la LCJ, siendo que estas vagas alegaciones no enervan las conclusiones a las que se ha arribado respecto a esta imputación concreta.
130. De este modo, hemos dado respuesta también a todas las alegaciones formuladas por el investigado a lo largo de todo el PD, desde su escrito de descargo inicial, escritos posteriores presentados en la fase de instrucción y escritos posteriores a la misma, incluyendo los que expuso en su informe oral, relacionados a los cargos en general y, en especial, al Cargo A), que acaba de ser materia de análisis.

CONCLUSIÓN:

131. Por lo tanto, está debidamente acreditado que el juez supremo Martín Alejandro Hurtado Reyes solicitó al ex juez supremo César Hinostroza Pariachi que interviniera en el trámite de un expediente que iba a ser elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República, incurriendo en la falta



Junta Nacional de Justicia

disciplinaria muy grave prevista en el inciso 4) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente.

Análisis del Cargo B):

132. El cargo b) se sostiene en el diálogo transcrito en el Considerando 6) de la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ. En este cargo, se imputó al juez supremo investigado, haber coordinado irregularmente, a modo de favor, con el ex magistrado César José Hinostroza Pariachi la contratación de personal CAS.
133. Respecto a este cargo, se han recabado las siguientes actas de transcripción referidas a diálogos que se suscitaron en llamadas telefónicas relevantes para el esclarecimiento de los hechos:

Fecha del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones	Registro de la Comunicación				Interlocutores	
	N°	Fecha	Hora	Duración	Del número de origen	Del número marcado
21/11/2018	02	04/01/2018	18:46:58	00:00:59	51952967103 CÉSAR	996281873 MARTÍN
	03	09/01/2018	16:47:47	00:02:03	51952967103 CÉSAR	996281873 MARTÍN

134. El diálogo que motivó la imputación a que refiere el cargo B), transcrita en el Considerando 6 de la resolución de apertura, conforme al acta de transcripción oficial recabada, se produjo el 09 de enero de 2018, a las 16:47:47 horas. En esta se advierte que el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi llamó por teléfono al investigado, conversación que, conforme al acta de transcripción oficial respectiva¹⁰⁷, se desarrolló en los siguientes términos:

MARTIN	:	(...) dime CESITAR
CESAR	:	si MARTINCITO todo ahí tranquilo
MARTIN	:	ahí estamos oye como fue la cosa ahora sabes
CESAR	:	(...) todo bien conversamos mañana en mi despacho
MARTIN	:	te busco mañana temprano
CESAR	:	ya otra cosa el jueves tienes tiempo a mediodía a partir de la una y media dos de la tarde el jueves pasado mañana
MARTIN	:	(...) si dime como para que

¹⁰⁷ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 21 de noviembre de 2018, Registro de la Comunicación 03, de 09 de enero de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CESAR”) / Nro. marcado: 996281873 (“MARTIN”), Fojas 457 a 458.



Junta Nacional de Justicia

CESAR : no para reunirnos con un par de amigos
MARTIN : oye **CESAR** ya bacán (...) escúchame te acuerdas que me pediste un favor
CESAR : si
MARTIN : me han nombrado como miembro de la **COMISION DE INFRAESTRUCTURA** ahí voy a necesitar un tigre con un CAS de cuatro o cinco lucas le voy pedir ahí a **DUBERLI** para ponerlo a tu pata, pues no se me dijiste de un pato
CESAR : (...) si, de **INFRAESTRUCTURA**
MARTIN : si en la **COMISION DE INFRAESTRUCTURA** como **SECRETARIO** de confianza...
CESAR : (...) para los locales
MARTIN : para el local de **LIMA**
CESAR : claro ya, pero pucha mi pata está ganando nueve va tener que bajar al llano
MARTIN : ah shuma, no entonces no
CESAR : cuanto ofrecen
MARTIN : no le conviene no es que es como **SECRETARIO** de confianza pues
CESAR : ya, pero tiene que ser abogado o puede ser administrador de empresas
MARTIN : no puede ser otro...
CESAR : mándame el perfil, pídele
MARTIN : ya voy a pedir el perfil
CESAR : (...) ahí tengo dos o tres tigres que están haciendo cola
MARTIN : ya compadre
CESAR : porque yo ya estoy lleno ya
MARTIN : (...) ya si porque es para la **COMISION DE INFRAESTRUCTURA** para que vea la coordinación de documentos (**ININTELIGIBLE**) huevadas toda esa nota alguien tiene que estar ahí detrás de esa nota
CESAR : si ya mi hermanito
MARTIN : entonces el jueves a la una y media
CESAR : si mañana que vas a venir te confirmo (**ININTELIGIBLE**) ya
MARTIN : ya oye, pero salió bien todo hoy día no
CESAR : si ya (**ININTELIGIBLE**) nada más, pero conversamos mañana (...)
MARTIN : (...) me cuentas mañana bacán
CESAR : listo (...)

135. En esta conversación, que guarda relación con una anterior a la que se tuvo acceso al recibirse la información de las actas de transcripción oficial, el juez supremo investigado informa al ex juez supremo César Hinostroza que había sido nombrado como miembro de la Comisión de Infraestructura y que, por ello, necesitaría “un tigre con un CAS de cuatro o cinco lucas”, agregando: “**le va pedir ahí a DUBERLI para ponerlo a tu pata pues, no**



Junta Nacional de Justicia

sé me dijiste de un pata”, precisando que era para una plaza ***“en la COMISION DE INFRAESTRUCTURA como SECRETARIO de confianza”***, recalcando: ***“es para la COMISION DE INFRAESTRUCTURA para que vea la coordinación de documentos (...) toda esa nota, alguien tiene que estar ahí detrás de esa nota”***.

136. Cinco días antes del precitado diálogo, el 04 de enero de 2018, a las 18:46:58 horas, el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi llamó por teléfono al juez supremo investigado, conforme al acta de transcripción respectiva¹⁰⁸, entablando un diálogo que guarda relación con el anterior, que motivó el Cargo B).

137. En ese anterior diálogo se sostuvo la siguiente conversación:

MARTIN	:	CESITAR ¿cómo estás hermano?
CESAR	:	MARTINCITO que tal
MARTIN	:	dime hermano
CESAR	:	una consultita este tú como magistrado titular te dan este ya varios secretarios de confianza y un secretario administrativo creo yo
MARTIN	:	... si
CESAR	:	¿ya tienes tu equipo completo?
MARTIN	:	si oye, completo, inclusive me han dado uno adicional porque le cambie el local a MARIEN
CESAR	:	ah ya...
MARTIN	:	si oye, pucha mare, sino con gusto hermanito
CESAR	:	... había un colega ahí que salía, a ver la posibilidad, bueno ya pues...
MARTIN	:	pero apenas haya un hueco compadre yo te aviso
CESAR	:	me avisas
MARTIN	:	a veces hay un hueco cualquier cosita te aviso
CESAR	:	listo
MARTIN	:	ya listo hermano
CESAR	:	ya MARTIN ...
MARTIN	:	un abrazo chau... chau CESITAR

138. Como puede apreciarse en este diálogo, el ex juez supremo César Hinostroza llamó al investigado para indagar por el personal de confianza que éste tenía a su cargo, con el propósito de ubicar a una persona de su elección en una de las plazas de confianza del investigado, llegando inclusive a preguntarle: ***“¿ya tienes tu equipo completo?”***, situación que es entendida perfectamente por el investigado, quien se excusa señalando: ***“sí oye, completo”, “sino con gusto hermanito”, “pero apenas haya un***

¹⁰⁸ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 21 de noviembre de 2018, Registro de la Comunicación 02, de 04 de enero de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CESAR”) / Nro. marcado: 996281873 (“MARTIN”), Fojas 456 a 457.



Junta Nacional de Justicia

hueco compadre yo te aviso”, “a veces hay un hueco, cualquier cosita te aviso”.

139. Para los fines del esclarecimiento de este cargo B), se solicitó información diversa, como se ha detallado en el acápite referido a las actuaciones probatorias desarrolladas en este PD. En este orden de ideas, respecto a esta situación, se recibió copia de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 218-2017-P-PJ, del 19 de mayo de 2017¹⁰⁹, por la cual se conformó la **Comisión de Infraestructura del Poder Judicial**, encargándosele que impulse la ejecución de la obra “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales para la Nueva Sede Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima”, denominada “Ciudad Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima”, calificada en dicha resolución como *“la mayor obra civil que ejecutará el Poder Judicial en los próximos años”*; con lo cual quedó acreditada la existencia de dicha comisión y su propósito.
140. También se recibió la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 003-2018-P-PJ, del **09 de enero de 2018**¹¹⁰, que acredita que, mediante ella, se designó como Presidente de dicha comisión al Juez Supremo Titular, Martín Alejandro Hurtado Reyes, reemplazando en esa función al magistrado supremo Javier Arévalo Vela.
141. Por lo tanto, del cotejo de este último documento con el acta de transcripción oficial de la llamada que motivó el Cargo B), se advierte que ésta se realizó el mismo día en que el investigado fue designado en dicho cargo.
142. Ahora bien, en cuanto a la contratación de personal para las actividades de la Comisión de Infraestructura del Poder Judicial, se recabaron los siguientes documentos:
 - Con Oficio 1270-2020-OA-CS-PJ, del 31 de agosto de 2020¹¹¹, el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República informó que: *“desde la creación de la referida Comisión hasta la actualidad no se han realizado contrataciones administrativas de servicios de personal por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República; y conforme a lo informado por la responsable de Caja de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sra. María Jamanca Atusparia, tampoco se tuvo asignado caja chica para la citada Comisión en esta dependencia”*.
 - En la Carpeta Fiscal 153-2018, el titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Oficio (153-2018)-2019-MP-FN-

¹⁰⁹ Fojas 235 a 237.

¹¹⁰ Fojas 238 a 239.

¹¹¹ Fojas 233 a 234.



Junta Nacional de Justicia

1FSP/DC, del 12 de diciembre de 2019¹¹², solicitó al Presidente del Poder Judicial, información “sobre el personal administrativo de confianza contratado a propuesta del Juez Supremo Martín Alejandro Hurtado Reyes, durante su desempeño como presidente de la Comisión de infraestructura del Poder Judicial”, recibiendo como respuesta el Oficio 000123-2020-GG-PJ, del 20 de enero de 2020¹¹³, remitido por el Gerente General del Poder Judicial, que señala: “la Comisión de Infraestructura no cuenta con personal administrativo designado en cargo de confianza a propuesta del Juez Supremo Martín Alejandro Hurtado Reyes durante su gestión como presidente de la citada comisión. Asimismo, tampoco obra en los archivos de esta Entidad documentación al respecto”.

- Se tiene, además, el Oficio 003417-2019-OA-CS-PJ, del 26 de diciembre de 2019¹¹⁴, que remitió el jefe de la Oficina de Administración del Poder Judicial al Gerente General de dicho poder del Estado, en el que señaló: “(...) la comisión descrita tiene como línea de referencia fundamental la *gestión directa con la Oficina de Infraestructura que actualmente es la ‘Gerencia de infraestructura de la Gerencia General’*. En ese sentido, la ‘Comisión de Infraestructura del Poder Judicial’ no cuenta con presupuesto o personal asignado que se encuentre bajo la tutela de la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República”.
- Asimismo, en la citada carpeta fiscal, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Oficio (153-2018)-2019-MP-FN-1FSP/DC, del 24 de enero de 2020¹¹⁵, solicitó al presidente del Poder Judicial, remita, entre otros:
 - “1. (...) informe en el que se deberá precisar si la referida Comisión dependía administrativa y/o presupuestariamente de algún Órgano o Dependencia, y, de ser el caso, precisar qué dependencia en específico le proporcionaba el soporte administrativo y/o logístico para el cumplimiento de sus funciones.
 2. En caso de que la referida Comisión de Infraestructura haya dependido o gestionado sus actividades a través de una Dependencia distinta a la misma, la relación del personal que habría sido contratado en dicha Dependencia, durante el periodo enero a marzo del 2018”.

¹¹² Fojas 507 del archivo en PDF remitido por el Ministerio Público, obrante en el USB de fojas 729.

¹¹³ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 506. USB de fojas 729.

¹¹⁴ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 508. USB de fojas 729.

¹¹⁵ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 514. USB de fojas 729.



Junta Nacional de Justicia

143. Dicho requerimiento fue atendido con Oficio 000367-2020-GG-PJ, del 20 de febrero de 2020¹¹⁶, remitido por el Gerente General del Poder Judicial, que señala que *“en los archivos de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, no obran requerimientos de contratación relacionados a la Comisión en mención”*; asimismo, dicho oficio adjuntó el Informe 013-2020-YMB-E-GII-GG-PJ, del 13 de febrero de 2020¹¹⁷, emitido por la Gerencia de Infraestructura Inmobiliaria de la Gerencia General del Poder Judicial, que señala:

“(…) la Gerencia de Infraestructura Inmobiliaria de la Gerencia General del Poder Judicial formaba parte de la Comisión, debido a las funciones propias que desarrollaba de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones institucional, aprobada mediante Resolución Administrativa 251-2016-CE-PJ, que en su artículo 78° en forma expresa señala ‘La Gerencia de Infraestructura Inmobiliaria es el Órgano de Línea de la Gerencia General, encargado de elaborar los estudios definitivos, ejecutar y supervisar las obras de construcción de los proyectos a su cargo, efectuar la remodelación y adecuación de inmuebles del Poder Judicial’, dependiendo directamente de la Gerencia General, jerárquicamente y presupuestalmente.

En tal sentido, todos los trabajos realizados y presentados a la Comisión de Infraestructura en el año 2017 y parte del 2018, de acuerdo a las funciones establecidas en dicha resolución, fueron realizados con personal de la Gerencia de Infraestructura, en adición a sus funciones.

Respecto a la consulta solicitada por la Fiscalía si la comisión de infraestructura dependía administrativa y/o presupuestariamente de algún Órgano o Dependencia, la Subgerencia de Planes y Presupuestos de la Gerencia de Planificación a través del Memorando 0000138-2019-SPP-GP-GG-PJ, manifestó que la citada comisión no cuenta con una Meta Presupuestaria específica para el desarrollo de sus labores, siendo la Gerencia de Administración y Finanzas (GAF) quien brinda soporte administrativo, técnico y/o logístico a todas las comisiones creadas por el Consejo Ejecutivo o la Presidencia del Poder Judicial, más aún si la Gerencia de Infraestructura Inmobiliaria no maneja presupuesto alguno, depende directamente de la Gerencia General”.

144. Conforme a lo expuesto, se ha acreditado plenamente que en la conversación telefónica sostenida entre el juez supremo investigado Martín Alejandro Hurtado Reyes con el ex juez César José Hinojosa Pariachi, este le ofreció la contratación CAS de un secretario de confianza, a raíz de su designación como presidente de la Comisión de Infraestructura del Poder Judicial.

¹¹⁶ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 640. USB de fojas 729.

¹¹⁷ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 643 a 644. USB de fojas 729.



Junta Nacional de Justicia

145. No obstante ello, de los documentos glosados precedentemente no fluye evidencia suficiente de que en el contexto del ejercicio de dicha función el investigado haya efectuado gestiones a fin de obtener una contratación CAS para la referida comisión, tanto más si aquella no contaba con presupuesto alguno, siendo que de la documentación reseñada, fluye que los trabajos y actividades referidos a dicha comisión fueron efectuados por personal de la Oficina de Infraestructura (denominada luego Gerencia de infraestructura) de la Gerencia General del Poder Judicial, en adición a sus funciones.
146. Por lo tanto, al realizar el juicio de subsunción en el presente caso, no se advierte evidencia suficiente de que se haya producido alguna interferencia sobre algún órgano del Poder Judicial, sus agentes o representantes, para la contratación de una persona en favor del ex magistrado César José Hinostroza Pariachi, por lo que la comunicación que motivó el Cargo B), valorada conjuntamente con la demás prueba acopiada, no permite establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado respecto a dicho cargo, más allá de toda duda razonable, pues la prueba actuada no enerva la presunción de licitud, por lo cual se le debe absolver de esta imputación.
147. En efecto, se tiene que, en el ámbito del derecho administrativo, el principio de presunción de inocencia, consagrado en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, es reconocido como presunción de licitud, previsto en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, el cual dispone que *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. Acorde con ello, se considera que: *“esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*.¹¹⁸

CONCLUSIÓN:

148. En consecuencia, respecto al Cargo B) no se ha probado la existencia de responsabilidad disciplinaria por la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 4 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

¹¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2020); Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Décimo Quinta Edición; Lima: Editorial Gaceta Jurídica, pp. 449-451.



Junta Nacional de Justicia

Análisis del Cargo C):

149. El cargo c) se sostiene en el diálogo transcrito en el Considerando 7) de la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ. En este cargo se imputó al investigado, haber aceptado a atender al señor Julián Feijó, quien era parte en un proceso judicial a solicitud expresa del ex juez Hinostroza Pariachi.
150. Respecto a este cargo, se han recabado las siguientes actas de transcripción oficial referidas a diálogos que se suscitaron en llamadas telefónicas relevantes para el esclarecimiento de los hechos:

Fecha del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones	Registro de la Comunicación				Interlocutores	
	N°	Fecha	Hora	Duración	Del número de origen	Del número marcado
21/11/2018	05	25/01/2018	11:25:29	00:00:44	51952967103 CÉSAR	996281873 MARTÍN
12/08/2019	02	25/01/2018	11:28:58	00:02:19	51952967103 CÉSAR	999192872 LUCÍA LA ROSA
21/11/2018	06	25/01/2018	11:31:46	00:00:59	51952967103 CÉSAR	996281873 MARTÍN
12/08/2019	05	31/01/2018	10:23:25	00:00:47	51999192872 LUCÍA LA ROSA	51952967103 CÉSAR
18/09/2018	11	09/05/2018	09:46:09	00:01:14	51952967103 CÉSAR	51996281873 MARTÍN

151. En el cuadro resumen de las transcripciones oficiales de diálogos que guardan relación directa o indirecta con el Cargo C), se observa que las mismas se han organizado siguiendo una secuencia cronológica. De estas cinco comunicaciones, es la tercera de ellas la que motivó la imputación concreta relativa al cargo materia de análisis, como fluye de la resolución de apertura de PD. Por eso, empezaremos citando esta transcripción, pese a su orden antes mencionado, por ser el punto de partida del que nació la investigación de dicho cargo. Empero, luego nos referiremos a las cuatro comunicaciones restantes, en su orden natural, observando su relación con la tercera comunicación y sus implicancias disciplinarias, a partir de su valoración conjunta y razonada con los demás elementos probatorios.
152. Es importante señalar, antes de reseñar la actividad probatoria respectiva referida a este caso, que las tres primeras comunicaciones datan del mismo y se produjeron en breves intervalos de tiempo, como fluye del precitado cuadro resumen.



Junta Nacional de Justicia

153. En tal sentido, como fluye del acta respectiva¹¹⁹, la comunicación específica que se citó en el Considerando 7) de la resolución de apertura de PD (la tercer de las cinco mencionadas en el cuadro resumen), se produjo el **25 de enero de 2018, a las 11:31:46 horas** y se desarrolló en los siguientes términos:

MARTIN : ... te pase te pase
CESAR : si ya **MARTINCITO** gracias una pregunta final lo conoces a **ANA VALCARCEL**
MARTIN : ah claro si
CESAR : tu amiga
MARTIN : recontra, no, súper especial
CESAR : enemiga (**RISAS**)
MARTIN : súper especial
CESAR : y a **NESTOR PAREDES**
MARTIN : (...) a él sí; él es pata...
CESAR : te va buscar **JULIANCITO** para que te cuente un temita ¿estás en tu despacho?
MARTIN : ya, no, estoy acá en la sala de votaciones pero que venga nomás
CESAR : a qué hora sales
MARTIN : a ver qué hora a las doce y media que venga dile
CESAR : doce y media ya te va buscar a tu despacho ya
MARTIN : ya bacán
CESAR : **JULIANCITO** quiere conversar contigo, ya, ya, hermanito
MARTIN : (...) listo

154. Del texto de dicho diálogo y a partir de las noticias periodísticas que también sostuvieron la imputación del cargo c), se generó como hipótesis disciplinaria, la posibilidad de que el favor solicitado por el ex juez Hinostroza Pariachi al investigado, consistente en que ese día reciba a la persona a la que llaman "Juliancito", era para prestarle alguna ayuda en el trámite de algún proceso judicial. Según la noticia publicada en el diario Perú 21 el 15.12.2019 "Juliancito" era (y es) Julián Feijó Giraldo.
155. En ese orden de ideas, para el esclarecimiento de los hechos y de la precitada hipótesis disciplinaria, como se ha detallado en la parte pertinente de la presente resolución, referida al desarrollo de las actuaciones probatorias y sus resultados concretos, se dispuso oficiar al PJ para que informase sobre los procesos judiciales que el señor Feijó pudiera tener en trámite ante el Despacho del investigado u otro, así como otras indagaciones para determinar si el investigado podría haber desarrollado alguna conducta destinada a apoyar dicha persona en algún proceso judicial. Se logró

¹¹⁹ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 21 de noviembre de 2018, Registro de la **Comunicación 06, de 25 de enero de 2018**, Nro. de origen: 51952967103 ("CESAR") / Nro. marcado: 996281873 ("MARTIN"), Fojas 453 a 454.



Junta Nacional de Justicia

identificar el caso concreto del señor Feijó en trámite al ocurrir tal comunicación, se tomó declaraciones a los magistrados de la Sala respectiva que conoció de dicho caso, así como se estableció el nexo entre dicho proceso judicial y las cinco comunicaciones mencionadas, para determinar si el investigado ha incurrido o no en la falta imputada, lo que procedemos a desarrollar.

156. La primera de estas cinco comunicaciones, data del **25 de enero de 2018, a las 11:25:29 horas**, en que el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi llamó por teléfono al juez investigado, conforme al acta de transcripción respectiva¹²⁰, desarrollándose el siguiente diálogo:

MARTIN	:	CESITAR , aló CESITAR dime
CESAR	:	MARTINCITO como estas
MARTIN	:	dime hermano
CESAR	:	que novedades bien
MARTIN	:	(...) todo tranquilo hermano
CESAR	:	oye un favor tú tienes el teléfono de LUCIA LA ROSA GUILLEN
MARTIN	:	claro, claro que lo tengo
CESAR	:	dámelo pues hermanito por mensaje
MARTIN	:	(...) te lo paso al <i>WhatsApp</i>
CESAR	:	ya quería hablar con ella, ¿tu amiga es no? (...) aló
MARTIN	:	aló

157. Como puede apreciarse, en el diálogo citado, el ex juez supremo César Hinostroza llamó al juez investigado para preguntarle por el número telefónico de la jueza superior Lucía La Rosa Guillén, a lo que el juez investigado respondió que sí lo tenía y que se lo enviaría por *WhatsApp*.

158. Tres minutos después de producida la llamada anterior (la primera de las cinco indicadas en el cuadro resumen), **a las 11:28:58 horas**, el ex juez supremo César Hinostroza llamó por teléfono a la magistrada Lucía María La Rosa Guillén (la segunda llamada del cuadro resumen), conforme aparece en el acta de transcripción respectiva¹²¹, desarrollándose el siguiente diálogo:

LUCIA	:	aló
CESAR	:	si doctora LUCIA DE LA ROSA
LUCIA	:	si de parte

¹²⁰ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 21 de noviembre de 2018, Registro de la Comunicación 05, de 25 de enero de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CESAR”) / Nro. marcado: 996281873 (“MARTIN”), Fojas 453.

¹²¹ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 12 de agosto de 2019, Registro de la **Comunicación N° 02, de 25 de enero de 2018**, Nro. de origen: 51952967103 (“CESAR”) / Nro. marcado: 999192872 (“LUCIA”), de Fojas 466 a 467.



Junta Nacional de Justicia

CESAR : doctor **HINOSTROZA**
LUCIA : el doctor **HINOSTROZA** si
CESAR : **CESAR HINOSTROZA** doctora
LUCIA : ah doctor como esta
CESAR : no me conoce doctorita que pasa
LUCIA : el **JUEZ SUPREMO**, perdone no...
CESAR : ... tu amigo **CESAR** nomás ... como esta doctorita
LUCIA : bien gracias a Dios señor
CESAR : que es de tu vida
LUCIA : acá trabajando señor ...
CESAR : estás en despacho
LUCIA : estoy en la **PRIMERA SALA** con la doctora **VARCALCEL** y el doctor **CESAR PAREDES**...
CESAR : ... estabas en **COMERCIAL** no
LUCIA : claro yo estado en **COMERCIAL** hasta hace un año, pero desde el año pasado estoy acá
CESAR : que es de **RICARDITO DELGADO** que no lo veo años
LUCIA : yo lo he visto precisamente hace dos días, está bien, está bien, está muy contento, su hijita **ANDREA** ha ingresado a la universidad... a la de **LIMA**, bien hábil y ha ingresado por ser primera alumna en su colegio
CESAR : ya, ya
LUCIA : y está muy satisfecho con bueno con sus hijos está bien
CESAR : a ver si nos reunimos pues más adelante
LUCIA : ah gracias doctor
CESAR : cuantos años de **JUEZ SUPERIOR** tienes **LUCIA**
LUCIA : yo fui nombrada en el dos mil cinco
CESAR : ah, tienes más de diez años no
LUCIA : si ya tengo más de diez años...
CESAR : ya conversaremos más adelante ya hay cositas
(ININTELIGIBLE)
LUCIA : ya muchas gracias doctor
CESAR : **LUCIA** un favor hasta la confianza que bueno, algún día tuviste y somos tenemos amigos comunes quería que atiendas a un gran amigo no sé si sería **(ININTELIGIBLE)**
LUCIA : claro que si puede venir como se llama
CESAR : que día puede ser mañana o el lunes
LUCIA : seria mañana pues porque **(ININTELIGIBLE)**
CESAR : ... se llama **JULIAN FEIJÓ**
LUCIA : **JULIAN FEIJÓ** ya
CESAR : ya a qué hora puede ir a verte
LUCIA : nueve y media de la mañana es buena hora
CESAR : nueve y media
LUCIA : si... porque más tempranito vienen litigantes y todo lo demás
CESAR : ah ya
LUCIA : para atenderlo con más tranquilidad
CESAR : si es un gran amigo que siempre me apoyado en todo...



Junta Nacional de Justicia

en el **CALLAO**

LUCIA : ... no hay problema
CESAR : nueve y media...
LUCIA : ... ya nueve y treinta yo le espero
CESAR : **LUCIA** que alegría escucharte un gusto
LUCIA : igualmente para mi
CESAR : ya estaremos más adelante reunirnos
LUCIA : ya gracias
CESAR : ya gracias mamita
LUCIA : hasta luego
CESAR : gracias chau, chau

159. En esta comunicación, el ex juez supremo César Hinostroza logra concertar una visita del señor Feijó a la magistrada Lucía La Rosa. Esta llamada tuvo el propósito de que el señor Feijó pueda hablar con ella de un caso judicial en trámite en el Despacho de dicha magistrada.
160. En efecto, debe precisarse que la Dra. Lucía María La Rosa Guillén, al momento de efectuarse la llamada telefónica en mención, conformaba la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, tal como se desprende del Oficio 000241-2021-SG-CSJLI-PJ, del 27 de enero de 2021¹²² y de las resoluciones administrativas que se acompañan a dicho oficio, las cuales determinan que integró la citada sala en los siguientes períodos:

Resolución Administrativa	Fecha	Período
001-2017-P-CSJLI/PJ ¹²³	02/01/2017	Del 02/01/2017 al 28/05/2017 ¹²⁴
211-2017-P-CSJLI/PJ ¹²⁵	31/03/2017	
001-2018-P-CSJLI/PJ ¹²⁶	03/01/2018	Del 03/01/2018 al 01/04/2018 ¹²⁷

161. Cabe precisar que dicha reunión en efecto se produjo, pues conforme al “Cuaderno de Entrevistas” de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de

¹²² Fojas 638.

¹²³ Fojas 656.

¹²⁴ Mediante Resolución Administrativa 374-2017-P-CSJLI/PJ, del 26 de mayo de 2017, se estableció una nueva conformación de Sala a partir del 29 de mayo de 2017, que no incluía a la magistrada Lucía De la Rosa, Fojas 640.

¹²⁵ Fojas 660.

¹²⁶ Fojas 667 a 669.

¹²⁷ Mediante Resolución Administrativa 132-2018-P-CSJLI/PJ, del 28 de marzo de 2018, se estableció una nueva conformación de Sala a partir del 02 de abril de 2018, que no incluía a la magistrada Lucía De la Rosa, Fojas 671.



Junta Nacional de Justicia

Justicia de Lima, se puede observar que el día viernes 26 de enero de 2018¹²⁸ se registraron cinco visitantes, siendo el último de ellos el señor Julián Feijó, quien de 9:19 a 9:24 a.m., visitó a la magistrada Lucía La Rosa –a diferencia de los otros cuatro que se entrevistaron con la presidenta de la Sala–; asimismo, se advierte que casi la totalidad de los demás registros –no sólo los de ese día– precisan el número de la causa judicial en trámite en la columna “EXP-AÑO”, mientras que en el caso de la visita del señor Julián Feijó se consignó como un asunto “personal”.

162. Al respecto, debe precisarse que según la Resolución Administrativa 001-2018-P-CSJLI/PJ¹²⁹, Ana María Valcárcel Saldaña y Néstor Fernando Paredes Flores son jueces que conformaban en ese momento, junto a la magistrada Lucía La Rosa, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, cabe precisar que, en el año 2016, el juez supremo investigado conformó con dichos magistrados la referida Sala Civil en diversos períodos, conforme se detalla en el Oficio S/N-2021-CM-CSJLI/PJ, del 22 de enero de 2021¹³⁰, que contiene las Resoluciones Administrativas referidas a las conformaciones de la Primera Sala Civil Permanente de Lima en los años 2016, 2017 y 2018.
163. En este momento del análisis, es pertinente resaltar una vez más, la secuencia de las tres primeras llamadas consignadas en el cuadro resumen, transcritas anteriormente, todas del 25.01.2018: la primera de ellas a horas 11.25; la segunda a horas 11.28 y la tercera - que motivó el Cargo C) bajo análisis – a horas 11.31. Es decir, la secuencia fue la siguiente: la primera llamada del ex juez Hinostroza al investigado, fue para pedirle el teléfono de la Dra. La Rosa Guillén; la segunda describe la llamada de dicho ex juez a la citada magistrada; y en la tercera, el ex juez, inmediatamente después de hablar con la Dra. La Rosa y de concertar que ella reciba a Fijó Giraldo al día siguiente, volvió a llamar al investigado, para preguntarle sobre si tenía amistad con los otros dos integrantes de la Primera Sala Civil en mención, así como para preguntarle si ese mismo día podía recibir (el investigado) al señor Feijó, a lo que el investigado accedió.
164. Sin embargo, hasta este estado del análisis, no aparece evidencia concreta de que el ex juez Hinostroza Pariachi le haya comentado o brindado datos

¹²⁸ Fojas 346.

¹²⁹ Resolución Administrativa 001-2018-P-CSJLI/PJ, Fojas 667 a 669.

“SE RESUELVE:

Artículo Primero: Establecer la conformación de las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima como sigue:

SALAS CIVILES

Primera Sala Civil Permanente

Dra. Ana María Valcárcel Saldaña

Dra. Lucía María La Rosa Guillén

Dr. Néstor Fernando Paredes Flores”.

¹³⁰ Fojas 638 a 641.



Junta Nacional de Justicia

al investigado, sobre el caso concreto que era de interés del señor Feijó en la primera sala civil, ni que le haya pedido específicamente alguna ayuda respecto a tal proceso judicial, ni se verifica que el investigado haya preguntado por algún caso de Julián Feijó en esa sala superior ni en otro órgano jurisdiccional, ni ofrecido ayudarlo.

165. A esto se agrega, como ya se indicó anteriormente en el acápite respectivo referido a las actuaciones probatorias, que el Poder Judicial informó que, en la Sala Suprema integrada por el investigado al momento de la llamada en cuestión, no obraba en trámite ningún proceso del cual fuera parte el señor Feijó. De la información enviada por el PJ, fluye que el único proceso en trámite de esta persona, era el mencionado en la sala de la Dra. La Rosa.
166. En este orden de ideas, el 31 de enero de 2018, a las 10:23:25 horas, la jueza superior Lucía La Rosa llamó por teléfono al ex juez César Hinostroza, conforme al acta de transcripción respectiva¹³¹, siendo que, en esa oportunidad, se desarrolló la siguiente conversación:

CESAR : (...) distinguida colega y amiga como está
LUCIA : cómo estás (**RISAS**) ahí señor llamándote
CESAR : que tal amiga si
LUCIA : me había tocado a mí el caso
CESAR : ah ya, ya
LUCIA : estamos votando para que se confirme
CESAR : ya
LUCIA : lo único que sigo esperando es que mi **PRESIDENTA** nos cite, está un poco mal de salud y no hemos estado votando lo que nos tiene preocupados a los otros dos
VOCALES
CESAR : cuando se pueda hermanita, tranquila, cuando se pueda
LUCIA : ojalá que se pueda votar hoy día, si se puede votar hoy día aviso
CESAR : me llamas pues
LUCIA : pero si se puede ya así que...
CESAR : ya mi hermana
LUCIA : ya
CESAR : cuídate mucho
LUCIA : ya... gracias
CESAR : fuerte abrazo chau, chau

¹³¹ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 12 de agosto de 2019, Registro de la Comunicación N° 05, de 31 de enero de 2018, Nro. de origen: 999192872 (“LUCIA”) / Nro. marcado: 51952967103 (“CESAR”), Fojas 468 a 469.



Junta Nacional de Justicia

167. Como puede observarse de dicho diálogo, la jueza superior Lucía La Rosa comunicó al ex juez César Hinostroza que ella era la ponente del caso donde era parte el señor Feijó e incluso le cuenta que se iba a confirmar.
168. Al respecto, mediante Oficio 000241-2021-SG-CSJLI-PJ, del 27 de enero de 2021¹³², el Secretario General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitió, entre otros documentos, copia certificada de la Resolución número diez, del 22 de enero de 2018¹³³, emitida en el expediente 1127-2016, que resolvió confirmar la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de amparo presentada por Julián Feijó Giraldo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Dicha resolución aparece firmada por los jueces superiores Ana María Valcárcel Saldaña, Lucía María La Rosa Guillén y Néstor Fernando Paredes Flores, siendo la magistrada ponente Lucía La Rosa Guillén.
169. Con esta información, queda claro que el señor Feijó tenía un proceso judicial en trámite ante la primera Sala Civil: pero aún no queda claro, a este momento, de todo lo reseñado hasta esta parte del análisis, si el investigado desplegó alguna conducta destinada a ayudar al señor Feijó en dicho proceso judicial, puesto que no se advierte evidencia fehaciente, objetiva y concreta de ello.
170. De la información recabada, tales como otros audios y la declaración del señor Feijó, fluye que existía amistad entre Feijó y el investigado, como también la tenía con el ex juez Hinostroza, pero en las dos declaraciones brindadas por escrito por el señor Feijó para absolver las preguntas formuladas por el investigado en torno a estos hechos, este negó que se haya reunido con el mismo el día que lo solicitó el ex juez Hinostroza, como también negó cualquier pedido de gestión o asesoría al investigado, para ayudarlo en su caso ante la primera sala civil. Las respuestas a estas declaraciones, han sido consignadas en el acápite de este documento donde se reseñan las actuaciones probatorias.
171. El juez supremo investigado también ofreció las declaraciones de los magistrados de la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, habiéndose recibido las que corresponden a los jueces superiores Ana María Valcárcel Saldaña y Néstor Fernando Paredes Flores, para establecer si existió comunicación entre ellos y el magistrado investigado y si éste intercedió o realizó alguna gestión en el proceso judicial del señor Julián Feijó, todo lo cual fu negado por estos tres magistrados.
172. En el expediente obra la declaración brindada por el señor Feijó ante el Ministerio Público¹³⁴, en la investigación seguida al investigado ante dicha sede fiscal, que revelan la amistad que existe entre ellos, la que no ha sido

¹³² Fojas 638.

¹³³ Fojas 679 a 694.

¹³⁴ Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 802 del archivo en PDF obrante en el USB de fojas 729.



Junta Nacional de Justicia

tampoco negada por el señor Feijó en sus declaraciones escritas obrantes en autos. Pero nunca ha manifestado que el investigado haya realizado gestión alguna para ayudarlo en el precitado caso judicial.

173. Incluso existen otros tres diálogos sostenidos entre el investigado y el ex juez Hinostroza Pariachi, que revelan la amistad de ambos con el señor Feijó, empero no aportan nada concreto sobre la posible realización de alguna acción por parte del investigado, destinada a brindar algún tipo de ayuda a dicha persona en su proceso ante la primera sala civil. Como fluye de esos diálogos, reseñados también en el informe de instrucción, se alude a situaciones no relacionadas a ningún caso judicial. Solo para fines ilustrativos, citamos a continuación el contenido textual de dichos diálogos.
174. Diálogo sobre coordinaciones para una reunión en el mes de mayo de 2018, ocurrido el 09 de mayo de 2018, a las 09:46:09 horas¹³⁵, con el siguiente contenido:

MARTIN : **CESAR**
CESAR : ¿Estas ocupado no?
MARTIN : Sí, estoy acá en la reunión del día de la madre en sala hermano
CESAR : Tranquilo, tranquilo, después hablamos, después hablamos
MARTIN : No, ¿pero hay algo?
CESAR : Por lo de mañana, por lo de mañana
MARTIN : A, pero ahí está la plena cuñado ¿cómo hacemos
CESAR : A medio día pe
MARTIN : Doce y media, ojalá que terminemos
CESAR : No, no, no, no, el almuerzo no, eso todavía **CARLITOS ARIAS** no puede estos días
MARTIN : No, no, con **FEIJO**, con **FEIJO** me dijo que iba a ver un almuerzo mañana en la carreta
CESAR : Pucha mare ¿verdad no?
MARTIN : Si, si, o a que te referías tu
CESAR : No, no te olvides de ese papelito que te dije, lo tiene **PANCHO**
MARTIN : A si, si, si, vino ayer el abogado, vino el abogado ayer, si, si, lo atendí y mañana lo veo pues ya, no hay problema, pero tú sabes que habla con...
CESAR : Mejor coordinamos a medio día o en la tardecita coordinamos como vamos a hacer con **FEIJO**
MARTIN : Ya bacán, ya

¹³⁵ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 18 de setiembre de 2018, Registro de la Comunicación 11, de 09 de mayo de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CESAR”) / Nro. marcado: 51996281873 (“MARTIN”), Fojas 473 a 474.



Junta Nacional de Justicia

175. En esta conversación sólo se puede apreciar que el juez supremo investigado refiere que Julián Feijó se había comunicado con él por motivo de un almuerzo que tendría lugar al día siguiente, siendo preocupación de ambos interlocutores que para ese día se había programado una Sala Plena, siendo que, finalmente, el ex juez César Hinostroza decidió su reprogramación.
176. Diálogo del 10 de mayo de 2018, donde el señor Julián Feijó llamó al ex juez Hinostroza Pariachi, produciéndose la siguiente conversación, conforme al acta de transcripción respectiva¹³⁶:

CESAR	:	Aló si
JULIAN FEIJO	:	Aló sí, buenas tardes ¿me llamaron?
CESAR	:	si JULIAN
JULIAN FEIJO	:	¿sí?
CESAR	:	te habla CESAR HINOSTROZA hermano ¿Qué pasa ¿no me tienes registrado?
JULIAN FEIJO	:	no, este no lo tengo, yo tengo otro registrado
CESAR	:	si llama mejor a este último
JULIAN FEIJO	:	ya te llamo
CESAR	:	acabas de llamarme, hay una llamada
JULIAN FEIJO	:	si
CESAR	:	tranquilo, tranquilo, solamente para decirte que recién ha terminado sala plena, yo he almorzado, y

¹³⁶ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 27 de noviembre de 2018, Registro de la Comunicación 16, de 10 de mayo de 2018, Nro. de origen: 51998335821 (“JULIAN FEIJO”) / Nro. marcado: 51952967103 (“CESAR”), Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 779 a 780.

Sobre esta acta, aparece en la declaración testimonial que rindió el señor Julián Feijó Giraldo, en la investigación fiscal, lo siguiente:

“En este acto se le pone a la vista, de manera virtual, al testigo el Registro de Comunicación 16, de fecha 10 de mayo de 2018, Hora: 16:21:24, Duración: 00:00:58, Número de origen: (51) 998335821 (JULIAN FEIJO), Número marcado: (51) 952967103 (CESAR), que corresponde al Acta de recolección y control de las comunicaciones de fecha 27 de noviembre de 2018, de las 17:40 horas, que obra a folios 779/780 de la Carpeta Fiscal; a fin de que señale ¿Reconoce usted ser usuario o titular del teléfono celular 998335821, así como la persona que aparece como interlocutor ‘JULIAN FEIJO’ ¿Recuerda usted haber mantenido la comunicación cuya transcripción se le ha exhibido de manera virtual en este acto? De ser afirmativa su respuesta ¿Quién es la persona que aparece en la comunicación como ‘CESAR’? DIJO: Sí, soy usuario y titular del teléfono celular 998335821, soy el interlocutor ‘JULIAN FEIJO’ que aparece en la comunicación, también debo señalar que la persona que aparece como ‘CESAR’ en la comunicación es el doctor César Hinostroza Pariachi. Sí recuerdo la comunicación. El motivo de esa llamada es que habíamos quedado con el doctor Hinostroza para almorzar ese mismo día de esa llamada, pero el doctor Hinostroza me dijo que ya había almorzado”, Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 1384.



Junta Nacional de Justicia

MARTIN se me ha perdido, no sé a dónde se ha ido ¿o está contigo?
JULIAN FEIJO : me mandó, no, me mandó un mensajito y me dijo que tenía una urgencia, y se ha tenido que irse a su casa urgente
CESAR : ya, ya, ya pero ya este lo postergamos hermano, voy a cuadrar bien mañana con él para ver qué día ¿ya?, sin falta ¿ya?
JULIAN FEIJO : ya mañana nos ponemos de acuerdo, porque mañana como es el día de la madre, eso para ver qué fecha, **(ININTELIGIBLE)**
CESAR : si si, ya un día complicado, si si
JULIAN FEIJO : nueva fecha
CESAR : si, si
JULIAN FEIJO : ya un abrazo cuídate
CESAR : listo chau hermano
JULIAN FEIJO : chau

177. De esta comunicación sólo se infiere que el juez supremo investigado y el ex juez Hinostroza Pariachi habían estado presentes en la Sala Plena a la que habían hecho mención, y que finalmente no se había podido llevar a cabo el almuerzo entre los tres debido a que dicho evento concluyó tarde y el investigado había tenido que dirigirse a su domicilio urgentemente, como hizo conocer al señor Julián Feijó a modo de justificación. Asimismo, el exmagistrado señaló que coordinaría con el investigado para tener la reunión posteriormente.
178. Finalmente, el 04 de junio de 2018, el señor Julián Feijó llamó nuevamente al ex juez César Hinostroza, registrándose el siguiente diálogo en el acta de transcripción correspondiente¹³⁷:

CESAR : Aló
JULIAN FEIJO : Aló **CESITAR**
CESAR : Sí
JULIAN FEIJO : Hola hermano como estas, que gusto
CESAR : Que dice **JULIANCITO** ¿qué novedades?
JULIAN FEIJO : Oye **CESITAR** recién he llegado de viaje, estuve por **MÉXICO, CANCÚN** por ahí estuve por las islas, oye **CESITAR**
CESAR : Ah que bien
JULIAN FEIJO : Sí, ya te voy a contar personalmente

¹³⁷ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 29 de septiembre de 2018, Registro de la Comunicación 38, de 04 de junio de 2018, Nro. de origen: 51998335821 (“**JULIAN FEIJO**”) / Nro. marcado: 51952967103 (“**CESAR**”), Carpeta Fiscal 153-2018, Fojas 789 a 790.



Junta Nacional de Justicia

CESAR	:	Ya, ya. Oye hermano quedó pendiente el almuerzo, ¿cuándo almorzamos con MARTINCITO ? ahí te acuerdas que quedó pendiente
JULIAN FEIJO	:	Puede ser el jueves pues
CESAR	:	El jueves
JULIAN FEIJO	:	Claro
CESAR	:	El jueves confirmado, ya ¿este jueves?
JULIAN FEIJO	:	Ya tú me avisas
CESAR	:	Ya mi hermano ¿perdón?
JULIAN FEIJO	:	Ya me avisas pues
CESAR	:	Ya, yo te aviso, ya te confirmo, ya por WhatsApp ya, un abrazo bendiciones saludos a la familia

179. Como fluye del texto de este tercer diálogo (del segundo grupo de diálogos analizados), en el solo se habla de situaciones anodinas, sin ningún contenido disciplinario, al igual que en los otros dos que le preceden (de este segundo grupo).
180. En tal sentido, estos tres últimos diálogos sólo sirven para tener claridad en la amistad que unía al investigado, el ex juez César Hinostroza y el señor Julián Feijó Giraldo, pero como los tres primeros diálogos reseñados anteriormente, los que sí guardan mayor relación con el cargo C) bajo análisis, de ninguno de ellos fluye en forma clara y directa, con suficiencia, más allá de una teoría del caso o especulación, la realización de algún acto, por parte del investigado, destinado a ayudar al señor Feijó en su causa en trámite ante la primera sala civil, a lo que se agrega las declaraciones brindadas por esta persona y por los tres magistrados de dicha sala, ya mencionadas anteriormente, especialmente en el rubro de desarrollo de la actividad probatoria, los que niegan alguna acción del investigado respecto a dicho caso judicial.
181. Para alcanzar la convicción necesaria para establecer la responsabilidad disciplinaria de un investigado sin vulnerar los principios de objetividad, imparcialidad y presunción de licitud y, por ende, el debido procedimiento, hace falta que la prueba recabada corrobore la hipótesis disciplinaria inicial más allá de toda duda razonable, de modo que se trascienda de la especulación o intuición, de la sospecha inicial, a una convicción objetiva sobre dicha responsabilidad, de modo que se pueda concluir que una imputación concreta está debidamente acreditada, sin afectar los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.
182. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (TC) en su STC 03167-2010-PA/TC:

11. En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales,



Junta Nacional de Justicia

exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Cfr. Exp. N° 0006-2003-AI/TC).

12. Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) **en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho;** (ii) **en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. N° 0090-2004-AA/TC).**
(Los resaltados han sido insertados).

183. Estos principios se verían vulnerados si la declaración de responsabilidad emanara de una especulación, de una apreciación subjetiva, de un parecer o de una intuición, pero sin evidencia suficiente, que revista solidez.
184. En este orden de ideas, de las actuaciones probatorias desarrolladas en este PD con relación a este cargo, anteriormente detalladas, como fluye de los resultados de las mismas, no se advierten evidencias suficientes que permitan corroborar la infracción imputada.
185. La prueba actuada y acopiada, anteriormente desarrollada, no ha permitido corroborar la tesis disciplinaria inicial con la suficiente contundencia como para enervar la presunción de licitud, equivalente administrativo del derecho a la presunción de inocencia en sede penal.
186. Toda evidencia debe ser merituada empleando las reglas de la sana crítica, relacionadas al principio de valoración racional de la prueba, respecto a lo cual el jurista González Lagier¹³⁸ señala lo siguiente:

“3.2. Las “reglas de la sana crítica”

¹³⁸ Daniel González Lagier. ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. En: Revista Telemática de Filosofía del Derecho, n° 23, 2020, pp. 79-97 ISSN 1575-7382.

Archivo disponible en el siguiente link:

<https://www.pj.gob.pe/doc/tallerppr0099/UNIDAD%203/UNIDAD%206/10%20GONZALEZ%20-%20Prueba%20y%20argumentacion.pdf>



Junta Nacional de Justicia

En trabajos anteriores he propuesto los siguientes criterios o reglas de valoración racional de la prueba:

1) Cuantos más elementos de juicio tengamos a favor de una hipótesis, mejor confirmada estará ésta.

2) Cuanto más variados sean los elementos de juicio (es decir, que añadan información que permita eliminar hipótesis alternativas), mejor confirmada estará la hipótesis.

3) Cuanto más pertinentes sean los elementos de juicio (cuanto mejor relacionados estén con la hipótesis por medio de generalizaciones empíricas fiables), mejor confirmada estará la hipótesis.

4) Cuanto más fiables sean los elementos de juicio (esto es, cuanto mejor fundados estén en otros elementos de juicio e inferencias previas o en observaciones directas o conocimientos sólidos), mejor confirmada estará la hipótesis.

5) Cuanto mejor fundadas estén las máximas de experiencia en generalizaciones inductivas, más sólida es la hipótesis.

6) Cuanto mayor sea la probabilidad expresada en la máxima de experiencia, más sólida es la hipótesis (las máximas de experiencia tienen la siguiente estructura: "Si p, entonces probablemente q"; el grado de probabilidad con el que se correlacionan ambos tipos de hechos es relevante para la confirmación de la hipótesis).

7) La hipótesis no debe haber sido refutada ni directa (no debe quedar probado un hecho incompatible con la hipótesis) ni indirectamente (no deben quedar refutadas las hipótesis que serían verdaderas si se acepta como verdadera la hipótesis principal).

8) Si las hipótesis derivadas de la hipótesis principal (esto es, las hipótesis que serían verdaderas si la hipótesis principal fuera verdadera) pueden confirmarse, mejor confirmada estará la hipótesis principal (por medio de un argumento por abducción).

9) Cuanto más coherente desde un punto de vista narrativo sea la hipótesis, mejor confirmada estará.

10) Cuantos más elementos de juicio queden explicados por la hipótesis, mejor confirmada estará ésta.

11) Cuantos menos hechos no comprobados exija la verdad de la hipótesis, mejor confirmada estará ésta.



Junta Nacional de Justicia

12) Cuantas menos hipótesis alternativas incompatibles con la hipótesis principal subsistan, mejor confirmada estará la hipótesis principal.

Creo que resulta esclarecedor identificar las “reglas de la sana crítica” a las que aluden nuestros ordenamientos con criterios de racionalidad epistemológica como estos”.

187. Es importante señalar que la potestad disciplinaria del Estado, al igual que la función jurisdiccional, debe revestir las garantías de absoluta objetividad e imparcialidad, libres de toda injerencia externa que afecte la independencia y/o autonomía del criterio, en este caso de la JNJ, cuyas actuaciones se pueden nutrir de la información proporcionada por la prensa, ciudadanía o cualquier otra fuente legítima, pero cuyas decisiones no se pueden fundar ni sustituir por el juicio mediático o paralelo, opiniones ni interferencias políticas ni en nada ajeno a la convicción libremente formada, producto de un cabal razonamiento en el marco del irrestricto respeto a las reglas del debido procedimiento, del principio de valoración racional de la prueba y de los precitados principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.
188. Por estas consideraciones, de un análisis integral de la prueba acopiada respecto a este cargo, sometida la misma a las reglas de la sana crítica, advertimos que la misma no permite enervar la presunción de licitud que asiste al investigado, razón por la cual debe ser absuelto del Cargo C), por existir duda razonable sobre la comisión de la infracción imputada en sede administrativa, conclusión que no implica en modo alguno enervar el mérito, desarrollo ni las conclusiones a que se pueda arribar en la investigación que se viene siguiendo al juez supremo Hurtado Reyes en el Despacho de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, investigación identificada como Carpeta Fiscal 153-2018, cuya naturaleza, procedimientos de indagación, facultades y tiempos para desarrollar los mismos, son distintos y tienen mayor amplitud.

CONCLUSIÓN:

189. En consecuencia, respecto al Cargo C) no se ha probado la existencia de responsabilidad disciplinaria por la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 13 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Análisis del Cargo D):

190. El cargo d) se sostiene en los diálogos transcritos en los Considerando 5) y 6) de la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ. En este cargo se imputó al investigado, haber vulnerado el deber de observar conducta intachable en todo momento por haber cometido las siguientes acciones: (1) Por su actuación irregular en la solicitud de intervención en el trámite de un



Junta Nacional de Justicia

expediente formulada al ex juez César José Hinostraza Pariachi; y, (2) el favorecimiento para la contratación de personal.

191. En consecuencia, corresponde establecer si los hechos citados, vulneraron el deber establecido en el artículo 34° numeral 17 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, consistente en: “*Guardar en todo momento conducta intachable*”, incurriendo así en la falta muy grave prevista en el artículo 48° numeral 13 de la citada Ley, en el extremo referido a “*inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”.
192. Con tal propósito, se analizarán los hechos relacionados a la petición que hizo el investigado al ex juez Hinostraza para que intervenga en el trámite de un expediente, así como la conducta del investigado consistente en haber favorecido la contratación de personal, evaluando si dichas conductas han configurado, cada una por separado, una vulneración al deber de observar en todo momento conducta intachable.
193. En torno a la primera de las conductas antes mencionadas, conforme al análisis ya realizado anteriormente al evaluar el cargo A), está acreditado con suficiencia que el 08 de marzo de 2018, el juez supremo Martín Alejandro Hurtado Reyes solicitó al ex juez César José Hinostraza Pariachi que interviniera en la tramitación de un expediente judicial que iba a ser elevado a la Corte Suprema.
194. En efecto, se ha acreditado que lo anterior ocurrió, logrando establecerse y/o identificarse incluso con toda precisión, que dicho expediente correspondía al Recurso de Queja Excepcional 474-2017/Lima Norte, el mismo que había sido declarado fundado por la Sala Penal Suprema presidida por el ex juez Hinostraza Pariachi, así como se demostró las gestiones realizadas por el investigado a efectos que dicho expediente sea elevado con prontitud por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, presidida por el entonces magistrado supremo César Hinostraza.
195. Está acreditado del precitado análisis, que el investigado incurrió en una conducta de intromisión e injerencia en una causa judicial que venía siendo tramitada por una Sala de la Corte Suprema de distinta especialidad a la suya, evidenciando un interés indebido totalmente ajeno a sus funciones y competencias, propiciando un trato especial en favor del condenado en dicha causa principal, lo que constituye un comportamiento que merece una alta reprobación y que no admite justificación alguna, conforme a los contenidos y parámetros de conducta que debe observar todo juez conforme a la LCJ, como ya ha sido desarrollado anteriormente.
196. Por lo tanto, no sólo está debidamente acreditado que el investigado desplegó la conducta antes descrita, sino que también es evidente que dicho comportamiento, a los ojos de cualquier observador razonable, es en extremo impropio, absolutamente censurable, especialmente en un



Junta Nacional de Justicia

magistrado del más alto nivel jerárquico, generando con absoluta legitimidad, repudio y rechazo en la ciudadana.

197. En cuanto a la conducta del investigado consistente en haber favorecido la contratación de personal, conforme al análisis realizado al desarrollar el cargo B), de las pruebas que obran en el expediente no se advierte evidencia suficiente que el investigado, en el ejercicio de su función como Presidente de la Comisión de Infraestructura del Poder Judicial haya efectuado gestiones a fin de obtener la contratación de personal para dicha Comisión, tanto más si aquella no contaba con presupuesto alguno, siendo que los trabajos y actividades referidos a dicha comisión fueron efectuados por personal de la Oficina de Infraestructura (denominada luego Gerencia de infraestructura) de la Gerencia General del Poder Judicial, en adición a sus funciones.
198. Por ello, al realizar el juicio de subsunción en el presente caso, no se advierte evidencia suficiente de que se haya producido algún favorecimiento de parte del investigado en la contratación de personal, por lo que la comunicación que motivó el Cargo B), valorada conjuntamente con la demás prueba acopiada, no permite establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado, más allá de toda duda razonable, pues la prueba actuada no enerva la presunción de licitud, por lo cual se le debe absolver de este extremo de la imputación.
199. Por lo tanto, de los dos componentes fácticos que sustentan el Cargo D), sólo está debidamente acreditado, más allá de toda duda razonable, el hecho correspondiente a la solicitud de intervención en el trámite de un expediente formulada al ex juez César José Hinojosa Pariachi, por lo cual, respecto a esta situación concreta, se advierte que el investigado ha vulnerado el deber de observar conducta intachable en todo momento, comportamiento que merece un alto grado de reproche, pues su perpetración deteriora la reputación, la legitimidad social del Poder Judicial, afecta la confianza pública en la integridad moral de los jueces y contribuye a la pérdida de credibilidad en el sistema de justicia.
200. La inconducta funcional del juez supremo investigado, antes sustentada, además de afectar muy gravemente su propia reputación personal y profesional, también afectó el respeto que debe inspirar toda institución pública ante la sociedad civil, sobre todo aquella destinada a administrar JUSTICIA. Quien ejerce un cargo en nombre de la nación debe hacerlo con responsabilidad y dentro de los límites constitucionales y legales establecidos (artículo 45º de la Constitución). Un juez supremo no contribuye a la respetabilidad del Poder Judicial –y también le resta legitimidad ante la ciudadanía– cuando a través de sus actuaciones públicas vehiculiza expresiones y/o comunicaciones ajenas y reñidas con el ordenamiento jurídico.



Junta Nacional de Justicia

201. Es necesario llamar la atención que el Poder Judicial constituye el bastión de la defensa y respeto a la Constitución y a la Ley en el país, siendo el órgano capaz de poner freno a cualquier acto de abuso público o privado, o ante cualquier exceso. Es por ello que la institucionalidad de este poder del Estado debe exhibir los más altos estándares de transparencia, corrección, integridad y justicia. En consecuencia, es inaceptable tolerar conductas que promuevan la generación de un sistema o redes de pedidos, solicitudes, ofrecimientos e intercambios de favores y beneficios indebidos, al margen de la ley, como si se tratase de situaciones normales, cuando son absolutamente anómalas. La normalización de estas inconductas, socava la convivencia civilizada, los principios y valores fundantes de un estado democrático y constitucional de derecho.
202. Defender el cumplimiento del deber esencial de todo magistrado de mantener en todo momento conducta intachable, expresado en la exigencia de poseer una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables, de despojarse de cualquier interés particular o influencia externa y de sostener una conducta dentro de los parámetros de las normas éticas que la legitiman, fue inobservado por el magistrado investigado con el comportamiento antes descrito, debidamente acreditado, el que resulta impropio en un Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien pese a tener claro conocimiento de los deberes a que se encontraba sujeto por el alto cargo que ocupa y sin que exista causa alguna que justifique sus conductas, vulneró dicho deber esencial antes descrito, en forma sumamente grave, lo que resulta inexcusable, de lo cual se concluye que se ha configurado la falta muy grave imputada.
203. En cuanto al extremo correspondiente al favorecimiento de la contratación de personal, al no existir evidencia suficiente de que se haya producido tal hecho, estando al principio de licitud, se le debe absolver de este extremo de la imputación.
- Sobre el cuestionamiento formulado por el investigado a la infracción imputada en el Cargo D), manifestando que supuestamente sería inaplicable bajo la tesis de que la noción de “conducta intachable” constituye un concepto jurídico indeterminado.
204. El investigado ha sostenido que la falta muy grave imputada en el Cargo D) no puede invocarse ni aplicarse al versar sobre un concepto jurídico indeterminado, como lo sería la vulneración al deber de observar en todo momento conducta intachable, bajo la tesis de que esta noción no puede ser entendida o comprendida a cabalidad al no tener un contenido específico, por lo cual no es claro qué tipo de conducta podría contravenir dicho deber.
205. Al respecto, al margen de que el sentido común y las reglas de experiencia, sobre todo en un juez del más alto nivel, hacen sencillo, en situaciones ordinarias, tener en claro qué conductas son contrarias al decoro, a la dignidad del cargo, evidentemente las normas éticas de la institución judicial,



Junta Nacional de Justicia

coadyuvan a desentrañar esta noción, con suficiente claridad como para evitar la afectación del deber del juez antes mencionado, como lo es el de GUARDAR CONDUCTA INTACHABLE EN TODO MOMENTO, previsto en el inciso 17) del art. 34 de la LCJ.

206. Más aún si las precitadas normas se relacionan con lo dispuesto por el precitado artículo 2 numeral 8 de la Ley de la Carrera Judicial, que establece que el perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia y que, en tal sentido, las principales características de un juez son, entre otros, el observar una “trayectoria personal éticamente irreprochable”.
207. Asimismo, en el improbable caso que quedara alguna duda sobre la relación entre una conducta o trayectoria éticamente irreprochable y el deber de observar conducta intachable, en todo momento, es legítimo acudir, para el caso de los jueces, al Código de Ética del Poder Judicial, aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018, publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2018, prescribe en sus artículos 2 y 3, los conceptos de modelo de conducta, así como de honorabilidad y justicia.
208. En efecto, el artículo 2 del precitado Código de Ética, señala que *“El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad”*.
209. Por su parte, el artículo 3 del mismo Código, señala que *“El juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo con el Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial. El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto a los hechos de interés general. En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia”*.
210. Estos conceptos o nociones previstas en el Código de Ética del Poder Judicial, pese a las objeciones al respecto, formuladas sobre la supuesta impertinencia de su invocación o las de otras normas éticas, coadyuvan a esclarecer qué es lo que todo juez debe entender como contenido mínimo del deber de observar conducta intachable.
211. Cuando el investigado señaló en su informe oral que este deber no revestiría suficiente claridad y que ello afectaría la capacidad de predecir las consecuencias de sus actos, está distorsionando los alcances de la cita



Junta Nacional de Justicia

jurisprudencial que hizo de la STC 1873-2009-AA-TC, como demostraremos en las líneas que siguen.

212. En este caso, para cualquier juez, especialmente para un Juez Supremo con muchos años de ejercicio en la función jurisdiccional, el concepto de CONDUCTA INTACHABLE, es de fácil comprensión, máxime si los jueces cuentan con diversos parámetros e instrumentos para comprender lo que se espera de ellos, la sociedad en su conjunto, cuando se les exige esta conducta ejemplar, un comportamiento modelo.
213. Reiteramos que, desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados¹³⁹.
214. El Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta proba exigible a todo magistrado, ha establecido textualmente: “(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)”¹⁴⁰, quienes por su condición misma se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.
215. Por ello, es necesario reiterar que la Ley de la Carrera Judicial considera a la ética y probidad como componentes esenciales de la conducta de un juez, entendiéndose como probidad el hecho de (i) observar una conducta intachable, (ii) desempeñar honesta y lealmente la función o cargo, y (iii) anteponer el interés general sobre el particular. En virtud a ello, el comportamiento de los jueces no solo debe ser reconocido por las personas con quienes se relaciona al interior de su institución, sino también por la población en general.
216. Sobre la alegación del investigado, en cuanto a una supuesta indeterminación de la falta que se le imputa y, con ello, una supuesta vulneración del sub principio de tipicidad, se debe tener en cuenta lo establecido en los Fundamentos 45 y 46, de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional -TC, recaída en el Expediente N° 010-2002-AA/TC, en relación al mandato de determinación, respecto del cual expresa que:

“El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de

¹³⁹ Recomendaciones del consejo de la OCDE sobre integridad pública, <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>,

¹⁴⁰ STC N° 1244-2006-AA, fund.5



Junta Nacional de Justicia

subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre.

Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equivocidad. Por eso se ha dicho, con razón, que “en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje” (CURY URZUA: Enrique: *La ley penal en blanco*. Temis, Bogotá, 1988, p. 69)’, el Tribunal continúa su razonamiento precisando que ***‘En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional.*** (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *El Sistema Constitucional Español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido: BACIGALUPO, Enrique: *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Temis. Bogotá, 1989, p.35)”.’

217. De igual modo, se tiene presente la STC No 5156-2006-PA/TC emitida en el caso del ex Juez Vicente Walde Jáuregui, donde el TC señaló lo siguiente:

“49. La remisión a estos conceptos jurídicos indeterminados comporta una exigencia mayor de motivación objetiva y coherente, si de lo que se trata es de imponer una sanción tan grave como la destitución del cargo de vocal supremo; y ello porque, a mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional, en proporcional correlato...”.

218. Es decir, el TC no proscribire, en todos los casos, el uso de conceptos o tipos jurídicos indeterminados, sino que exige, para dichos casos, la debida justificación, lo que en este caso hemos cumplido, con suficiencia, máxime cuando hemos evidenciado que los conceptos relativos a guardar conducta intachable o inobservancia injustificada de los deberes del cargo, aplicados en este caso concreto, tienen la suficiente correlación con contenidos mínimos que no solo emanan del sentido común, de las reglas de la experiencia, sino, especialmente, de parámetros objetivos contenidos en la propia Ley de la Carrera Judicial, Código de Ética del PJ o instrumentos o parámetros internacionales de debida conducta judicial como los previstos en los “Principios de Bangalore”, entre otros.



Junta Nacional de Justicia

219. En tal sentido, el propio TC reconoce que la alegación de una supuesta indeterminación en casos como el que estamos analizando, no es suficiente para acreditar una afectación al sub principio de tipicidad, pues, como hemos indicado anteriormente, alegar que la conducta cometida es inocua o que no se podía entender como una grave vulneración al deber de observar conducta intachable, en alguien que ejerce como Juez Supremo, es insostenible, por cuanto es evidente que el hecho de solicitar la elevación de un expediente del que no es parte o propiciar que se favorezca laboralmente a terceros, abusando de su investidura, constituye claramente, una conducta contraria al deber de guardar conducta intachable, en todo momento.
220. Incluso la propia CIDH ha emitido recientemente una decisión donde reconoce lo antes indicado, en el sentido que la alegación de una supuesta indeterminación de la infracción, no es suficiente para acreditar una afectación al sub principio de tipicidad. En efecto, en el caso Cordero Bernal Vs Perú, en los Considerandos 77 y 78 de la sentencia del 16 de febrero de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

*“77. En este caso la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo. **La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto.***

78. Así, este Tribunal ha establecido que la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones. De modo que, “al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento



Junta Nacional de Justicia

de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador”

*87. En esa medida, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados. **Por lo tanto, para determinar si se vulnera en un caso concreto la independencia judicial por la destitución de un juez con fundamento en la aplicación de una causal disciplinaria de carácter abierto, la Corte estima necesario examinar la motivación de la decisión mediante la cual se impone una sanción disciplinaria a un juez o jueza**”.*

(Resaltados y subrayados insertados).

221. En el precitado caso, el accionante Cordero Bernal cuestionó su destitución por una causal relacionada también al deber de observar una conducta decorosa, debida, acorde a la dignidad del cargo, cuestionando que esa infracción era un tipo abierto, indeterminado, siendo que la CIDH en el precitado fallo, concluyó que la decisión el ex CNM fue correctamente emitida, por haberse motivado cabalmente las razones que sustentaron tal tipificación, señalando que sí se pueden usar tipos disciplinarios abiertos, mientras se motive cabalmente su utilización, como en efecto se hacen este caso.
222. El estándar exigible para desarrollar tipicidad en materia sancionadora, debe considerar parámetros de previsibilidad, lo que habilita la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados, que deben concretarse en función a los elementos que justifican la aplicación de dicha técnica, así como, tomando en cuenta el contexto y las particularidades del régimen en el que se aplica la norma sancionadora.
223. Esto, ineludiblemente, requiere considerar las cualidades de la persona a quien se aplica la norma sancionadora, pues el grado de modulación en la extensión y precisión de la tipicidad, no requiere un “detalle absoluto” de las conductas sin más, sino también asegurar la inteligibilidad de la norma sancionadora, lo que, en el caso de los magistrados, sobre todo un juez supremo, supone reconocer que no tienen la condición de “ciudadanos de formación básica”, sino que, por el contrario, son agentes cualificados, que conocen perfectamente sus deberes éticos y de cualquier índole, por lo que están en la plena posibilidad de conocer, cuándo sus actuaciones transgreden los deberes a los que se encuentran sometidos y por ende, saber que son pasibles de sanción.
224. Las características, prerrogativas y finalidades que subyacen a la relación jurídica que se entabla entre el Estado y el magistrado, así como la adscripción voluntaria a un régimen estatutario tan exigente desde la perspectiva ética, constituyen elementos que permiten matizar la tipificación



Junta Nacional de Justicia

de las infracciones que se les aplican, en comparación con los estándares exigibles para sancionar a cualquier otra persona no calificada.

225. Este tratamiento diferenciado se puede justificar, en orden a su proporcionalidad, en las necesidades de protección, prevención y conducción que tiene el Estado, para garantizar la idoneidad personal de quien, en su nombre y representación, presta un servicio público; y para la cautela de los intereses públicos a que responde la función jurisdiccional encomendada.
226. Al haber solicitado al ex juez César José Hinojosa Pariachi la intervención en el trámite de un expediente, ha demostrado indiferencia o poco apego a los cánones básicos de conducta que debe observar un juez, al decoro del cargo, al respeto a la investidura que corresponde al ejercicio de la función jurisdiccional, máxime en la más alta jerarquía, comportamiento que, además, ha sido publicitado a nivel nacional, habiendo generado indignación y rechazo público, provocando descrédito y pérdida de confianza en la institución judicial, en un contexto donde la ciudadanía exige de sus instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes, la defensa de los valores básicos de probidad y transparencia, necesarios para el fortalecimiento institucional.
227. Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, no se encuentra proscrita la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito sancionador disciplinario, siempre que la carga de la motivación sea objetiva, coherente, lógica y racional al aplicarlas, como en efecto ocurre en este caso concreto.

CONCLUSIÓN:

228. Teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados, queda fehacientemente acreditado que el investigado ha vulnerado el deber de observar conducta intachable en todo momento, en cuanto al extremo de su actuación irregular en la solicitud de intervención en el trámite de un expediente formulada al ex juez César José Hinojosa Pariachi, incurriendo en la falta disciplinaria muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, al haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento del deber judicial establecido en el artículo 34, inciso 17), de la misma ley, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente.

Debiéndosele absolver en cuanto al favorecimiento en la contratación de personal, al no haber evidencia suficiente de dicho extremo de la conducta imputada.

IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

229. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de Jueces del Poder



Junta Nacional de Justicia

Judicial, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

230. En razón de ello, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación:

a) La proporcionalidad de la infracción con la sanción debe evaluarse pues a la luz del **nivel del magistrado** a quien se imputa, que en este caso es un Juez Titular de la más alta jerarquía dentro del sistema judicial. En efecto, este colegiado ya ha sostenido antes que cuanto más alta sea la jerarquía del Juez y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocer los deberes funcionales, apreciarlos debidamente y conducirse conforme a ellos. En el presente caso, en el momento que se cometieron los hechos materia de este procedimiento disciplinario, el investigado ostentaba el cargo de Juez Supremo Titular, por lo que estaba en la obligación de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales, que le exigían abstenerse de realizar cualquier acción que pudiera impactar sobre otros órganos del estado, ajenos a sus funciones, como el solicitar la intervención de otro juez supremo para agilizar la elevación de un expediente a la Sala Suprema del ex juez César Hinostroza.

Además, como juez que ejerce funciones en el más alto nivel jerárquico, integrando una Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, le correspondía observar, también, el más alto nivel de conducta ética, de probidad, como corresponde a todo juez supremo, cuyo comportamiento personal y funcional, debe satisfacer las más altas expectativas ciudadanas, así como encarnar un modelo de conducta a ser seguido también por los magistrados de los niveles jerárquicos inferiores.

b) Debe considerarse también el **grado de participación** del investigado en la comisión de la infracción. En mérito a la prueba actuada, no cabe duda que la participación del juez supremo investigado en las faltas incurridas ha sido directa e injustificable.



Junta Nacional de Justicia

- c) Sobre la **perturbación al servicio judicial**, puede evidenciarse que su actuación impacta negativamente sobre la percepción ciudadana que se tiene respecto a la corrección, autonomía e independencia con que deben actuar los magistrados, máxime si la difusión de las inconductas del investigado se ha producido a nivel nacional por diversos medios de comunicación.

Por estas razones, actos como los que se han evidenciado en el presente procedimiento disciplinario, afectan no sólo a la esfera individual del investigado, sino que sus efectos negativos se irradian sobre el conjunto del órgano judicial, lo que también pone en riesgo el ideal de fortalecer el servicio de justicia, en todos sus niveles y órganos, lo que termina afectando, finalmente, a la sociedad en su conjunto, que ve afectada su expectativa legítima de contar con un sistema de justicia integrado por jueces idóneos, probos, respetuosos del ordenamiento jurídico.

- d) En relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**, puede apreciarse un conjunto de actuaciones irregulares en las que participaron dos jueces supremos titulares, que tuvo como punto de partida la petición indebida que realizó el investigado en su condición de Juez Supremo Titular al ex juez Hinostroza Pariachi, con plena conciencia de esta circunstancia y de la importancia y prestigio del cargo que ostentaba y los efectos que podría generar su solicitud. En tal sentido, la interferencia en que incurrió el investigado para que se agilice la elevación de un expediente a la Sala Suprema presidida por el ex juez Hinostroza Pariachi, se produce en el marco del aprovechamiento del más alto cargo en la judicatura y de un mecanismo irregular de solicitud y prestación de favores que causa legítima repulsa en la sociedad, lo cual desde la perspectiva de este colegiado agrava el perjuicio causado al órgano judicial.

En este caso, la trascendencia social de este comportamiento infractor, resulta lesivo al sistema de justicia por las razones antes mencionadas, con mayor razón si la conducta infractora del investigado ha sido publicitada a nivel nacional, lo que ha causado un grave perjuicio a la institución judicial, al afectar la confianza puesta en ésta, dado que los justiciables, los ciudadanos en general, observaron, con la difusión pública de estos hechos, un comportamiento indecoroso, que pone en tela de juicio la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando suma desconfianza en la forma en que se podría conducir el investigado en sus actos funcionales, pues la sociedad espera que sus jueces, los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, respeten el ordenamiento jurídico, no que aprovechen del cargo o de sus influencias, para procurarse un beneficio propio o en favor de terceros, al margen de los procedimientos regulares.

- e) Respecto del **grado de culpabilidad** del magistrado, puede concluirse fuera de toda duda razonable que el investigado actuó con plena conciencia y voluntad, cometiendo las faltas muy graves establecidas sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad.



Junta Nacional de Justicia

- f) Sobre el **motivo determinante** de su comportamiento no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, sus actos carecen absolutamente de legitimidad, pues favorecer a terceros desde una situación que le confería cierto poder y ascendencia para lograr su cometido, corresponde a un propósito subalterno.

En consecuencia, el motivo determinante fue uno ilegítimo e indecoroso, especialmente cuando es perpetrado por alguien que debe encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la Ley y no la arbitrariedad ni los tratos privilegiados.

- g) Sobre el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción tampoco se puede considerar que el suyo fue un comportamiento casual y errático, pues su inconducta revela una tendencia a irrespetar las reglas de conducta intachable que debe observar todo magistrado, especialmente un juez supremo.
- h) Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado, no hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente o luego de escuchar el informe oral. Al contrario, resulta agravante, antes que atenuante, su condición de juez del más alto nivel jerárquico, situación que lo pone en un plano de mayor conocimiento y conciencia de sus deberes como juez y de la importancia de comportarse con el decoro que su investidura genera.

De la situación descrita en los párrafos precedentes, fluye que, en el marco del test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta no sólo idónea y/o adecuada para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, al expulsar del mismo a un magistrado que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma arbitraria y antijurídica en que se ha conducido, sino que dicha medida resulta, además, absolutamente necesaria, pues luego de la acreditación de la conducta imputada, no sería admisible para la sociedad imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, siendo que lo contrario hasta podría constituir un incentivo para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institución judicial, en momentos en que la sociedad exige y demanda, en forma legítima, fortalecerla y afirmar su credibilidad.

Por ello, por las características personales y funcionales del investigado, por la plena conciencia y voluntad con que obró, por la forma en que ejecutó los actos destinados a su propósito, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues aun cuando el investigado no revista antecedentes disciplinarios, dada la suma gravedad de la infracción acreditada, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes



Junta Nacional de Justicia

y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

Con la comisión de estas faltas muy graves, el investigado revela poco apego y/o respeto a la Constitución y a la Ley, a los cánones de conducta que debe observar un juez, al decoro del cargo, al respeto a la función jurisdiccional, comportamiento que, además, ha sido publicitado a nivel nacional, lo que genera indignación y rechazo público, provocando descrédito, pérdida de confianza en la institución judicial, en un contexto donde la ciudadanía exige de sus instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes, la defensa de los valores básicos de probidad y transparencia, necesarios para el fortalecimiento institucional.

Por los fundamentos expuestos, con la abstención de la señora Miembro del Pleno, Dra. Luz Inés Tello de Ñecco, aprobada por Acuerdo del Pleno del 10 de febrero de 2020, formalizada mediante Resolución N° 017-2020-JNJ del 13 de febrero de 2020, y sin la participación del Miembro Instructor, Dr. Henry José Ávila Herrera; apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política; 2 literal f. y 41 literal b. de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ; tomando en consideración que, de conformidad con el artículo IV de la Ley de la Carrera Judicial: *“La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”*; y estando al Acuerdo de fecha 18 de mayo de 2021, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADA la petición de caducidad administrativa formulada mediante escrito del 15 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar INFUNDADA la petición de nulidad del informe de instrucción formulada mediante escrito del 15 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar INFUNDADA la petición de nulidad de la Resolución N° 004-2020-Pleno-JNJ (de apertura del procedimiento disciplinario) formulada en el primer otrosí del escrito de descargo del 04 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar IMPROCEDENTE la petición de incorporación del ex juez César Hinojosa Pariachi al procedimiento disciplinario, formulada en el escrito del 23 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 003-2020-PD-001-2020.

ARTÍCULO SEXTO. – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 004-2020-PD-001-2020.



Junta Nacional de Justicia

ARTÍCULO SÉTIMO. – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 005-2020-PD-001-2020.

ARTÍCULO OCTAVO. – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 006-2020-PD-001-2020.

ARTÍCULO NOVENO. – Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación de fojas 945 formulado contra la Resolución s/n del 08 de marzo de 2021 de fojas 734.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación de fojas 948 formulado contra la Resolución s/n del 08 de marzo de 2021 de fojas 736.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución s/n del 22 de marzo de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Declarar IMPROCEDENTE la petición de actuación de pruebas formulada por el investigado mediante escrito del 27 de abril de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Declarar INFUNDADAS las cuatro quejas formuladas por el investigado contra el Miembro instructor mediante cuatro escritos presentados el 05 de enero de 2021, obrantes a fojas 582, 586, 591 y 596, respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Absolver al investigado, señor **MARTÍN ALEJANDRO HURTADO REYES**, Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, de los Cargos B), C) y D), éste último sólo en cuanto al extremo de favorecimiento en la contratación de personal; e Imponerle la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al haberse acreditado los Cargos A) y D), éste último sólo en cuanto al extremo de su actuación irregular en la solicitud de intervención en el trámite de un expediente formulada al exmagistrado César José Hinojosa Pariachi, por la comisión de las faltas disciplinarias muy graves previstas en el artículo 48, incisos 4) y 13) de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, teniendo por CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado; debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – Consentida o ejecutoriada la decisión emitida en el presente procedimiento disciplinario, procédase a la cancelación del título de Juez Supremo del investigado.



Junta Nacional de Justicia

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO. – Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN

LPDERECHO.PE